



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 110013105 007 2020 00068 01

Demandante: RODULFO MONROY RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -07- Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de diciembre de 2024 (05/12/2024), el asunto también se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Rodulfo Monroy Rodríguez llama a juicio a Colpensiones y Porvenir S.A., a efectos de declarar la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado actualmente por Porvenir S.A., siendo válida aquella afiliación efectuada al RPM. Como consecuencia, solicitó se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados al demandante en el RPM, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático. Subsidiariamente solicitó se declare únicamente válida la afiliación realizada por el demandante al RPM, teniendo en cuenta que existió multivinculación al momento de realizar el traslado de régimen con la administradora del RAIS, toda vez que la selección fue realizada cuando no habían transcurrido 3 años a partir de la selección inicial del sistema.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, al indicar que realizó su primera afiliación al RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones el 01/03/1996, posteriormente, solicitó traslado al RAIS administrado por Porvenir el 11/02/1997, sin que hubiese transcurrido los 3 años a partir de la selección inicial como lo establece el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Con traslado a la AFP Colpatria S.A. (hoy Porvenir S.A.) 15/06/1999

¹ Pase a despacho 31/01/2025. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

y a Porvenir S.A. el 06/01/2000, señaló que al trasladarse al RAIS no se le brindó información clara, completa ni oportuna acerca de las ventajas y desventajas que se otorgaban tanto en el RPM como en el RAIS, en especial, no se le hizo un estudio de su situación particular, sino que se le ilustró únicamente sobre los beneficios que podría obtener al cambiarse de régimen pensional; información que tampoco fue suplida al momento en que se trasladó a Colpatria y nuevamente a Porvenir el 15/06/1999 y 06/01/2000, respectivamente, aunado que los valores por una eventual pensión en el RAIS son inferiores a los que corresponden en el RPM, por lo que realizó reclamación a Colpensiones sin haber recibido respuesta (Ind.01, págs.05-15).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que el traslado de régimen pensional del demandante fue completamente válido, conclusión a la que se arriba en atención a que no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento que dé lugar a concluir que el traslado es nulo. Por otra parte, al momento que se realizó el traslado de régimen, dice haber informado sobre el régimen de transición, que el monto de su pensión dependería del capital aportado en su cuenta individual, posibilidad de aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta, que tendría derecho a bono pensional, si había aportado 150 semanas dentro de los 3 años anteriores al traslado de régimen pensional y que su vinculación al RAIS era completamente voluntaria. Como excepciones de fondo formuló, entre otras, las de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe (Ind.03).

Colpensiones se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra, señalando que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error por falta al deber de información por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento por error, fuerza o dolo, asimismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario, se observa que el traslado se realizó de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas. Formuló como excepciones de fondo, entre otras, las de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción e inexistencia de causal de nulidad (Ind.04).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público² presentó oposición a las pretensiones de la demanda que deriven o impliquen una condena en contra de esa entidad, dado que la pretensión de nulidad y/o ineficacia perseguida es improcedente, pues no se

² Vinculado mediante auto del 06/10/2023 (Ind.08).

encuentra demostrada o, en su defecto, ya fue saneada. Precisó que el traslado de cotizaciones que eventualmente deba efectuar Porvenir S.A. a Colpensiones no se realiza mediante bono pensional, ya que la AFP del RAIS es la que traslada todo lo recibido, pero no el bono, ya que este es una tipología especial que únicamente procede a favor de quienes se pensionan en el RAIS. Como excepciones de mérito formuló, entre otras, las de inexistencia de la obligación, restitución del valor del bono pensional y buena fe (Ind.10). En providencias del 28/07/2023 (Ind.05), 06/10/2023 (Ind.08) y 18/01/2024 (Ind.13), se tuvo por contestada la demanda a las convocadas e integrada a juicio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -07- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 05/12/2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor RODULFO MONROY RODRÍGUEZ con la AFP PORVENIR el 11 de febrero de 1997, con la AFP COLPATRIA HOY PORVENIR, el 15 de junio de 1999 con la AFP PORVENIR el 6 de enero del año 2000.

SEGUNDO: Se CONDENA a PORVENIR a trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor RODULFO MONROY RODRÍGUEZ dineros que deben incluir todos los rendimientos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Asimismo, dentro de estos recursos debe trasladar el valor del bono pensional redimido y pagado por PORVENIR en el mes de enero de 2021 por valor de \$35.851.000, de los cuales deberá reintegrar dicha suma con los rendimientos que se generen hasta la fecha de la devolución a COLPENSIONES.

TERCERO: Se CONDENA a COLPENSIONES a recibir al señor demandante como su afiliado, sin solución de continuidad en el régimen de prima media con prestación definida desde su afiliación inicial al Instituto de Seguros Sociales.

CUARTO Dadas las resultas del proceso se declaran no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

QUINTO: Las costas son a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR. Las agencias en derecho se tasan a favor del demandante en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada uno de los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR, y por el valor de la fecha de su liquidación o pago. No hay lugar a condena en costas contra el MINISTERIO DE HACIENDA.

SEPTIMO: ÓRDENESE la consulta esta sentencia ante el Superior a favor de COLPENSIONES como entidad garantizada por la nación (Ind.41, min. 35:58).

Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando dar aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en especial, la CSJ SL2999 de 2024, pues la parte actora ya se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, además de no quedar probado en el plenario que la AFP haya actuado de mala fe. Sostuvo que el demandante demostró su ánimo de permanencia por más de 20 años, sin que demostrara el cumplimiento el deber de cuidado que le asistía (Ind.41, min.38:05).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó apelación, señaló que la decisión de ordenar el traslado del valor del bono pensional a Colpensiones es contraria a derecho en la medida que se crea sin fundamento una excepción a las consecuencias de la ineficacia de los negocios jurídicos, siendo necesario resaltar que, al no existir excepciones, todos los negocios jurídicos accesorios al principal que se declara ineficaz como el presente acto de afiliación al RAIS deben correr la misma suerte. En ese sentido, al demandante se le había reconocido un bono pensional tipo A modalidad 2, tipo de bono especial que se genera para las personas que están en el RAIS, por lo que si se va a tener que la persona nunca estuvo afiliada al RAIS con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, carecería de causa jurídica que se emitiera y redimiera un bono pensional tipo A, en razón a que estos única y exclusivamente están previstos en la ley para ser emitidos a favor de las personas que pertenecen al RAIS. Situación que no implica menoscabar los derechos del afiliado, ya que los periodos van a ser reconocidos y tenidos en cuenta en el RPM pero mediante otro mecanismo de financiación, pues los bonos pensionales no son el único mecanismo de financiación que existe (min.39:32).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS, administrado actualmente por la AFP Porvenir S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este, lo anterior implica que lo referido por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 no conlleva frente al proceso judicial la terminación de este, pues si a esta solicitud de terminación se accediese, no habría pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la ineficacia del traslado.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna,

de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello la AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en

todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por la AFP del RAIS, no se soportó, deber de acreditación de la AFP, expuesto entre otras en sentencia en casación y de instancia CSJ SL2999-2024, que cita CSJ SL1452-2019. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido. Aunado que el testimonio de quien fue el promotor del traslado, entre otros aspectos reconoció el no contar con herramientas para indicar las diferencias de montos pensionales que se obtendrían, a forma de ejemplo, en el RAIS en contraste al RPM (Ind.37. min.25:49)

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 16/07/1951 (Ind.01, pág.17); ii) se afilió al ISS hoy Colpensiones, con cotizaciones desde el 01/03/1996 (Ind.04, pág.154); iii) el 11/02/1997 se trasladó al RAIS mediante afiliación efectuada a Porvenir (Ind.03, pág.90); iv) posteriormente, realizó traslado horizontal a Colpatria hoy Porvenir el 15/06/1999 (Ibid., pág.88); y v) mediante solicitud realizada el 06/01/2000 retornó a Porvenir (Ibid., pág.89).

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en

Casación Laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte Constitucional sobre providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL2999-2024 y SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008), en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/24 se considera que la orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar

situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por sí suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial.

Lo anterior conlleva, en virtud de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos* (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 *los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima* (CSJ SL2877- 2020).

Ahora, sobre la redención del bono pensional, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se allegó documental donde se resalta la Resolución 23884 del 21/01/2021 por medio de la cual se dispuso emitir y ordenar el pago de unos bonos pensionales tipo A, a cargo de la Nación de los afiliados al RAIS, dentro de los cuales se encuentra

relacionado el señor Monroy Rodríguez (Ind.10, pág.21); aunado a que conforme lo informa el Ministerio y la AFP del RAIS encartada, dicho bono fue expedido y pagado en favor del actor a fin de financiar la pensión de vejez, siendo depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante. Razón que permite observar que el Bono Pensional tipo A sí fue emitido y ordenado, además que dentro del RAIS no se concretó el reconocimiento pensional a favor de la demandante, estando como afiliado al 10/02/2021 (Ind.03, pág.91), siendo procedente el estudio de la ineficacia deprecada por la parte actora en la condición de afiliado, como también que de demostrarse esta, respecto al bono pensional se debe dar curso, como lo desarrolla la CSJ, en tanto la devolución del bono pensional si hubiese sido recibido por la AFP, que contribuye a la cuenta de ahorro individual del accionante, debe ser pagado del RAIS a Colpensiones, esto sin perjuicio de posteriores actuaciones interadministrativas de compensación y saneamiento de cuentas entre Colpensiones y el Ministerio de Hacienda.

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado por fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada, que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutoria de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, se itera la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Razones que permiten concluir, en el aspecto nodal, confirmar la ineficacia del traslado. En consecuencia, se adicionará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir que traslade a Colpensiones respecto del demandante, las cotizaciones junto a sus rendimientos obrantes en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la parte accionante estuvo afiliado a esa administradora, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

Desarrollada la competencia de la Sala, conforme lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes, se confirman las de primera, se tiene en cuenta que Colpensiones, como las demás demandadas, resultaron vencidas en la instancia, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS) procede la imposición de estas.

V. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado - 07- Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de diciembre de 2024, en donde es demandante RODULFO MONROY RODRÍGUEZ y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para ordenar a Porvenir S.A. que, además de lo indicado en la sentencia mencionada, retorne a Colpensiones los aportes que a nombre de la parte actora existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esa administradora, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de las recurrentes demandadas en \$1.423.500- en total, a prorrata entre las recurrentes, es acreedora la parte actora (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f37a00e2ac7ea69f0e8335c0bda9cc12bd0bc3287dff4fda0290ae5c50370d**
Documento generado en 16/07/2025 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2021 00306 01

Demandante: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARIAS

Demandada: RCN TELEVISIÓN

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2023 (28/09/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Gómez Arias llamó a juicio a RCN Televisión par que se declare la existencia de una relación laboral desde el 01/10/1998 hasta el 27/06/2019; que desempeñó el mismo cargo de Luis Humberto Pastrana Ramírez y Víctor Hugo Ramírez y que tiene derecho a la nivelación salarial respecto de estas personas. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las diferencias salariales desde el 01/02/2007 hasta el 27/06/2019; la reliquidación de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago completo de intereses a las cesantías, reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por consignación deficitaria de cesantías, sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación de acreditar a la finalización del contrato el estado de pago por los valores completos de las cotizaciones de seguridad social de los tres últimos meses; reajuste de aportes a pensión, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicita que se declare que ejerció el cargo de Editor 1 desde el 01/02/2007 hasta el 27/06/2019 y en consecuencia se ordene el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 01/02/2007 hasta el 27/06/2019, resultantes de igualar su salario ordinario al factor retributivo que percibieron durante ese lapso los

¹ Pase al despacho 08/12/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

editores 1 de RCN comerciales, Proyectos Imposibles y del In House de RCN; la reliquidación de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago completo de intereses a las cesantías, reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por consignación deficitaria de cesantías, sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación de acreditar a la finalización del contrato el estado de pago por los valores completos de las cotizaciones de seguridad social de los tres últimos meses; reajuste de aportes a pensión, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que laboró para RCN Televisión desde el 01/10/1998 hasta el 27/06/2019. Fue contratado para desempeñar labores de control máster. Cuando empezó a desarrollar esa labor, los señores Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez desempeñaban labores de editores en RCN Comerciales y devengaban un salario ordinario superior. De manera paralela a las labores designadas, comenzó a entrenarse en labores de edición y comenzó a realizarlas de manera estable y continua desde el año 2002, al tiempo que ejercía las de control máster. El 01/07/2004 la demandada incrementó el salario a los editores Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, fecha desde la cual empezaron a devengar salario integral. Desde el 01/02/2007 desempeñó de manera exclusiva el cargo de editor en RCN Comerciales, sin embargo, la demandada no realizó el ascenso o nombramiento formal en este cargo, tampoco niveló su salario (Ind.01, págs. 2-40, Ind.10²). A partir del 01/05/2007 el área

² III. HECHOS Y OMISIONES.

HECHOS RELACIONADOS CON RCN COMERCIALES (CALLE 86)

1. El señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ laboró para RCN Televisión S.A desde el día 01 de octubre de 1998 hasta el día 27 de junio de 2019.
 2. Se vinculó a la demandada a través de un contrato a término fijo por un término inicial de 4 meses.
 3. Fue contratado para desempeñar las labores de CONTROL MASTER.
 4. Las partes convinieron un salario ordinario de \$800.000.
 5. En el contrato se pactó que el actor sería un trabajador de dirección, confianza y/o manejo, por lo cual tenía la obligación de trabajar para la empresa todo el tiempo que fuere necesario para cumplir a cabalidad sus funciones.
 6. El horario regular en que desempeñaba sus labores era de 8:30 a.m. a 8:30 p.m. de lunes a viernes y en múltiples ocasiones los sábados y/o domingos.
 7. Desempeñó sus funciones en el área de "RCN Comerciales", ubicada en la calle 86 # 20-41 de Bogotá.
 8. Esta última era una dependencia del Canal RCN dedicada a la producción de comerciales y otras piezas publicitarias para la organización Ardila Lulle y clientes externos.
 9. Cuando mi mandante comenzó a ejecutar las labores de CONTROL MÁSTER, el señor Luis Humberto Pastrana ya se desempeñaba como Editor en RCN Comerciales.
 10. El 4 de enero de 1999 el señor Víctor Hugo Ramírez se vinculó a RCN como Editor.
 11. Los señores Luis H. Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, como Editores, devengaban un salario ordinario superior al del demandante.
 12. De manera paralela a su desempeño como CONTROL MASTER, el actor comenzó a entrenarse de manera recurrente en labores de edición de la mano de los empleados Luis H. Pastrana, Luis Alfonso Rincón, Víctor Hugo Ramírez y Alfredo José Armenta.
 13. Gracias a su rápido aprendizaje, comenzó a desempeñar las labores de edición en RCN Comerciales de manera más mucho más estable y continua desde el año 2002, mientras también ejercía como CONTROL MASTER.
 14. El 1 de julio del año 2004, la demandada incrementó el salario de los editores Luis H. Pastrana y Víctor H. Ramírez, pagándoles a partir de ese momento y en adelante un salario integral.
 15. Debido al progreso del demandante como editor, RCN Comerciales se vio en la necesidad de contratar un nuevo CONTROL MASTER.
 16. El 26 de enero de 2007, la demandada contrató al señor Johan Núñez como CONTROL MASTER.
 17. El señor JOHAN NUÑEZ fue contratado por la demandada para reemplazar al actor.
 18. Así las cosas, desde el 1 de febrero de 2007, mi mandante desempeñó de manera exclusiva el cargo de editor en RCN COMERCIALES.
 19. RCN jamás entregó al demandante un documento de promoción o ascenso al cargo de Editor.
 20. La accionada tampoco efectuó un aumento salarial al actor una vez este comenzó a desempeñar labores de Editor.
- RCN COMERCIALES (CALLE 99)
21. El 1 de mayo de 2007, el área de RCN Comerciales se trasladó de la Calle 86 No. 21 a la calle 99 No 10 en Bogotá.
 22. En esta nueva sede, RCN dispuso una sala de edición exclusiva para el demandante, para que continuara sus labores de edición.
 23. La demandada también dispuso de una sala de edición exclusiva tanto para Luis H. Pastrana como para Víctor Hugo Ramírez.
 24. El demandante y el señor Luis H. Pastrana desempeñaban exactamente las mismas labores en RCN Comerciales.
 25. Miguel A. Gómez y Luis H. Pastrana desarrollaron sus labores de edición la mayor parte del tiempo en el software Final Cut mientras estuvieron en RCN Comerciales.
 26. El señor Víctor Hugo Ramírez se desempeñó como editor de comerciales, con énfasis en la "finalización" de los mismos.
 27. La "finalización" consiste en la implementación de efectos especiales y/o detalles de colorización final de una pieza publicitaria.
 28. Víctor H. Ramírez desempeñaba su labor con un software llamado Digital Studio, el cual le permitía desempeñar mejor dichos retoques finales.
 29. Así las cosas, en muchas ocasiones, una vez concluido su trabajo, Miguel A. Gómez y Luis Pastrana debían pasarlo al señor Víctor Hugo Ramírez para que este lo "finalizara".
 30. La jornada de trabajo de los señores Miguel A. Gómez, Luis Pastrana y Hugo Ramírez era de más 8 horas diarias en RCN Comerciales.

RCN Comerciales se trasladó de sede, en la cual dispuso una sala de edición exclusiva para el demandante, lo mismo hizo con Luis Pastrana y Víctor Ramírez. En octubre de 2015 el área de Comerciales de RCN fue cerrada como unidad de negocio, fueron desvinculados la mayoría de sus trabajadores y se conservó el contrato a unos pocos entre los que se encontraban él, Luis Pastrana, Alfredo Armenta y Luis Alfonso Rincón, a quienes se les ofreció la oportunidad de ser enviados a trabajar al Canal RCN ubicado en la Avenida de las Américas, lugar en el cual junto con Luis Pastrana fueron reubicados en la dependencia llamada proyectos imposibles, a la cual había sido enviado Víctor Ramírez un año antes (Ibid³). En esta dependencia se desarrollaban algunos comerciales, promociones de novelas y otras piezas publicitarias al interior del canal, pero seguía realizando las mismas labores de Luis Pastrana, compartiendo la misma oficina. El área de proyectos imposibles fue suprimida en marzo de 2016 y a partir del 01/04/2016 fueron enviados a prestar servicios en el área in house del canal, que es una agencia de publicidad interna del canal, adscrita a la vicepresidencia técnica de operaciones. A partir de esa fecha él, Víctor Ramírez y Luis Pastrana realizaron las mismas funciones en labores de edición de promociones diarias para novelas, campañas publicitarias y reels de ventas internacionales. La demandada infringió el principio *a trabajo igual, salario igual*, pues desde el 01/02/2007 hasta el 27/06/2019 su salario fue muy inferior al factor retributivo de salario de Luis Pastrana y Víctor Ramírez,

31. El horario formal de los 3 era de 8:30 a.m., a 5:30 p.m. de lunes a viernes en RCN Comerciales.
32. Sin embargo, la regla general para la gran mayoría de trabajadores de RCN Comerciales ellos incluidos- eran largas jornadas de trabajo que casi siempre superaban las 10, 12 e incluso 16 horas al día, debido al alto volumen de trabajo que se manejaba.
33. El supervisor inmediato del actor, Luis Pastrana y Víctor Hugo Ramírez era el Director o Jefe de Post Producción mientras estuvieron en RCN Comerciales.
34. Entre el 1 de agosto de 2001 y el 1 de octubre de 2015, el Director de Post Producción de RCN Comerciales fue el señor Luis Alfonso Rincón.
35. El señor Julián Giraldo, a su turno, fungió como Gerente de RCN Comerciales, y la señora Rocío Cáceres como Directora Ejecutiva de dicha dependencia.
36. De forma verbal y mediante correos electrónicos mi representado requirió en numerosas oportunidades tanto al señor Julián Giraldo como a la señora Rocío Cáceres su nivelación salarial respecto de los señores Luis H. Pastrana y Víctor H. Ramírez.
37. Dicha petición de nivelación siempre fue rechazada por ellos, por falta de presupuesto.
CANAL RCN (Av. de las Américas) (Noviembre de 2015)

³ PROYECTOS IMPOSIBLES

38. En el mes de octubre de 2015, la Post Productora de Comerciales de RCN fue cerrada como unidad de negocio.
39. RCN Comerciales desvinculó a la mayoría de sus trabajadores, y se conservó el contrato a unos pocos que hacían parte de dicha área.
40. Entre las personas a quienes se les mantuvo su vínculo estaban los señores Miguel Ángel Gómez, Luis Pastrana, Alfredo Armenta y Luis Alfonso Rincón.
41. A las personas mencionadas anteriormente, se les ofreció la oportunidad de ser enviados a trabajar al Canal RCN, ubicado en la Av. de las Américas.
42. RCN reubicó al demandante y al señor Luis H Pastrana en una dependencia del Canal RCN llamada "Proyectos Imposibles", a partir del 1 de noviembre de 2015.
43. El señor Víctor Hugo Ramírez había sido enviado a trabajar en esta misma dependencia aproximadamente un año antes del cierre de RCN Comerciales.
44. En Proyectos Imposibles se desarrollaban algunos comerciales, promociones de novelas y otras piezas publicitarias, pero al interior del Canal RCN.
45. En Proyectos Imposibles, mi mandante y señor Luis Pastrana desempeñaron las mismas labores como editores.
46. Ambos editaban en un software llamado "Adobe Premiere" mientras estuvieron en Proyectos Imposibles.
47. Mientras estuvieron asignados a Proyectos Imposibles el actor y el señor Luis Humberto Pastrana compartieron la misma oficina.
48. En Proyectos Imposibles el actor y el señor Luis H. Pastrana trabajaron en la misma jornada laboral de lunes a viernes.
49. En un primer momento mientras se organizaban los espacios, la jornada para ambos consistió en turnos rotativos de trabajo; uno de ellos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y el otro de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., o de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 11:00 p.m..
50. El señor Víctor H. Ramírez, por su parte, ya venía con una sala de edición desde la cual se desempeñaba hacía un tiempo en jornada de mínimo 8 horas diarias de lunes a viernes, desde las 8:30 a.m..
51. Este último continuaba utilizando el software de edición Digital Studio.
52. Posteriormente, a los señores Miguel Ángel Gómez y Luis H. Pastrana se les habilitó una sala de edición a cada uno, y se les asignó la misma jornada y horario de Víctor Hugo Ramírez.
53. Los tres se desempeñaron como editores en Proyectos Imposibles.
54. La dirección del departamento de Proyectos Imposibles estaba en cabeza de los señores Rafael Taibo como Director Creativo y de Heryka Solano como Productora Ejecutiva.
55. Desde el año 2014, RCN efectuó incrementos salariales a sus trabajadores para el siguiente año, dependiendo de la calificación del desempeño laboral de sus trabajadores.
56. Dicha calificación era dada por el jefe inmediato de cada trabajador.
57. La calificación dada al actor por sus jefes fue excelente.
58. El área de Proyectos Imposibles fue suprimida en el mes de marzo de 2016.

sin que existan factores objetivos que justificaran la diferencia salarial. Con posterioridad a su desvinculación, elevó reclamación a la demandada respecto de las diferencias salariales, la que fue resuelta mediante comunicación del 24/04/2020 indicándole que Luis Pastrana y Víctor Ramírez se encontraban en la categoría de Editor 1, mientras que él era solo Editor (Ibid.⁴)

⁴ IN HOUSE CANAL RCN.

59. Los señores Miguel Ángel Gómez, Luis Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, fueron enviados a prestar sus servicios al "In House" del Canal RCN a partir del 1 de abril de 2016.

60. El In House es una agencia de publicidad interna de RCN Televisión adscrita a la Vicepresidencia Técnica de Operaciones del Canal.

61. El In House contaba originalmente con 6 editores antes de la llegada de los 3 editores provenientes de Proyectos Imposibles.

62. Miguel Ángel Gómez, Luis Pastrana y Víctor H. Ramírez comenzaron entonces a desempeñar labores de edición de promociones diarias para novelas, campañas publicitarias y reels de ventas internacionales.

63. A partir de este momento, el señor Víctor Hugo Ramírez comenzó a ejecutar las mismas labores que Luis H. Pastrana y Miguel Ángel Gómez.

64. En el In House, el señor Víctor H. Ramírez desempeñó sus labores de edición en el software Avid.

65. En esta área, el señor Víctor Hugo Ramírez no ejecutó labores de finalización de manera recurrente.

66. Los señores Miguel Ángel Gómez y Luis Pastrana continuaron trabajando con el software Adobe Premiere mientras estuvieron en el In House.

67. Los editores originales del In House también se dedicaban a desempeñar labores de edición de promociones diarias para novelas, campañas publicitarias y reels de ventas internacionales.

68. En un principio, mientras se organizaban los espacios, los señores Miguel Á. Gómez y Luis H. Pastrana compartieron la misma sala de edición en turnos rotativos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. de lunes a viernes.

69. Posteriormente, a cada uno de ellos se les habilitó una sala de edición propia.

70. En su estación de edición propia, Miguel Ángel Gómez y Luis H. Pastrana desempeñaron labores de edición en horario formal de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes.

71. Casi siempre este horario se extendía para ambos "a fin". Es decir, hasta que concluyeran su trabajo, por lo cual trabajaban 10 o 12 horas diarias por regla general.

72. El señor Víctor Hugo Ramírez y los editores originales del In House hacían turnos rotativos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. de lunes a viernes en otras salas de edición.

73. Además de las piezas publicitarias propias del Canal, al señor Miguel Ángel Gómez se le encargó de la edición del canal infantil llamado "Tacho Pistacho" lanzado el 9 de octubre de 2017.

74. Miguel Ángel Gómez entrenó en su estación de edición Adobe Premiere a Paola Rincón, a quien el Canal posteriormente le encargó la edición de ese canal infantil.

75. Para que Paola Rincón pudiera ejecutar sus labores en el mismo equipo del señor Miguel Ángel, RCN le solicitó a este último hacer turnos de edición con aquella.

76. Así las cosas, Paola Rincón empezó a trabajar en la estación de edición del demandante de lunes a viernes en el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y Miguel Ángel Gómez de 3:00 p.m. a 11:00 p.m..

77. Debido a la complejidad de los proyectos asignados al actor, su horario la gran mayoría de las veces se extendía hasta completar 10, 12 o 14 horas diarias.

78. En general, por la complejidad de los proyectos asignados a los señores Luis H. Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, sus jornadas también se extendían hasta completar 10, 12 o 14 horas diarias.

79. Como gerentes del In House, entre los años 2016 y 2019 se desempeñaron los señores Piedad Cruz en un principio y posteriormente Diego Tamayo.

80. Una vez la señora Piedad Cruz dejó de ser la gerente del In House, pasó a ser la Directora de Operaciones, y por lo tanto, jefe directa de los editores del In House.

81. La señora Heryka Solano se desempeñó como Productora Ejecutiva del In House del Canal RCN.

82. Esta última implementó un sistema de medición de productividad de los empleados del In House de RCN diariamente desde el 16 de febrero de 2016 hasta su salida, el día 31 de octubre de 2017.

83. Dichos reportes comprendieron la cantidad de horas hombre/máquina de cada trabajador del In House.

84. Estas métricas fueron entregadas por la señora Heryka Solano a su salida del Canal RCN a los señores Piedad Cruz y Diego Tamayo.

85. Heryka Solano también se encargaba de manejar el tema presupuestal del In House, incluyendo el costo de la nómina de todos los editores del mismo.

86. Así las cosas, el demandante desempeñó las mismas labores que Luis H. Pastrana, con las mismas condiciones de eficiencia mientras estuvieron en RCN Comerciales, Proyectos Imposibles y en el In House.

87. El demandante también desempeñó la misma cantidad de trabajo que Luis Humberto Pastrana, con la misma responsabilidad, compromiso, efectividad y esfuerzo mientras ambos se desempeñaron en esas 3 áreas.

88. Mientras estuvieron en el In House, mi mandante también desempeñó las mismas labores que el señor Víctor Hugo Ramírez, con las mismas condiciones de eficiencia.

89. El demandante también desempeñó la misma cantidad de trabajo que Víctor Hugo Ramírez, con la misma responsabilidad, compromiso, efectividad y esfuerzo, mientras estuvieron en el In House.

90. Así las cosas RCN infringió el principio de "a trabajo igual salario igual" del demandante, con respecto a los señores Luis H. Pastrana y Víctor H. Ramírez en los periodos antedichos.

91. El salario ordinario percibido por mi mandante desde 1 de febrero de 2007 hasta el 27 de junio de 2019 fue muy inferior al factor retributivo del salario de los señores Luis Pastrana y Víctor H. Ramírez en el mismo lapso.

92. Las prestaciones sociales recibidas por mi mandante desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 27 de junio de 2019 fueron muy inferiores al factor prestacional del salario de los señores Luis Pastrana y Víctor H. Ramírez en el mismo lapso.

93. La diferencia salarial entre lo que RCN pagó al señor Luis H. Pastrana y/o Víctor H. Ramírez como factor retributivo, y lo que por concepto de salario ordinario pagó al demandante fue como mínimo¹, la que se detalla a continuación.

93.1. Año 2007: \$30'801.000

93.2. Año 2008: \$23'133.000

93.3. Año 2009 \$27'590.000

93.4. Año 2010 \$28'700.000

93.5. Año 2011 \$22'834.000

93.6. Año 2012: \$22'853.000

93.7. Año 2013: \$22'885.000

93.8. Año 2014: \$30'072.000

93.9. Año 2015: \$34'607.000

93.10. Año 2016: \$32'933.600

93.11. Año 2017: \$38'810.069

93.12. Año 2018: \$40'386.040

93.13. Año 2019: \$23'479.546

94. La diferencia prestacional entre lo que RCN pagó al señor Luis Pastrana como factor prestacional, y lo que por concepto de prestaciones sociales pagó al demandante fue como mínimo², la que se detalla a continuación.

94.1. Año 2007: \$11'292.720

94.2. Año 2008: \$10'958.259

94.3. Año 2009: \$12'269.315

94.4. Año 2010: \$12'734.653

94.5. Año 2011: \$12'013.867

94.6. Año 2012: \$12'482.251

94.7. Año 2013: \$12'828.801

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, la accionada presentó escrito de contestación, en el que se opuso a las pretensiones con fundamento en que el cargo desempeñado por el demandante fue de Editor y el de Luis Pastrana y Víctor Ramírez fue de Editor 1, para el que se requiere una experiencia mínima como Editor de 10 años, la que no logró desarrollar Miguel Ángel Gómez, por lo que existen razones objetivas que justifican las diferencias salariales. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, prescripción, pago, compensación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y de causa y abuso del derecho (Ind.07).

En el término legal, se presentó reforma a la demanda, por medio de la cual allegó prueba documental. La demandada presentó contestación a la reforma en tiempo (Ind.10 y 17).

Con providencia del 30/08/2021 se tuvo por contestada la demanda y a través de auto del 07/06/2022 se tuvo por contestada la reforma (Ind.09 y 18).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós -22- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28/09/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARIAS en calidad de trabajador y la demandada RCN TELEVISIÓN S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo de cuatro meses, desde el día 01/10/1998, vínculo que estuvo vigente

94.8. Año 2014: \$14'485.581
94.9. Año 2015: \$15'704.896
94.10. Año 2016: \$16'085.876
94.11. Año 2017: \$17'838.221
94.12. Año 2018: \$18'765.475
94.13. Año 2019: \$10'351.592
95. No existen factores objetivos que justificaran la diferencia salarial entre mi mandante y el señor Luis Pastrana entre el 1 de febrero de 2007 y el 27 de junio de 2019.
96. No existen factores objetivos de diferenciación que justificaran la diferencia salarial entre mi mandante y el señor Víctor H. Ramírez entre el 1 de abril de 2016 y el 27 de junio de 2019.
97. Con posterioridad a su desvinculación, el demandante elevó reclamación a RCN con respecto a las diferencias salariales dejadas de percibir con respecto a dichos trabajadores.
98. En comunicación de 24 de abril de 2020, RCN adujo que los señores Luis H. Pastrana y Víctor Hugo Ramírez se encontraban en la categoría de Editor 1 y el demandante era solo "Editor".
99. RCN jamás tuvo una política salarial basada en criterios objetivos para remunerar a los editores de las diferentes dependencias en que trabajó el actor.
100. RCN jamás tuvo una política de ascensos basada en criterios objetivos aplicable a los editores de las diferentes dependencias en que trabajó el actor.
101. En vigencia de la relación laboral, RCN jamás informó al actor que él estaba en una categoría distinta a la de los señores Luis Pastrana y Víctor H. Ramírez.
102. Durante su vinculación con RCN, esta jamás informó al señor Miguel Ángel que no cumplía con los supuestos requisitos para ascender a la categoría de Editor 1.
103. En todo caso, el señor Miguel Ángel Gómez desempeñó las mismas funciones de quienes afirma RCN que se desempeñaron como Editores 1, entre el 1 de febrero de 2007 y el 27 de junio de 2019.
104. RCN no pagó de manera completa a mi mandante los salarios y prestaciones, con base en el verdadero salario que debió devengar en las fechas mencionadas.
105. Los aportes a pensión de mi mandante no fueron efectuados de manera completa, teniendo en cuenta en verdadero salario que debía devengar en las fechas mencionadas.
(¹Se toma como referencia el salario mínimo integral de cada anualidad, ya que no se tiene conocimiento exacto de lo realmente devengado por el señor Luis H. Pastrana al momento de la presentación de la demanda. ²Se toma como referencia el salario mínimo integral de cada anualidad, ya que no se tiene conocimiento exacto de lo realmente devengado por el señor Luis H. Pastrana al momento de la presentación de la demanda.)

hasta el 23/06/2019, fecha en que finalizó el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado planteadas por la pasiva, y en consideración a lo anterior, se absuelve a la misma de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

TERCERO: Por haber sido adversa la sentencia al trabajador o a las pretensiones del demandante, en caso de no ser apelada, CONSÚLTESE ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

CUARTO: Por secretaria efectúese los trámites pertinentes a la remisión del proceso. (Ind.45. min.1:16:00-1:17:13):

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. Ind.45. min.1:16:00 - 1:19:46).

Para arribar a esa conclusión, luego de analizar las pruebas practicadas en el proceso, consideró que los trabajadores con los cuales se compara el demandante celebraron adiciones a sus contratos de trabajo, pactando salario integral a partir de julio de 2004. Que el demandante, demostró un salario diferente en relación con aquellos y que todos cumplían funciones de editores, con lo cual se trasladó la carga de la prueba a la demandada para que acreditara razones objetivas para la diferencia y así lo hizo, pues en relación con la antigüedad, de acuerdo con la declaración del testigo Luis Alfonso Rincón, fue quien entrenó al demandante como editor y que dicho cargo lo desempeñó de manera habitual a partir del año 2005 o 2006, mientras que Luis Humberto Pastrana desempeñó el cargo desde 1995 y Víctor Ramírez desde 1999. De otra parte Víctor Ramírez además de realizar funciones como editor ejecutaba labores como jefe de post producción en el área de proyectos imposibles, su trabajo se enfatizaba en la finalización de proyectos y según las palabras del director Rafael Taibo era un maestro del color y su plus era que los proyectos que se le asignaban no debían pasar por coloristas. Además, en relación con Luis Humberto Pastrana de la totalidad de los testimonios, se concluye que tiene un gran reconocimiento en el ámbito laboral y en razón a las citadas diferencias, el director Oscar Azula prefería trabajar con Pastrana, lo que cuantificó en un 95%. Si bien Oscar Azula aceptó que en algunas ocasiones trabajó con el demandante y lo calificó como un buen editor y que trabajaba para empresas grandes como Postobón, puso de presente, no equivalía a que todos los trabajos hechos para esa compañía fueran grandes. Si bien se demostró que la demandada no dio a conocer al demandante, ni a ninguno de los trabajadores, las categorías existentes, ni los parámetros que se definen, tampoco si un salario depende de un factor determinado o si en relación con los ingresos que genere la compañía, dicha situación no logró desvanecer que la diferencia salarial denunciada si tiene una clara justificación, pues los trabajadores Luis y Víctor sí tenían funciones diferentes, de mayor complejidad que el demandante, que requerían formación adicional y mayor experiencia, máxime que los testigos refirieron como artística la labor de los editores,

que requería de una sensibilidad y capacidades específicas, y no se demostró intención de la demandada a discriminar al demandante. Respecto de las pretensiones subsidiarias, consideró que con el perfil del cargo respecto del cual solicita la nivelación, no cumple con los requisitos para ser catalogado como Editor 1 (Ibid., min. 2:38-1:16:15).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Para sustentarlo afirmó que la juez *a quo* erró porque no encontró probados los criterios objetivos de diferenciación, pues la igualdad de cargos no se refiere al sitio del trabajo, ni a la denominación, sino a la actividad, la labor o las funciones realizadas y no se exige acreditar el cumplimiento de un trabajo en cada aspecto, idéntico al del otro trabajador, pues tratándose de seres humanos no es posible encontrar total similitud, pues lo que se requiere es la equivalencia de trabajos, más no su completa identidad. Agrega que el juzgado dio por probado sin estarlo que la demandada demostró los criterios objetivos de diferenciación, pasando por alto todos los criterios de diferenciación expuestos en la contestación a la demanda y consideró que la antigüedad era un criterio determinante para demostrar la diferencia salarial, pero no tuvo en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige que los criterios de antigüedad, perfil académico, experiencia sean objetivos, medibles y aplicados de manera sistemática y periódica, aspectos que fueron pasados por alto por el juzgado, especialmente que la demandada debía demostrar que esos criterios redundaron en una mejor eficiencia y al respecto los testigos dijeron que las categorías de los cargos nunca fueron un criterio para justificar realmente la diferencia. La demandada nunca basó la diferencia salarial en la jornada, ni por el tipo de equipo, tampoco por las labores adicionales, pues si ese hubiera sido el criterio, al 01/07/2004 Luis Pastrana no hubiese sido ascendido, pues Víctor Hugo Ramírez dijo en su declaración que tenía otras pequeñas labores relacionadas con la finalización, por lo que no era lógico que tuvieran un salario igual. Agrega que la correcta interpretación del artículo 143 del CST, es que las personas hagan la misma labor, aspecto que si encontró demostrado el juzgado, además RCN nunca demostró que los otros trabajadores tuvieran un desempeño mejor, conforme doctrina entre otras SL737-2021, no empecé los criterios de diferenciación, que no basta con nombrarlos, sino probar que efectivamente la antigüedad o la experiencia es lo que hace que una persona tenga un mejor desempeño. Otro error de la juez fue utilizar los perfiles de cargo que no estaban vigentes al momento del ascenso o nombramiento como Editor 1 para justificar una diferencia salarial, pues no hay certeza de que se requiriera esa experiencia para ese cargo y eran categorías que nunca fueron un criterio para justificar realmente la diferencia salarial ni para asignar trabajos, mientras que RCN dio cuenta pero de

diferenciaciones que surgieron en el curso del proceso, pese los mismos argumentos, para el salario diferente, que se utilizan por la pasiva contra el demandante, ya entre Luis Pastrana y Hugo Ramírez estos ahí sí se desconocen por la demandada, sostiene que los enunciados talentos reconocidos de Luis Pastrana son apelativos de connotación absolutamente subjetiva, ni que por la escogencia que realizará un director de su editor donde si bien refirió el testigo Azula, que de oficio es director, que la mayoría de las veces solicitaba a Luis Pastrana y en lo restante seleccionaba el demandante, quien casi no requería el trabajo de Hugo Ramírez o que casi no laboraba con él, dice que todo esto hace demostrativo que no se podían utilizar los perfiles de cargo o su denominación para justificar una diferencia salarial; también mencionó la forma de nivelar el salario ordinario a integral (Ibid., min. 1:20:00-1.39:38).

V. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si se encuentra demostrado que el actor desempeñara las mismas labores que los trabajadores Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez y en consecuencia deba reajustarse su salario, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social.

VI. CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión que el demandante estuvo vinculado a la accionada mediante contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 01/10/1998 y el 27/06/2019, lo que se corrobora con el contrato de trabajo, la certificación expedida por la accionada y la liquidación del contrato de trabajo (Ind.01, págs. 58-61, 71-72).

Establecido lo anterior, entra esta Corporación a resolver el objeto de la apelación, esto es, si al haber desempeñado el demandante el cargo de Editor, le corresponde la misma asignación salarial de los trabajadores Luis Humberto Pastrana Ramírez y Víctor Hugo Ramírez, o la del cargo Editor 1, para lo cual considera oportuno recordar que el artículo 143 del CST, establece:

- 1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*
- 2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*
- 3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.*

Debe recordarse además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el análisis de la nivelación desde dos aristas: la primera ante la existencia de un escalafón salarial, se debe demostrar el desempeño en el cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial, pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral (CSJ SL 2 nov.2006, Rad. 26437) y el cumplimiento de las funciones asignadas al cargo (CSJ SL1174-2022 y SL1662-2021). La segunda, cuando el reclamo, como en este caso, se basa en el principio a trabajo igual, salario igual, tomando un referente personal, en cuanto a puesto de trabajo, jornada laboral y rendimiento, debe demostrar el puesto que desempeña y la existencia de otro trabajador que ejecuta o ejecutó *en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, jornada, calidad y además, se desarrollaba bajo similares funciones* (SL 737-2021 citado, SL6570-2015 y SL1662-2021).

En la sentencia CSJ SL6570-2015, dijo la Corte:

Para finalizar, estima la Sala oportuno añadir a todo lo anterior, dos cosas. La primera, es que para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 C.S.T.), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».

De acuerdo con todo lo anterior, es claro entonces, que, si la diferencia de salarios proviene del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia, a la parte demandante le incumbe probar este hecho, mediante la comparación con el servicio que preste otro trabajador mejor remunerado, es decir, debe demostrar el puesto que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo cargo con similares funciones y eficiencia.

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que, con la demanda y la reforma, se incorporaron como documentos relevantes relacionados con las pretensiones de la demanda, los siguientes:

- Contrato de trabajo suscrito por el demandante, para desempeñar el cargo de Control Máster a partir del 01/01/1998, con un salario de \$800.000 (Ind.01., págs. 58-61).
- Comunicación del 01/12/2007, por medio de la cual se informa al demandante incremento salarial a \$2.000.000 (Ibid., pág. 62).

- Certificaciones laborales expedidas el 10/06/2010, 27/03/2015, 11/04/2016, 04/08/2016, 17/04/2017 y 27/06/2019, en las que se indica que el cargo del demandante es el de editor (Ibid., págs. 63, 67-70).
- Solicitudes elevadas por el demandante el 01/06/2010, 01/10/2014, por medio de las cuales solicitó al empleador aumento salarial (Ibid., págs. 64-66).
- Liquidación del contrato de trabajo, en la que consta que el último cargo fue el de editor y el salario básico ascendió a \$4.301.575 (Ibid., pág.72).
- Solicitudes de fecha 24/04/2020 y 16/10/2020, por medio de las cuales el demandante solicita la nivelación salarial, respecto de Luis Humberto Pastrana y Hugo Ramírez y el reajuste de prestaciones, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social (Ibid., 82, 84-86).
- Respuestas de la demandada del 28/10/2020, en la que se niega la solicitud de nivelación salarial con fundamento en que existen dos categorías de editores que tienen funciones y cargas distintas y que esa categorización obedece no solo al tipo de concepto requerido por la productora de comerciales, sino al resultado que aporta cada uno de ellos a los diferentes proyectos que entregan a directores, productores y clientes (Ibid., págs. 87).
- Manual de funciones de la demandada, en la que para el cargo de editor, establece como requisitos de educación técnico en dedición Avid, alto conocimiento en software de edición y manejo de herramientas de sistemas; experiencia de 2 años en el área y para el cargo de Editor 1, para el cual se exigen estudios de tecnólogo en sistemas de edición no lineales, diseño gráfico, publicidad, comunicación o áreas afines; experiencia en medios audiovisuales, libretos, edición (avid), fundamentos en sonido, audio y video y experiencia mínima de 10 años como editor (Ibid., págs. 97-99).
- Comunicación del 28/08/2013, por medio de la cual solicita reajuste salarial (Ind.10, págs. 59-60).

Con la contestación a la demanda y a la reforma, la accionada presentó como prueba documental relevante con las pretensiones:

- Certificación laboral del 08/02/2021, en la que se indica que el demandante del 01/01/1998 al 31/07/2009 desempeñó el cargo de Control Máster y de Editor del 01/08/2009 al 27/06/2019 (Ind.17., págs. 35)

- Contrato de trabajo de Luis Humberto Pastrana Ramírez en el que consta que ingresó el 02/05/1994 en el cargo de Control Máster con un salario de \$187.500 (Ibid., págs. 51-54).
- Certificación laboral de Luis Humberto Ramírez, en la que se indica que laboró desde el 02/05/1994 al 08/07/2019, desempeñó el cargo de Control Máster del 02/05/1994 al 31/05/1995; Editor 2 del 01/06/1995 al 30/06/2004 y Editor 1 del 01/07/2004 al 08/07/2019 (Ibid., pág. 55).
- Acuerdo sobre salario integral celebrado entre Luis Humberto Pastrana Ramírez y la demandada, en el que se convino en esta modalidad salarial, una asignación de \$4.654.000 a partir del 01/07/2004 (Ibid., pág. 56).
- Comunicación del 01/01/2005 dirigida a Luis Humberto Pastrana, en la que se informa que el salario será reajustado a \$4.960.000 (Ibid., pág.71)
- Comunicación de enero de 2016 en la que se informa a Luis Humberto Pastrana como Editor 1, que tendrá un reajuste salarial a \$9.006.000 (Ibid., pág. 72).
- Contrato de trabajo de Víctor Hugo Ramírez Prieto, por medio del cual fue vinculado como Editor a partir del 04/01/1999, con una remuneración mensual de \$1.800.000 (Ibid., págs. 73-76).
- Certificación laboral de Víctor Hugo Ramírez, en la que consta que laboró del 04/01/1999 al 02/04/2020 (Ibid., pág. 77) con los siguientes cargos y remuneraciones:

Fecha	Cargo	Salario
04/01/1999 al 30/06/2000	EDITOR 2	\$ 1.800.000
01/07/2000 al 31/12/2001	EDITOR 2	\$ 1.944.000
01/01/2002 al 31/12/2002	EDITOR 2	\$ 2.115.000
01/01/2003 al 31/12/2003	EDITOR 2	\$ 2.262.000
01/01/2004 al 30/06/2004	EDITOR 2	\$ 2.409.000
01/07/2004 al 02/04/2020	EDITOR 1	salario mínimo Integral

- Acuerdo sobre salario integral celebrado entre Víctor Hugo Ramírez y la demandada, en el que se convino en esta modalidad salarial, una asignación de \$4.654.000 a partir del 01/07/2004 (Ibid., pág. 78).

Con la demanda se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas por Luis Alfonso Rincón ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, Alfredo José Armenta ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y Elsa Viviana Valencia Ortiz ante el

Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 174, 183 y 187 del CGP.

Luis Alfonso Rincón en su declaración informó que trabajó para la demandada por aproximadamente 33 años hasta el año 2016, razón por la cual conoce al demandante, de quien dijo trabajó alrededor de 20 años para la accionada. Relata que desempeñó varios cargos siendo el último de director de post producción, tenía a cargo un equipo de 30 o 35 personas, entre las cuales se encontraba Miguel Ángel, pero solo un cierto tiempo estuvo bajo su dirección y jefatura. Bajo el equipo de trabajo que relata, debía asignar el trabajo a cada uno de ellos de acuerdo con sus competencias y talentos. Conoció a Luis Pastrana, fueron compañeros muchos años y lo entrenó tanto para el cargo de control máster como el de editor. Sobre el demandante dijo que ingresó a la empresa como control máster, luego lo fue entrenando como editor para los años 2003 a 2004, labores que realizó desde 2004 hasta su retiro en 2019. Describió la labor del editor como un contador de historias, a través de los medios audiovisuales monta escenas de cierta manera para contar una historia que el público pueda entender y emocionarse con ello. Que para repartir el trabajo en una parte los asignaba, pero había muchos clientes que tenían preferencias y decían con qué editor querían trabajar. Mencionó que a veces el director creativo no quería la versión que quería el director y se sentaba directamente con los editores y con nosotros a explicarnos qué es lo que ellos querían, porque no siempre el director sabía interpretar totalmente la idea del director creativo de la agencia. Agrega que en el trabajo de edición Miguel Ángel y Luis Pastrana eran iguales, hacían lo mismo ambos tenían la misma capacidad para desarrollar el cargo y por urgencia cuando ya se salía al aire, se ajustaban a editor que estuviera disponible. Sabe que Luis Pastrana tuvo un salario superior que el demandante, pues devengaba salario integral, pero no sabe por qué nunca nivelaron a Miguel Ángel, cree que fue negligencia e injusticia de la demandada, pero finalmente lo nombraron como editor pero sin ajuste salarial, donde después de realizar categorías, el editor III correspondía a noticieros, el editor II a novelas con facultad de no seguir el libreto al 100% y el editor I en élite se dedicaba en publicidad, demandada más recursos entre otros efectos especiales o a veces donde un cliente exigía que urgentemente se le mantuviera el mismo editor, donde en su criterio el demandante estaba como editor I desde 2004 a 2005, pero sin salario integral, como sí pasó con otros editores y con labor que extendida, por las altas solicitudes y urgencia de productos, a horas extras, ajustada por turnos, requería similar tiempo para los editores de publicidad o comerciales, (Ind.02).

Alfredo José Armenta, relató que trabajó para RCN durante 27 años, primero trabajó durante ocho años desde 1990 hasta 1998, tuvo un receso de dos años, regresó en el año 2000 hasta 2017. Se desempeñó como finalizador y en los últimos años como

colorista. Sobre el demandante relató que en un comienzo desempeñó el cargo de control máster y en ese cargo empezó a realizar labores de editor porque se lo permitían en sus horas libres, eso sucedió aproximadamente en el año 2003. Luis Pastrana fue editor primero que Miguel, quien era buen control máster y fue difícil conseguirle reemplazo, por lo que tuvo que quedarse en ese cargo como dos años más, pero luego pasó a ser editor, pero tuvo problemas para que lo subieran de categoría. Los editores eran los de mejor categoría, entre ellos estaban Luis Pastrana, Hugo Ramírez y Miguel Ángel Gómez, quien hacía el mismo trabajo de Pastrana y Ramírez. En algunos casos, los directores preferían trabajar con ciertos editores por experiencia, pero si las salas de edición estaban llenas, el director trabajaba con quien estuviera disponible. Al indagársele sobre las diferencias entre el demandante y Pastrana y Ramírez, dijo que es cuestión de estilo, tienen estilos diferentes, por lo que hablar de calidad es difícil porque es calificar el trabajo artístico de alguien, cuantitativamente trabajaban el mismo tiempo y hacían las mismas cosas, el mismo número de comerciales, pero la diferencia era el trabajo artístico y en ese punto era que los directores preferían trabajar con uno u otro editor (Ind.03).

Elsa Viviana Valencia, en su declaración dijo haber trabajado para la demandada de marzo de 2011 a abril de 2012, se retiró un año y volvió en el año 2014 hasta junio de 2019, en el primer periodo fue asistente de la directora del In House que es la agencia de publicidad interna de la demandada y en el segundo, tuvo parte de asistencia de la directora hasta el año 2016 cuando cambiaron la infraestructura del departamento y pasó a ser la coordinadora del equipo. En el departamento de In House había 6 editores, después de 2016 cuando se hicieron ajustes internos, se fusionó proyectos imposibles con el In House, y los tres editores del primero pasaron al In House, eran Miguel, Luis Pastrana y Víctor Hugo Ramírez. Dentro del departamento no había categorías de editores, solo había una editora diferente que era para el programa Tacho Pistacho. Todos los editores hacían las mismas labores, pero había diferencias artísticas. Miguel y Luis Pastrana hacían lo mismo, pero tenían equipos diferentes. Los editores todos hacían lo mismo, pero el aporte de cada uno tiene una huella particular, es decir, imprime una forma de narración, además tienen la posibilidad de aportar ideas al director, todos tiene la misma capacidad, pero sí existían algunos momentos en que de pronto por trabajos anteriores preferían a uno en especial por afinidad o confianza, por ejemplo, Oscar Azula prefería trabajar con Luis Pastrana. El demandante nunca incumplió las expectativas y desconoce los motivos por los cuales había diferencia salarial, pues tenían el mismo grado de responsabilidad. Que había diferencia salarial entre todos los editores, pero no sabe cuál es la razón para tal diferenciación, sabe que el salario de Luis Pastrana era muy superior y había otros con un salario bastante inferior como Paola o Mónica, sin conocer quejas del trabajo de Miguel Ángel Gómez, que es diferente a que les solicitaran cambios en el producto, siendo subjetivo que la

pieza en que ellos intervenían pudiera ser calificada como buenísima, sin haber conocido que entre los tres editores, Luis Pastrana y el demandante mantuvieran categoría diferentes, siendo diferente la narrativa como cada uno de ellos edita, como la huella o marca personal (Ind.04).

Al interior del proceso, en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de RCN, manifestó que para los cargos de editores existen categorías de editor o editor 1 y editor 2, cada uno con unas funciones asignadas, criterios de experiencia y formación. Para el cargo de editor se requieren cualidades, porque es un arte, algo intangible, depende de la calidad final de producto y por esto existen varias categorías de editores. Para calificar un proyecto de mejor calidad que otros, esos criterios los dan los directores o productores que requieren el servicio, depende del cliente que requiera el servicio y son ellos quienes solicitan los editores que ya conocen, relacionado a la exigencia conceptual (Ind.33 min.01:28-19:45).

Al absolver interrogatorio de parte, el actor manifestó que estudio siete semestres de comunicación social y periodismo y tres semestres de producción audiovisual. Se vinculó a RCN en el cargo de control máster en el año 1998, cargo que ejecutó hasta el 31/07/2009, pero existe una certificación del año 2007 en la que se indica que su cargo era de editor. El cambio de control máster a editor nunca le fue informado, nunca supo cuáles eran los requisitos para ser editor 1. Sabe que había varias categorías de editores como de noticieros, de deportes, novelas, comerciales, proyectos especiales, pero no por categorías. Cuando ingresó a laborar Luis Pastrana ya era editor, por lo que no tiene la misma antigüedad, pero si tiene la misma trayectoria laboral de Luis Pastrana y Víctor Hugo Ramírez (Ibid. min. 20:17-50:49).

El demandante llamó como testigo a Víctor Hugo Ramírez, quien manifestó que laboró para RCN durante 21 años desde 1998 hasta el año 2020, fue compañero de Miguel Ángel Gómez a quien conoce desde 1999 cuando llegó al departamento de comerciales. Relata que siempre tuvo el cargo de editor. Estuvo en el área de comerciales hasta el año 2013. Volvieron a encontrarse en el año 2014 en el canal, momento para el cual Miguel ya era editor, pero no sabe si le hicieron el cambio formal. Había una coordinadora de producción que distribuía los proyectos para cada editor, pero había casos puntuales en el que el director solo quería trabajar con una persona, como por ejemplo Oscar Azula que solo trabajaba con Luis Pastrana que también era editor. Como editores tenían las mismas funciones, pero Miguel Ángel tenía un salario inferior, solo que él testigo tenía unas labores adicionales porque tenía una máquina para colorizar y hacer otro tipo de trabajos en el software. Agregó que en la empresa existían las categorías de editor y editor I. Sobre la repartición del trabajo, dijo que había una coordinadora de post producción, que llevaba una bitácora, y asignaba los

proyectos a los editores, pero también dependía de la afinidad que tuviera un editor con un director. En cuanto a funciones y eficacia de los proyectos, dijo que como editores tenían casi las mismas funciones, pero él tenía un plus como colorista. Existían dos clases de editores, editor 1 y editor conceptual que era de un grado mayor porque manejaban proyectos más grandes, a cargo de 8 editores, pero no recuerda quien desempeñó ese cargo, porque en el departamento de publicidad no había editores conceptuales. Sobre Luis Humberto Pastrana relató que era otro editor, hacía las mismas funciones y ya trabajaba para el canal cuando el declarante ingreso.

En relación con el trabajo en el área de proyectos imposibles, informó que fue un área que formó Rafael Taibo un director y él llegó a trabajar con él, Miguel llegó después. Ahí era el encargado de la post producción, debía estar pendiente de los proyectos que tocaba entregar, ensamblar todo y estar pendiente del trabajo de los demás editores, a esa área llegó en 2013, un año antes que llegaran los demás y estuvieron alrededor de dos años casi tres, luego pasaron al área de in house, porque las dos áreas las fusionaron, en esa dependencia ya las funciones cambiaron, se repartía trabajo por el coordinador y cada uno era responsable de realizarlos, acabarlos y terminarlos. El trabajo lo repartía Piedad Cruz, era la jefa la encargada, ella tuvo varios asistentes de coordinación.

En cuanto a las preferencias de los directores, relató que después que empezó a trabajar con Rafael Taibo, solo hizo proyectos con él, el resto si era como les tocara. Esa preferencia dependía de la afinidad con el director. Sobre la preferencia a Miguel, sabe que trabajaba con Alejo Niño con Felipe Jaramillo, pero era por coordinación de post producción, y había directores que también querían trabajar con él (Ind.33 min. 1:00:34-1:14:05, Ind.34, min. 00:00-41:06).

Por solicitud de la demanda, se recibió el testimonio de Gloria Piedad Cruz Benavides, quien informó que labora para RCN desde el año 1993, actualmente se desempeña como directora de publicidad del canal, cargo que desempeña desde 1998. Conoció al demandante cuando trabajaba como control máster en la productora de comerciales, luego pasó al área de proyectos imposibles, en la que también trabajaron Víctor Hugo Ramírez y Luis Humberto Pastrana como editores. Después llegaron al departamento In House, los tres trabajaban como editores, pero los señores Ramírez y Pastrana eran editores 1 y Miguel era editor. Sobre la actividad de editor, es como ser un artista, hay editores más talentosos que otros y en su concepto Luis Humberto y Víctor Hugo, son muy talentosos como editores, tienen cualidades especiales. En relación con los criterios para la asignación de trabajos, relata que en el in house hay mucho trabajo y se reparte entre todos, pero si hay proyectos especiales, se escoge a un editor para que lo haga, influye la condición específica del editor y que consiga lo que el creativo o

el canal quiere. Se refirió a Luis Humberto Pastrana como un editor muy bueno, por lo que muchos preferían trabajar con él, porque tiene un talento especial, en su criterio tiene más experiencia que el demandante, pues lleva muchos más años como editor. Al indagársele sobre la diferencia en el trabajo de Miguel con el de Luis Humberto y Víctor Hugo, dijo que era el resultado final, Luis y Víctor entregaban resultados diferentes, piezas muy buenas. En la asignación de trabajos, los proyectos grandes se asignaban a ellos, pues además de editar, hacían propuestas al director, recuerda que a Luis Pastrana lo pedía mucho el director Oscar Azula, no recuerda que Miguel fuera pedido por algún director en especial. Los creativos preferían a Víctor Hugo porque hacia corrección de color (Ind.34, min. 45:52-1:20:09).

Rafael Taibo, cuya declaración fue solicitada por la accionada, indicó que es empleado de la demandada, desde el año 2005 ingresó en RCN comerciales y aproximadamente desde 2013 está con RCN Televisión. Para la época en que comenzó no recuerda si el demandante ya estaba trabajando, recuerda haberlo conocido en la sala de máquinas, la que describió como la central que distribuye servicios a las demás salas de edición.

Sobre el área de proyectos imposibles, relató que fue un departamento de la demandada y que tuvo una duración aproximada de un año, fue un departamento especial para explorar nuevos contenidos para televisión, campañas publicitarias y él era el director general del departamento, en el que además había una persona que se dedicaba a la administración como directora de producción, había personas con distintos talentos, un diseñador gráfico, alguien especializado en redes, en edición, Miguel hizo parte del grupo un tiempo. Cuando hubo una reestructuración, le pidieron que incorporara a Miguel a Hugo Ramírez y a Luis Pastrana, que venían de comerciales.

Agregó que hay editores con los que se entiende mejor, es un criterio muy personal, con los tres editores que venían de comerciales había un escalafón, seguramente quien encabezaba la lista era Luis Pastrana que es un editor muy reconocido en el ámbito profesional, en segundo lugar, estaría Víctor Hugo Ramírez que tiene experiencia laboral extensa y en tercer lugar Miguel que su escalada profesional era diferente, pues se incorporó al mundo de la edición con posterioridad a los otros dos, dice que los tres editores eran buenos, pero la experiencia pesa, para él, el primero, Lucho Patrana muy reconocido en el medio, le seguiría Víctor Hugo Ramírez porque con él ha trabajado más, con Miguel con menos experiencia manejaba ediciones cortas, pero cuando le dio la oportunidad de editar uno de los episodios lo hizo de manera excepcional. Describe a Luis Pastrana como especialista en comerciales, Víctor es un maestro del color, Miguel es muy organizado es capaz de concretar un proyecto muy voluminoso. En ese

sentido, todos estaban capacitados en distintos niveles de experiencia (Ibid., min. 1:26:59- 1:46:10).

Por solicitud de la parte demandante, se recibió el testimonio de Johan David Núñez, al presentarse dijo ser sobrino del demandante y que trabajó para la accionada desde enero de 2007 hasta junio de 2015, a través de contratos de prestación de servicios, comenzó como asistente de control máster, es decir asistente del actor, luego pasó al área de proyectos imposibles en el año 2014 y estuvo hasta el año 2015 cuando renunció. Relata que Miguel Ángel llegó a proyectos imposibles en el año 2015.

Relata que para el año 2007 cuando cambiaron de sede de la calle 86 a la 99, el demandante pasó a ser editor en un 100%. Había otros editores como Alejandro Gómez, Luis Pastrana, Víctor Hugo Ramírez, Alfredo Armenta y Alfonso Rincón que se dedicaban un poco más a la finalización. Miguel hacía el montaje y luego se lo pasaba a la persona que hacía color y efectos, esa labor la hacía Alfredo, Víctor Hugo y Alfonso, pues el fuerte de Miguel era el montaje. Sobre el criterio para repartir el trabajo entre los editores, informó que muchas veces el director era quien escogía, también era por disponibilidad, pero el más pedido era Luis Pastrana (Ibid., 1:53:55-2:22:04).

La accionada solicitó el testimonio de Oscar Eduardo Azula, quien manifestó que trabaja para el canal hace aproximadamente 23 años, siempre ha sido director. Conoce al demandante hace muchos años, al principio trabajaba en las salas de máster, después fue editor. En el canal hay niveles de editores y de productores, es un tema de talento y experiencia. Dice que Miguel fue un gran máster, pasó a editor por mérito propio, era un editor básico y había otros niveles en la edición y se hacía con otras personas. Luis Pastrana fue su editor, con quien más se entendió y más trabajó, pues los directores pueden escoger el editor que más les guste y para esto no necesitan aval de la empresa. Para la escogencia no se utilizaba el criterio antigüedad, pues es más un tema de talento en ciertas cosas. Hay comerciales que requieren una edición más normal o básica y hay otros que necesitan una edición mucho más alta y compleja. Conoció a Víctor Hugo Ramírez que también fue editor, con él trabajó muy poco, pues trabajó más con Luis Pastrana. También trabajó varios proyectos con Miguel, pero eran más básicos, los trabajos que se asignaban a él tenían una menor dificultad que los asignados al señor Pastrana (Ind.35, min. 1:41-26:43).

Finalmente, se recibió el testimonio de Rocío Cáceres, cuya declaración fue solicitada por la accionada. En su relato manifestó que labora para RCN desde 1991, en la actualidad es directora ejecutiva.

Conoció a Miguel un par de años después que iniciaron la post producción en el año 1997, llegó como control máster, en una sala que servía de acopio de las señales de las salas de edición, de 3D, de composición y hacía corte de cuñeros, estando en ese cargo comenzó a editar y luego pidió la oportunidad para ser editor.

Sobre los cargos de editor manifestó que existen dos categorías, y esa categorización se hace más por las necesidades del mercado, pues si alguien es muy bueno, el mercado lo pide y paga. Uno de los grandes editores es Luis Pastrana, pues muchos clientes hacían fila para trabajar con él, el resultado que entregaba era excepcional. Víctor Hugo era otro editor que era muy pedido. El editor más antiguo era Luis Pastrana, luego llegó Miguel y al mismo tiempo pudo llegar Víctor Hugo, pero la valoración del mercado no se da por la antigüedad, pues todo dependía del resultado, entonces los grandes proyectos se los daban a Luis Pastrana y a Víctor Hugo porque sus resultados eran muy buenos. Luis Pastrana tenía la habilidad, esencia, capacidad de talento, Oscar Azula editaba el 99% de su trabajo con Luis Pastrana, por el resultado (Ibid., min. 28:53-1:06:35).

Del análisis de las pruebas practicadas, puede colegir esta Colegiatura, desde el punto de vista del escalafón de cargos existente en la empresa demandada, está el cargo de Editor que fue el desempeñado por Miguel Ángel Gómez Arias y el de Editor I desempeñado por Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, para los cuales se requiere un nivel de experticia diferente. Nótese que la experiencia requerida para ser Editor 1 era de 10 años como editor, en tanto, que para este último cargo la experiencia mínima es de 2 años en el área, de acuerdo con las pruebas del proceso, el demandante desempeñó el cargo de editor desde el 01/08/2009, por lo que ni siquiera para fecha de terminación del contrato contaba con la experiencia requerida para desempeñar el cargo de Editor 1.

Sobre el desarrollo de las funciones, que considera la parte demandante, fueron iguales a las que desempeñaban Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, debía demostrarse que el actor desempeñó el mismo puesto, en iguales condiciones de jornada laboral y eficiencia, sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, manifiesta que *se ha asimilado nociones como «rendimiento físico», «antigüedad», «experiencia», «adaptación al medio de trabajo», «iniciativa», «destreza», etc., lo que se traduce en que si dos trabajadores exhiben, en la práctica, similar conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para desempeñar apropiadamente el mismo trabajo»* (CSJ SL1739-2023).

A pesar de lo anterior, la totalidad de testigos, en mayor o menor grado, describieron que las labores desarrolladas por el actor como editor, si bien no eran deficientes o de mala calidad, eran diferentes y correspondían a asignación de proyectos de menor

complejidad que las realizadas por Luis Humberto Pastrana y Víctor Hugo Ramírez, a quienes describieron como editores con un talento especial, desde incorporar competencias musicales y de colorización, que se reflejaban en el resultado de los trabajos realizados y por esta razón existía una preferencia de los clientes y de los directores por ellos, siendo el trabajo de Miguel Ángel Gómez si bien excepcional para ciertos tipos de edición, no sobresaliente en otros, en donde la confluencia de esa carga emocional, enunciada por el primer testigo y ratificada a lo largo de los demás testimonios, como fue el caso de los directores, pues es su esencia que genere en los clientes de medios comerciales y al público al que se dirige, esa atención en el producto publicitado; luego debe admitirse, que en esa industria, tal diferencia en la forma, percepción, expresión, ensamble, matices y concepto en el producto, sí resulta relevante.

Al respecto, Víctor Hugo Ramírez dijo que, si bien Miguel era editor, igual que él, el declarante tenía un plus porque finalizaba la edición y era colorista. Nótese además que describieron la labor de los editores como un arte y que dependiendo del talento o características de cada uno de ellos, se daba el resultado de su trabajo y la satisfacción de los clientes en el ámbito de producción y realización de comerciales.

De lo explicado, no erró la juez de primer grado al concluir que existe una razón; que si bien parte de la subjetividad de apreciación del producto realizado, se torna objetiva, por la preferencia que los clientes del producto a promocionar hacen del director y este a su vez del equipo de trabajo para sus proyectos, lo que justificó, pero solo referido a la especificidad de aquel arte, la diferencia de salarios, al demostrarse que el accionante desempeñaba un cargo diferente y además en relación con el factor eficiencia en ese ámbito, que los trabajadores respecto de los cuales solicita la nivelación, tenían un nivel de resultado diferente, aunque con fines comerciales, se itera tal labor hace uso de las artes audiovisuales y dado que resalta la fuerza del mensaje e incluso, cuando intervienen, la interpretación que realiza el personal en escena, actores o actrices, implica que puedan darse diferencias de remuneración, lo que hace improcedente las pretensiones de nivelación salarial y el consecuente reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria y sanción por consignación deficitaria de cesantías.

Desarrollado el objeto de la apelación, se confirma la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, es acreedora la parte demandada.

VII. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

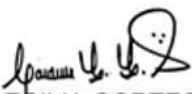
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado - 22- Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2023, donde es demandante MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARIAS y demandada RCN TELEVISIÓN, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del recurrente, es acreedora la parte demandada. (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367ecb68b04e340bac9d08232481d3a29dc756b3cc3bf0b30abbf2236f0a06b**
Documento generado en 16/07/2025 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 2020 00453 01

Demandante: CARLOS ANDRÉS CORTÉS MONTAÑO

Demandada: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACION Y
EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL
COLOMBIA

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2023 (19/10/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Cortés Montaña llamó a juicio a Industrial Agraria La Palma Ltda. en Liquidación y solidariamente a Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oro Sucursal Colombia, para que se declare que la primera como empleadora, no pagó al momento de la terminación del contrato de trabajo -21/04/2019- las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, viáticos, beneficios convencionales y dotaciones y 20 días de salario causados entre el 25/01/2018 y el 13/02/2018. En consecuencia, se condene a las demandadas a pagar los salarios y la liquidación de contrato de trabajo, indemnización moratoria, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que laboró al servicio de la accionada Indupalma Ltda., en el municipio de San Alberto (César) mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15/12/2011 hasta el 21/04/2019. Desempeñó el cargo de operario agrícola. Entre el 25/01/2018 y el 13/02/2018 en las instalaciones de Indupalma Ltda., se presentó un cese de actividades promovido por los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que prestaban servicios a la empresa. Los salarios causados en ese tiempo no fueron pagados por la demandada, por lo que elevó petición

¹ Pase al despacho 08/12/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

escrita, que fue resuelta de manera negativa el 17/04/2018. El 15/04/2019 presentó renuncia voluntaria, que fue aceptada por el empleador a partir el 21/04/2019. El 29/04/2019 la accionada elaboró y entregó copia de la liquidación de las prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación, que arrojó un valor de \$1.034.097, valor que no había recibido a la fecha de presentación de la demanda. El 12/03/2020 en la cuenta de nómina le fue consignado ese valor, por la empresa Rio San Alberto S.A., entidad diferente a la accionada. Finalmente indica que la sociedad Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oro Sucursal Colombia, es socia capitalista de Indupalma Ltda. en liquidación en más del 94% de su capital (Ind.01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, la accionada Indupalma Ltda., se opuso a las pretensiones con fundamento en que pagó al actor la suma de \$1.034.097 por concepto de liquidación final del contrato y que los 20 días de salario reclamados no fueron pagados, debido al bloqueo o paro por acto de terceros, tiempo en el cual no hubo prestación de servicios por una circunstancia no atribuible a la empresa. En su defensa propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin causa y buena fe (Ind.07).

Notificada la accionada Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oro Sucursal Colombia, en el término de traslado, no presentó escrito de contestación, por lo que mediante proveído del 17/08/2023, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por Indupalma Ltda., y no contestada por la demandada en solidaridad (Ind.13).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve -39- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19/10/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que para el periodo comprendido entre el 25 de enero al 13 de febrero de 2018 la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA en calidad de empleadora tenía la obligación de pagar al señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS MONTAÑO en calidad de trabajador, los salarios causados durante el bloqueo ocasionado por terceros que impidieron el normal desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a INDUPALMA LTDA al reconocimiento y pago a favor del demandante, de las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de los 19 días de salario la suma de \$801.633.

b. Por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST la suma de \$14.220.621 a razón de los 321 días transcurridos a partir del 22 de abril de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, tal como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la sociedad EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA en calidad de socia capitalista de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA, hasta el monto de sus aportes, que como quedó en las consideraciones es de \$18.459.850.000 pesos.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a INDUPALMA LTDA, debiéndose incluir dentro de las costas el valor de las agencias en derecho, la suma de \$600.890. (Ind.17., min. 33:13-34:23).

Para arribar a esa conclusión, indicó que la sociedad empleadora debe pagar los salarios del 25/01/2018 al 13/02/2018, pues de acuerdo con el artículo 140 CST y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la procedencia del pago de salario sin prestación de servicio, debe presentarse la ausencia de prestación del servicio por culpa o disposición del empleador y la vigencia del contrato de trabajo, así mismo en torno a la consecuencia de declaratoria de huelga, el numeral 7 del artículo 51 ibidem, regula la suspensión del contrato de trabajo cuando esta se declara. Que no existe discusión que para las fechas en que se presentaron los bloqueos, el contrato del demandante se encontraba vigente, pues está demostrado que laboró desde el 15/12/2011 hasta el 21/04/2019 y el cese tuvo lugar entre el 25/01/2018 y el 13/02/2018. Luego de analizar los documentos incorporados como pruebas con la demanda y la contestación, así como los interrogatorios de parte y testimonio practicado, concluyó que el cese de actividades obedeció a que por parte de integrantes de la Unión General de Trabajadores Tercerizados de la Agroindustria UGTTA, conformado por trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que prestaban servicios agronómicos, que de acuerdo con la Resolución No. 045 de 2018 emanada del Ministerio del Trabajo se resolvió no acceder a la solicitud de sellamiento de la empresa, pues se advirtió que no era posible dar aplicación al numeral 2 del artículo 448 del CST, pues los bloqueos fueron realizados por trabajadores no vinculados a Indupalma, además durante el tiempo del cese, la empresa continuó suministrando transporte a sus trabajadores, que todos los días el demandante se presentó en las instalaciones, pero no fue posible su ingreso al puesto de trabajo por los bloqueos. Si bien es un hecho cierto que se presentaron bloqueos por parte de algunos integrantes de UGTTA que impidieron el normal desarrollo de la prestación del servicio del demandante, ello no pudo traducirse en una suspensión del contrato de trabajo, ni mucho menos en la falta de obligación de Indupalma de pagar los salarios en ese interregno, pues fue la misma demandada que manifestó en la respuesta al derecho de petición del 17/04/2018 que no solicitó la suspensión de los contratos de trabajo, por lo que al continuar vigente el contrato de trabajo del demandante, era obligatorio el pago de salarios, además durante los 20 días en que se mantuvo la contingencia el trabajador siempre mantuvo disponibilidad para desarrollar el contrato de trabajo, máxime que la empresa suministró el transporte. Encontró demostrado la deducción de 19 días de salario, por lo que profirió la correspondiente condena.

Sobre la indemnización moratoria, encontró demostrado el pago de la liquidación final de prestaciones sociales el 12/03/2020, pues si bien fue realizado desde cuenta bancaria diferente a la de la accionada, el demandante en su interrogatorio aceptó haber recibido ese valor en su cuenta. No encontró justificación en la demora por 11 meses después de terminado el contrato de trabajo, sin encontrar admisible el argumento de la crisis económica de la empresa, para lo cual recordó que el trabajador no participa de las pérdidas del empleador, lo que tampoco fue acreditado en el proceso. Calculó la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato hasta el 12/03/2020 cuando se pagó el valor de la liquidación final y consideró que la omisión en el pago los 19 días de salario, pues en esta situación no el empleador actuó de buena fe, pues demostró que realizó las acciones que estuvieron a su alcance para conjurar el cese de actividades.

Finalmente declaró la existencia de solidaridad entre las demandadas, debido a la naturaleza de sociedad de responsabilidad limitada de Indupalma y la calidad de socia de la Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oro Suc. Colombia, hasta el límite de sus aportes (Ibid., min. 2:05-33:09).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Indupalma Ltda. interpuso recurso de apelación, el cual argumenta que como se manifestó en la respuesta del 17/04/2018, el descuento de salarios obedeció a que, en el período del descuento, no hubo prestación del servicio, por razones que no son imputables al empleador, tal como quedó acreditado en el proceso, con la Resolución No. 045 de 2018 del Ministerio del Trabajo. Que para el período del 25/01/2018 al 13/02/2018 se presentó un bloqueo en las puertas de ingreso e instalaciones de la empresa por parte de los afiliados a la Unión General de Trabajadores tercerizados de la Agroindustria, lo que impidió la realización de la normal actividad productiva de la empresa, entre ellos, el demandante, quien como afirma en el interrogatorio no pudo ingresar a su lugar de trabajo por circunstancias no imputables al empleador, no derivadas de la subordinación, sino por hechos ajenos. Este obrar estuvo compelido por la actuación de terceros, que limitaron la actividad productiva de la empresa y con ello la actividad de quienes son sus trabajadores. El suministro de transporte se hizo por cuanto era una obligación de la empresa y ante esta eventualidad tener listo al personal para que ingresaran a sus puestos de trabajo. De igual forma, la principal obligación, la remuneración no podía realizarse porque no hubo prestación del servicio, pues no se presentó la situación del artículo 140 CST. El bloqueo se dio por circunstancias ajenas a la empresa, tal como lo afirmó Gloria Amparo Pico, que incidió para el inicio del proceso de liquidación, Indupalma ante esta situación, de descontar 20 días, le acarrearía a los trabajadores una situación agravante o lesiva, decidió hacer

el descuento de manera progresiva en tres o cuatro catorcenas, actuación que solicita tener en cuenta como buena fe.

Respecto de la sanción moratoria, afirma que la situación financiera de la empresa era deficitaria, lo que llevó al retraso en el pago de salarios, como lo dijo el demandante en el interrogatorio, que los salarios se demoraban entre 3 o 6 días en su pago, situación que venía desde el bloqueo sufrido por terceros entre enero y febrero de 2018 y que limitó la capacidad de maniobra financiera de Indupalma frente a sus obligaciones, lo que condujo a que en noviembre de 2019 la empresa entrara en proceso de liquidación voluntaria, condición que fue registrada en el certificado de existencia y representación legal. Que el actuar de la representada no fue de mala fe, situación que no fue tomada en cuenta por la juez de primer grado (Ibid. min. 34:41-47:24).

V. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si la deducción de 19 de salario es legal, toda vez que el empleador dice no tener culpa por la no prestación del servicio de actor, pues esta ocurrió debido a un cese de actividades promovido por terceros. Deberá analizar también, si es procedente el pago de la indemnización moratoria por la demora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

VI. CONSIDERACIONES

No ha sido objeto de discusión que el demandante estuvo vinculado a la accionada Indupalma Ltda., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15/12/2011 hasta el 21/04/2021, en el cargo de operario agrícola, lo que se corrobora con el contrato de trabajo y certificación expedida por la accionada (Ind.01, págs. 14-18).

Tampoco fue objeto de discusión, el descuento de 19 días de salario por el cese de actividades en las instalaciones de la accionada entre el 25/01/2018 y el 13/02/2018, así se afirmó en la demanda y fue aceptado en la contestación. Lo que se debate en el recurso es la causa del descuento, pues la recurrente insiste en que este tuvo origen en los bloqueos adelantados por afiliados al sindicato UGTTA, que no eran servidores de Indupalma, situación que imposibilitó el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa, impidiendo el ingreso de los trabajadores y que al no haber prestación del servicio por una situación no atribuible a culpa o disposición de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del CST, no debían pagarse los salarios en las fechas del cese.

Con la demanda y la contestación, se allegaron los siguientes documentos relacionados con el bloqueo de la empresa:

- Comunicación del 17/04/2018, por medio de la cual Indupalma Ltda. respondió derecho de petición elevado por el demandante para el pago de los salarios del 25/01/2018 al 13/02/2018, en el que niega la solicitud con fundamento en el bloqueo de las instalaciones de la empresa en las fechas indicadas y que impidieron la prestación de servicio de los trabajadores y el normal desarrollo de las actividades de la empresa (Ind.01., pág. 26-31).

- Resolución 045 del 05/02/2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, por medio de la cual resolvió solicitud de sellamiento de la planta, elevada por la asociación sindical UGTTA, en la que se dejó constancia que se realizó diligencia de constatación del cese de actividades, indicando que no existió cese de actividades laborales, pues en la entrada de la empresa encontraron al lado de la portería principal un grupo de personas que manifestaron ser afiliados de la mencionada organización sindical y que se encontraban realizando una protesta pacífica sin obstruir el ingreso del persona la empresa y la negativa de la solicitud de sellamiento tuvo como fundamento, que los actores del diferendo laboral, son afiliados a diversas cooperativas de trabajo asociado, que prestan servicios a Indupalma Ltda. y no trabajadores de la empresa (Ind.07.07ContestacionIndupalma, págs. 56-62).

La parte demandante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la accionada, quien en su declaración manifestó que los salarios reclamados por el demandante no fueron pagados, porque en el año 2018 se presentó un bloqueo por parte de afiliados del sindicato UGTTA que no pertenece a la empresa e impidieron la entrada de los trabajadores a la empresa, ante esta situación notificaron al Ministerio del Trabajo, que realizó las respectivas visitas, levantaron actas y además se realizaron denuncias ante la Policía. Sobre el pago tardío de la liquidación de prestaciones sociales, informó que ocurrió por el estado financiero de la empresa en ese tiempo que termino en la decisión de entrar en liquidación voluntaria en octubre de 2019 (Ind.14. min. 21:35-29:59).

Por su parte la accionada solicitó el interrogatorio del demandante, quien aceptó que la empresa pagó el valor de la liquidación final, pero tardo 9 o 10 meses en hacerlo, que la empresa a veces demoraba pagar los salarios arguyendo mala situación económica. En los días de bloqueo cumplió el horario, pero no pudo trabajar porque no podían entrar, siempre estuvieron en la entrada (Ibid., min. 39:40-49:40).

También solicito la demandada el testimonio de Gloria Amparo Escobar Mejía parte demandada, quien se presentó como la gerente técnica de la empresa. Sobre el no

pago de los 20 días de salario, relató que desde el 25/01/2018 al 13/02/2018, la empresa sufrió un bloqueo por personas externas a la empresa, no eran empleadas de la compañía, en ese tiempo no hubo actividad productiva de la compañía, razón por la cual no hubo reconocimiento de salarios. El personal del bloqueo era del sindicato UGTTA que en diciembre de 2017 presentó pliego de peticiones, que fue negado en enero de 2018 con fundamento en que no eran trabajadores de la empresa y por esa razón se presentó el bloqueo, eran personas que prestaban servicios a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado. Durante el tiempo de los bloqueos, la empresa suministró el transporte para que el personal pudiera ir a las instalaciones de la empresa a prestar servicios, pero nunca pudieron ingresar, le consta lo narrado, porque él estaba dentro de la empresa prestando servicios. El contrato de trabajo del actor terminó en marzo o abril de 2019 y el pago de la liquidación de prestaciones se realizó en marzo o abril de 2020, lo sabe porque era la gerente técnica de la unidad donde el demandante trabajaba, la demora fue porque después del año 2018 la empresa tuvo crisis económica (Ibid., min 55:24-1:12:48).

Para resolver el primer punto del recurso de apelación debe recordar la Sala que el artículo 140 del CST, regula la posibilidad de que el trabajador perciba salario sin prestación del servicio, cuando ello obedece a la disposición o culpa del empleador.

En el presente asunto, la parte demandada afirma que los bloqueos realizados por afiliados a un sindicato que agrupa a servidores de varias cooperativas de trabajo asociado, que impidieron el acceso de los trabajadores a las instalaciones de la empresa, razón por la cual no hubo prestación del servicio del actor y en consecuencia, al no tener culpa el empleador en este bloqueo, consideró que no debía pagar los salarios, realizando el descuento de 19 días, de manera progresiva en las nóminas de enero a marzo de 2018 (Ind.07, págs. 52-55).

No obstante lo anterior y si bien los mencionados bloqueos impidieron el acceso del trabajador a prestar de manera normal sus servicios y no por decisión o culpa del empleador, tampoco puede imputarse la no prestación de servicios al actor, pues de acuerdo con lo manifestado por la testigo Gloria Amparo Escobar, la empresa suministró todos los días transporte a sus servidores, entre ellos el actor, quienes permanecían en la entrada de las instalaciones esperando a que se les permitiera el acceso, lo que no ocurrió hasta que se normalizó el acceso a la planta el 13/02/2018. Nótese además que la misma testigo manifestó que durante el tiempo de los bloqueos ella permanecía dentro de las instalaciones de la empresa, lo que se corrobora con el contenido de la Resolución No. 045 de 2018, en la que se dejó constancia que el Inspector de Trabajo al realizar la inspección, constató que había personal prestando servicios.

De acuerdo con todo lo anterior, no se dan los supuestos del artículo 140 del CST, pues si bien la falta de prestación del servicio no ocurrió por culpa del empleador, las causas que la generaron tampoco pueden ser imputadas al trabajador, quien además estuvo todos los días del cese a disposición del empleador, en espera de reanudar sus labores.

Además, el numeral 4.º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo impone el compromiso del empleador el pago de la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos. Dicho deber subsiste salvo que se configure alguna de las causales de suspensión del contrato de trabajo previstas en el artículo 51 del mismo estatuto laboral, pues así lo prevé expresamente el canon 53 Ibid., no demostradas en el proceso, máxime que la misma demandada en respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, manifestó que no solicitó al Ministerio la suspensión de los contratos y que estos estuvieron vigentes durante los días de los bloqueos (Ind.01, pág. 31).

De acuerdo con todo anterior, al no existir causa legal para el no pago de los salarios causados entre el 25/01/2018 y el 13/02/2018, la demandada debe pagarlos en la suma indicada por la juez a quo, valor que no fue controvertido en la apelación.

Indemnización moratoria: Respecto de esta sanción debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el parágrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Precisa la Sala, que la condena por esta indemnización no es automática, está sujeta al análisis respecto a la conducta del empleador, de tal manera que, si tal actuar fue de buena fe, por ejemplo, cuando el empleador supone, con fundamento atendible, la existencia de otra modalidad contractual por la cual no pagó los emolumentos propios del contrato de trabajo puede estudiarse si resulta exceptuado de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL11436-2016 la Corte, rememorando la sentencia con radicado 24397 de 2005,

explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro.

En el presente caso, la Sala no comparte el argumento expuesto por la accionada, para que se revoque la condena, esto es la difícil situación económica que se encontraba atravesando la entidad al momento de la finalización del contrato de trabajo, pues de acuerdo con la doctrina de la Sala de Casación Laboral la mala situación económica, la iliquidez o insolvencia del empleador no son suficientes para acreditar su buena fe, sino que es necesario que aparezca demostrado que el incumplimiento de sus obligaciones estuvo motivado por razones atendibles configurativas de buena fe. En sentencia CSJ SL912-2013, dijo la máxima Corporación:

En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual por virtud del convenio con el trabajador estaba obligada a cumplir con lo pactado, y en todo caso actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para el empleado, al cual no le puede ser oponible la mera razón de tales problemas internos, y no puede ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando la propia legislación Sustantiva Laboral impone, en su artículo 28 que “el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”, de forma que siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, procede la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por el retardo en el pago de las prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el pago que ocurrió el 12/03/2020, en la cuantía indicada en primera instancia, valor que se ajusta al salario y a los días de retardo, máxime que el valor no fue objeto de apelación por la parte demandada.

Desarrollado el objeto de la apelación, se confirma la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, es acreedora la parte demandante.

VII. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

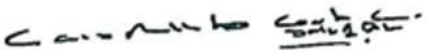
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado - 39- Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2023, donde es demandante CARLOS ANDRÉS CORTÉS MONTAÑO y demandadas INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACION y EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del recurrente, es acreedora la parte demandante. (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34198a254869728862256129fad13fbd063b7696c056e1e0cb27b45d545780a4**
Documento generado en 16/07/2025 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2019 00833 01

Demandante: MARÍA TERESA PINZÓN RINCÓN

Demandada: COLPENSIONES e INVERSIONES PINZÓN RINCÓN Y COMPAÑÍA S.C.S.¹

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita continuar el proceso con los sucesores procesales de la señora María Teresa Pinzón Rincón, en atención a que ella falleció el 23 de diciembre de 2024 (23/12/2024) (Ind.16).

Al respecto, la sucesión procesal se encuentra regulada en los incisos 1° y 2° del artículo 68 e inciso 5° inciso del artículo 76, del Código General del Proceso (CGP), aplicables al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), que establecen:

Artículo 68. Sucesión procesal Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. ...

Artículo 76. Terminación del poder. ...

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. ...

En ese sentido, se observa que el abogado Argelio Vargas Rodríguez comunicó que su mandante María Teresa Pinzón Rincón, falleció el 23/12/2024, para lo cual aportó como evidencia el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción el 13/01/2025 (Ind.17, pág.01), donde se corrobora el deceso de la ciudadana demandante.

¹ Vinculada mediante auto del 02/08/2022 como litis consorte necesaria de la pasiva (Ind.18, min.10:55).

Se presentó la solicitud de sucesión procesal a nombre de los señores María Fernanda, Javier Ricardo y Carlos Andrés Rojas Pinzón, quienes intervienen en calidad de hijos, conforme a los registros civiles de nacimiento (Ibid., págs.05-07), y del señor Yader Alexander Gómez Castañeda, en calidad de cónyuge supérstite, conforme registro civil de matrimonio y declaraciones juramentadas (Ibid., págs.09-21).

En virtud de lo expuesto, la Sala evidencia que, la solicitud presentada debe ser concedida, toda vez que, se acreditó el deceso de la demandante, así como los parentescos de esposo y descendientes de la señora María Teresa Pinzón Rincón. Por tanto, ante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 del CGP, que regula la materia, por remisión del artículo 145 del CPTSS, téngase a María Fernanda Rojas Pinzón, Javier Ricardo Rojas Pinzón, Carlos Andrés Rojas Pinzón y Yader Alexander Gómez Castañeda, como sucesores procesales de la demandante, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

Resuelto lo anterior, procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación² en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá³ el 20/10/2023. El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 del CPTSS).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana María Teresa Pinzón Rincón llamó a juicio a Colpensiones para que se declare que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que el ISS efectuara la debida imputación de los dineros que recibió por cobro coactivo por aportes de Inversiones Pinzón Rincón y Cía., en consecuencia, solicitó se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23/03/2013, junto con el retroactivo pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que nació el 23/03/1958, fue afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 31/01/1990 hasta el 31/06/2015, de manera ininterrumpida, contando con 36 años para el 01/04/1994, siendo beneficiaria del régimen de transición, el cual mantuvo por contar con 794 semanas para la fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 y haber cumplido los 55 años el 23/03/2013; además que durante toda su vida laboral acredita 1.308 semanas cotizadas. Narró que elevó solicitud

² Pase a despacho 03/11/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

³ Despacho judicial mediante auto del 29/03/2022 avocó conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/10/2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31/12/2020 (Ind.11).

pensional ante Colpensiones, entidad que negó el reconocimiento de la pensión de vejez alegando no acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, razón por la cual el 30/06/2017 solicitó corrección de historia laboral al presentarse inconsistencias en unos periodos cancelados pero no relacionados, sin embargo, obtuvo como respuesta que los aportes realizados por los empleadores Inversiones Pinzón Rincón y Cia., como de Pinzón Santana Santiago, no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones quedando intereses pendientes por pagar, situación que para la accionante se manifiesta en la contabilización inexacta, además que no se reflejaban aportes para unos ciclos.

Informó que el ISS hoy Colpensiones ya había adelantado el proceso de cobro coactivo en contra del empleador Inversiones Pinzón Rincón y CIA S.E.C. y sus socios, trámite que dio por terminado por pago total de los aportes adeudados de los trabajadores de aquella empresa, a pesar que también el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles, tuvo manejo del proceso de cobro coactivo y ordenó la aplicación de pagos, como que el PAR ISS en Liquidación informó a Colpensiones de los aportes pensionales de tal proceso de cobro coactivo, la entidad administradora demandada no aplicó los ciclos pagados en favor de la demandante, pese que ella así lo solicitó (Ind.01).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la actora, adujo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria para cumplir con el requisito de edad establecido en la norma, empero, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante no contaba con las 750 semanas, solo con un aproximado de 707 semanas cotizadas al ISS, razón por la cual no conserva el régimen de transición. Aclaró que adelantó el cobro coactivo No. 4387 contra Inversiones Pinzón Rincón y CIA, el cual finalizó por pago de la obligación, por lo que los ciclos respectivos ya se encuentran aplicados según lo reportado en la historia laboral emitida el 31/08/2020; en igual sentido, los ciclos diciembre de 2000, enero de 2002 y marzo de 2002, fueron cancelados por esa sociedad de forma extemporánea, por lo que no se contabilizan en la historia laboral. Añadió que la actora no cumple con los requisitos exigidos en la ley para causar una pensión de vejez, pues cotizó un total de 1023 semanas. Como excepciones de fondo propuso, entre otras, las de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe y compensación (Ind.04, SubInd.01). Mediante auto del 29/03/2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de esta administradora de pensiones (Ind.11)

Inversiones Pinzón Rincón y CIA S. en C., se opuso a la pretensión referente a que se declare que Colpensiones no aplicó los dineros que recibió del proceso de cobro coactivo en los aportes de semanas cotizadas a los trabajadores de esa sociedad,

aduciendo que la terminación del proceso de cobro coactivo se dio mediante Resolución 000398/004497 del 12/09/2014. Indicó que los ciclos 2021-01, 2001-06, 2001-08, 2001-09, 2001-10, 2001-12, 2002-04, 2002-05 y 2002-06 fueron pagados de manera oportuna al ISS hoy Colpensiones, entidad que no cargó a la historia laboral de los empleados incluida la demandante. Resaltó que si hubo un error al momento de liquidar los ciclos faltantes y sus respectivos intereses, esto no es imputable a la sociedad que de buena fe realizó la totalidad de los créditos en favor de Colpensiones y mucho menos a la demandante, quien debe contar con la totalidad de las semanas cargadas en su historia laboral. Presentó como excepciones de mérito, entre otras, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho y mala fe (Ind.25). En providencia del 07/07/2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de esta sociedad (Ind.28).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 20/10/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que a la demandante, María Teresa Pinzón Rincón, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2015 en cuantía para dicha anualidad en la suma de \$874.506,93, junto con los respectivos incrementos anuales, y en 13 mesadas pensionales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR que a la demandante María Teresa Pinzón Rincón le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la suma de \$109.692.899,08, el cual fue liquidado de 1º de junio de 2015 a 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad a esta fecha, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar a favor de la demandante María Teresa Pinzón Rincón la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2015 y en 13 mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor de la demandante María Teresa Pinzón Rincón la suma de \$109.692.899,08 por concepto de retroactivo pensional, el cual fue liquidado de 1º de junio de 2015 a 30 de septiembre de 2023; autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.

SEXTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor de la demandante, el valor correspondiente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pensional y sobre las mesadas que se causen con posterioridad desde el 21 de julio de 2017, y hasta que se verifique su pago, de acuerdo a lo expuesto.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones y especialmente lo que no sea objeto de recurso de apelación.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante.

NOVENO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno sobre la sociedad vinculada al proceso, Inversiones Pinzón Rincón & CIA S en C.

Para arribar a esa conclusión, consideró que Colpensiones nunca negó el pago tardío de los aportes pensionales en favor del demandante, respecto de su empleador Inversiones Pinzón Rincón y CIA S. en C., hasta tal punto que el extinto Instituto de Seguros Sociales inició proceso de cobro coactivo en contra de esa sociedad respecto del cual libró mandamiento de pago mediante Resolución 6436 del 08/11/2007, proceso en el que, agotados los trámites administrativos correspondientes, se declaró su terminación con ocasión al pago de los aportes insolutos por parte de la sociedad vinculada. En esa dirección, si bien la sociedad empleadora omitió el pago de aportes al sistema pensional de unos trabajadores, entre ellos de la demandante, también es cierto que a través del proceso de cobro coactivo subsanó su omisión, correspondiéndole a Colpensiones incluir en el historial de la trabajadora las cotizaciones recobradas. Resaltó que, aunque en curso de la presente demanda no se tiene certeza de qué aportes puntuales fueron objeto de recobro por parte de la administradora, se debe tener que dicha obligación acción de cobro no puede endilgársele a la trabajadora afiliada conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Independiente de no haber certeza sobre qué periodos fueron objeto del proceso de cobro coactivo, lo cierto es que todos aquellos ciclos que no se encuentran relacionados en la historia laboral de la demandante y en que esta contó con vinculación laboral, deben ser incluidos en su totalidad, las cuales corresponden a un total de 94.29 semanas.

En cuanto al estudio de la pensión de vejez solicitada, advirtió que la actora era beneficiaria del régimen de transición, ya que para el 01/04/1994 contaba con más de 36 años, beneficio como quiera que para el 25/07/2005 tenía cotizadas un total de 802.42 semanas, por lo que el régimen se extendió hasta el año 2014. Añadió que la actora arribó a los 55 años el 28/03/2013, por lo que su situación se enmarca entre las 500 semanas de cotización entre los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990, es decir, entre el 1993 al 2013, superando ampliamente este monto ya que superó las 500 semanas y acreditó más de 1000 semanas en cualquier tiempo, siendo acreedora de la pensión solicitada a partir del 31/05/2015 que corresponde a la última cotización realizada. Señaló que no operó el fenómeno de la prescripción pues la actora presentó reclamación el 21/03/2017, se le notificó la respuesta por parte de la administradora el 25/04/2017 y presentó esta demanda el 18/10/2019, por lo que no se afectó ninguna de las mesadas pensionales. Además, concluyó la procedencia de los intereses moratorios a partir de los 4 meses siguientes a la reclamación antes señalada (Ind.35, min. 14:00).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumenta que

en la historia laboral aportada se observan los aportes realizados por Inversiones Pinzón Rincón y CIA a partir de enero de 1996 a abril de 2004, por lo que no se podría generalizar que los tiempos que no fueron reportados en su momento por el empleador o de los cuales no se realizaron los aportes, deba asumirlos la entidad administradora, más aun cuando Colpensiones sí realizó los respectivos cobros ante el empleador. Sobre este último aspecto, afirmó que en este asunto se evidenció haberse adelantado el proceso de cobro coactivo No. 4387 contra Inversiones Pinzón Rincón y Cía. por el pago de obligaciones pensionales, siendo importante señalar que los ciclos ya se encuentran aplicados según se reporta en la historia laboral emitida en agosto de 2020.

Por otra parte, con relación a las obligaciones del empleador, solicitó tener en cuenta el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, reiterando que esa administradora sí adelantó las gestiones pertinentes de cobro coactivo ante el empleador, existiendo una obligación de pago por este, incluso, para la fecha en que se elevó reclamación en sede administrativa. Señaló que existen ciclos que no se aportaron en su momento, por lo que Colpensiones ha actuado conforme a la ley, ya que según los ciclos de diciembre de 2000, enero de 2002 y marzo de 2002, fueron cancelados por Inversiones Pinzón Rincón y CIA, siendo aplicados en la historia laboral. Ahora, para el mes de abril de 2005, este periodo no se debe contabilizar, toda vez que se pagó extemporáneamente por parte de Santiago Pinzón Santana como persona natural.

En relación con la pensión de vejez señaló que aunque la demandante en principio era beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe tenerse en cuenta que para el 25/07/2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante no contaba con las 750 semanas exigidas para mantener el régimen, pues contaba con un aproximado de 707 semanas cotizadas, por lo que no habría lugar al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, tampoco a intereses y costas procesales (min. 1:01:46)

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, en virtud del recurso de apelación, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, corresponde a esta Colegiatura, determinar en primer lugar, atendiendo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta (frente al interés jurídico de Colpensiones), si es dable imputar las semanas no reflejadas por alegada mora del empleador, frente al pago de aportes con el empleador de la demandante. De igual manera, se verificará si debe ordenarse actualizar la historia laboral teniendo en cuenta la totalidad de las semanas que se enuncian laboradas, y si como consecuencia es posible reconocer la pensión de vejez solicitada.

V. CONSIDERACIONES

Sobre periodos no cotizados o en mora por parte de enunciados empleadores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica señala que las administradoras públicas y privadas, como elemento estructural de un sistema de seguridad social (art. 48 CP), deben cumplir la obligación de cobro a los empleadores por las cotizaciones que no han sido satisfechas, aunque la obligación radica en el empleador, antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o afiliada o sus beneficiarios, es necesario examinar, previamente, si las administradoras de pensiones adelantaron las acciones de cobro, de lo contrario corren con la obligación de asumir las consecuencias de la omisión en el pago de los aportes, criterio jurisprudencial que ha sido reiterado en sentencias CSJ SL767-2019 y SL3170-2023.

Para la imputación de los pagos en mora, la parte actora debe acreditar la existencia de la relación laboral durante el periodo faltante, pues es la naturaleza jurídica de la relación contractual la que genera la obligación del empleador en el pago, conforme el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, debe acreditarse la existencia de la relación laboral, pues sólo ante su demostración, puede alegarse la omisión de la entidad de pensiones en realizar las respectivas acciones de cobro en los términos legales, pues tal situación también puede explicarse lógicamente en la falta de reporte de novedades, por lo que se reitera, para este efecto es indispensable demostrar el periodo laborado en virtud del cual se alega la omisión el pago de los aportes con destino al sistema general de pensiones, pues se insiste, el elemento relevante y diferenciador en éste tipo de procesos, surge a partir de la demostración de la relación laboral por el periodo adeudado, aspecto que evidencia la obligación génesis a la cotización y el que eventualmente puede demostrar un actuar negligente por parte de la entidad.

Adicionalmente, si por esto se deriva la alegación de omisión en el cobro de cotizaciones por parte de Colpensiones, es un supuesto, la existencia del reporte de afiliación del trabajador al ISS o Colpensiones, sin lo cual no se estructura el primer hecho indicativo de omisión en el cobro de cotizaciones, en tal caso, solo el pago de la reserva actuarial permite validar aquellos tiempos que bajo fundamento de cotización, no fueron reportados por el empleador, se itera omitiendo la afiliación de sus trabajadores, la Máxima Corporación en esta especialidad ha indicado en sentencia CSJ SL1116-2022, lo siguiente:

Ahora bien, cabe distinguir como lo hizo el Tribunal cuando existe falta de afiliación, situación que se evidencia también en el caso concreto y que fue objeto de análisis por parte del juez, evento en el cual la jurisprudencia ha dicho que no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización. De esta manera, ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo (al respecto se puede consultar las sentencias CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020).

Al efecto, se observa que Colpensiones no tuvo en cuenta en la historia laboral de la demandante, las semanas correspondientes a los ciclos 1999-09, 2000-10, 2000-11, 2000-12, 2001-01, 2001-05, 2001-06, 2001-08, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-01, 2002-03, 2002-04, 2002-05, 2002-06, 2004-05, 2004-06, 2004-08, 2004-10 y 2005-04; primero de los enunciados en el que únicamente se tuvo para efectos de conteo 10 días cotizados, como se avizora a continuación (Ind.13, pág.29):

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] B.C. Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA	SI	199909	11/10/1999	40097001000212	\$ 503.000	\$ 67.800	-\$ 100		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200009	31/10/2000	40097001008571	\$ 503.000	\$ 69.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200012	10/02/2012	01066003008600	\$ 505.000	\$ 0	-\$ 68.200		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200102	20/03/2001	23051001013737	\$ 503.000	\$ 68.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA LTD	SI	200103	11/04/2001	01066004000022	\$ 503.000	\$ 67.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200104	25/05/2001	01066003000145	\$ 503.000	\$ 68.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200107	31/10/2001	23051001016824	\$ 503.000	\$ 76.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200109	31/10/2001	23051001016828	\$ 503.000	\$ 70.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200201	24/12/2009	01066003008457	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 67.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA SE	SI	200202	21/08/2014	97N20200002425	\$ 510.000	\$ 68.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200203	23/12/2009	01066003008456	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 67.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
800249000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200207	13/08/2002	23051001022101	\$ 503.000	\$ 67.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200404	26/05/2004	51007601045635	\$ 503.000	\$ 72.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200405	18/09/2009	01066004015160	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 72.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200406	18/09/2009	01066004015162	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 72.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200407	03/08/2004	23051001040945	\$ 503.000	\$ 72.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200408	18/09/2009	01066004015161	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 72.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON Y CIA S E	SI	200409	12/10/2004	51007601046829	\$ 503.000	\$ 72.737	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200410	05/11/2009	01066003008426	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 72.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
500349000	INVERSIONES PINZON RINCON	SI	200411	15/12/2004	23051001044905	\$ 503.000	\$ 72.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
326345	SANTIAGO PINZON SANTANA	NO	200504	29/06/2012	23051020036141	\$ 503.000	\$ 0	-\$ 75.400		30	0	Pago aplicado al periodo declarado

Acorde con lo anterior y conforme el criterio jurisprudencial, considera la Sala que los ciclos anteriormente enunciados deben ser incluidos en el conteo de semanas para la pensión de vejez, pues no fue discutido por la recurrente la existencia de la relación laboral entre la demandante con los empleadores respecto de quienes se alega la mora de aportes, además son vínculos que se constatan con la historia laboral aportada por ambos extremos de donde se extrae que para los ciclos reclamados, la señora María Teresa Pinzón Rincón efectivamente ya registraba afiliación previa por parte de la Inversiones Pinzón Rincón y CIA SAS y, posteriormente, por el empleador Pinzón Santana Santiago.

Se itera, la afiliada no puede asumir las consecuencias desfavorables de la omisión del empleador en el pago oportuno de las cotizaciones que estaba obligado a sufragar y, menos aún, los efectos adversos de la desatención de los deberes a cargo de las entidades administradoras de pensiones, quienes cuentan con mecanismos legales para activar las acciones de recaudo de tales aportes; máxime al no existir discusión frente al expediente de cobro coactivo 4387 que inició el ISS hoy Colpensiones en contra de Inversiones Pinzón Rincón y Cía. S. en C., dentro del cual se libró mandamiento de pago en contra de esta sociedad por un capital adeudado a corte de 30/05/2006, más los intereses correspondientes, por concepto de aportes laborales en

mora (Ind.25, págs.20-25), en que por Resolución 4497 del 12/09/2014 del ISS en Liquidación, se dispuso la terminación, en virtud de los pagos efectuados por el deudor al ISS, por pago total de la deuda, ordenándose el archivo del expediente (Ibid., 47-50).

En ese sentido, la demandada, en uso de sus facultades como administradora de pensiones, ejerció los trámites propios de cobro coactivo ante la sociedad empleadora de la demandante María Teresa Pinzón Rincón, según el capital que consideraba adeudado hasta mayo de 2006, por lo que, tal como lo señaló el *a quo*, aunque no existe certeza sobre qué trabajadores o ciclos se adelantó dicha acción de cobro, para esa data la llamada a juicio tenía conocimiento sobre la afiliación y mora de pagos que registraba Inversiones Pinzón Rincón y CIA S. en C., en calidad de empleadora de la demandante, sin que en la historia laboral se registre ninguna novedad justificante como para no efectuar el cobro respectivo, como es la novedad de retiro.

Es importante recordar que los trámites administrativos correspondientes al cobro coactivo, en ningún momento pueden afectar al afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que ISS hoy Colpensiones al iniciar las acciones de cobro en contra de Inversiones Pinzón Rincón y CIA S. en C., debió constatar la totalidad de ciclos de cotizaciones que registraban en mora frente a los trabajadores de esa sociedad, así como verificar el pago total de las obligaciones que cubrieran el capital por concepto de aportes, junto con los intereses generados, sin que sea este el escenario para ventilar un eventual pago parcial, ya que, como se señaló en precedencia, fue la misma demandada la que dio por terminado el proceso de cobro coactivo tras constatar que con los títulos constituidos a su favor efectuó el pago total de la obligación.

Ahora, respecto al ciclo 2005-04 objeto de reclamo, se considera que también debe ser tenido en cuenta en la historia laboral de la demandante, toda vez que si bien frente al empleador Santiago Pinzón Santana no se informó trámite alguno tendiente a que Colpensiones ejerciera el cobro coactivo en contra de este, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ante la falta de acreditación de dicho procedimiento, se hace responsable a la administradora de pensiones de la convalidación de dicho lapso.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, advirtiendo que la señora María Teresa Pinzón Rincón acreditó la calidad de beneficiaria del régimen de transición (art.36 de la Ley 100 de 1993), pues nació el 23/03/1958 (Ind.04, SubInd.002) y para el 01/04/1994 contaba con 35 años.

Al analizar el reporte de semanas cotizadas por la demandante ante Colpensiones, actualizado al 31/08/2020 (Ind.04, SubInd.155, Ind.13), se tiene que la actora en toda su vida laboral cotizó un total de 1.023.14 semanas, sumatoria que al incluir las 88,57 semanas omitidas respecto de los empleadores Inversiones Pinzón Rincón y CIA S. en C. y Santiago Pinzón Santana, por los ciclos 1999-09, 2000-10, 2000-11, 2000-12,

2001-01, 2001-05, 2001-06, 2001-08, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-01, 2002-03, 2002-04, 2002-05, 2002-06, 2004-05, 2004-06, 2004-08, 2004-10 y 2005-04, el conteo asciende a 1111.71 semanas; y para el 29/07/2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 2005, contaba con 813.17 semanas. Lo precedente es indicativo que el régimen de transición para la actora se extendió hasta el 31/12/2014, como quiera que a la entrada en vigor de la mentada reforma constitucional se demostró más de 750 semanas cotizadas.

En consecuencia, la actora al haber cumplido los 55 años el 23/03/2013, data para la cual contaba con más de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores, es decir, entre el 23/03/1993 y el 23/03/2013, le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, es decir, en cuanto a la edad, semanas cotizadas y monto de la pensión. Se tiene en cuenta que, como a la actora para el 01/04/1994 le faltaban más de 10 años a fin de consolidar su estatus pensional, el ingreso base de liquidación tiene que liquidarse en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, pues acreditó menos de 1250 se manas, y en un monto equivalente al 81%.

Ahora, se advierte que, si bien la promotora del proceso causó la pensión el día en que arribó a la edad prevista en la citada norma, es preciso señalar que, según se aprecia en la historia laboral, la última cotización se realizó en mayo de 2015, tal como lo señaló el sentenciador de primer grado, razón por la cual hay lugar a disfrutar la prestación a partir del 01 de junio de esa anualidad. Realizadas las operaciones aritméticas, el valor de la mesada pensional para esa data refleja \$868.711,58:

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2001	164	43.270	82.47	1.906	\$ 503,000.00	\$ 958,687.54	\$ 5,240,825.24
2002	360	46.580	82.47	1.771	\$ 503,583.33	\$ 891,595.48	\$ 10,699,145.77
2003	360	49.830	82.47	1.655	\$ 503,000.00	\$ 832,478.63	\$ 9,989,743.53
2004	356	53.070	82.47	1.554	\$ 490,780.90	\$ 762,666.30	\$ 9,050,306.80
2005	300	55.990	82.47	1.473	\$ 494,750.00	\$ 728,737.85	\$ 7,287,378.55
2006	263	58.700	82.47	1.405	\$ 547,946.77	\$ 769,832.54	\$ 6,748,865.25
2007	323	61.330	82.47	1.345	\$ 600,000.00	\$ 806,815.59	\$ 8,686,714.50
2008	259	64.820	82.47	1.272	\$ 800,000.00	\$ 1,017,834.00	\$ 8,787,300.22
2009	348	69.800	82.47	1.182	\$ 800,000.00	\$ 945,214.90	\$ 10,964,492.84
2010	146	71.200	82.47	1.158	\$ 993,376.71	\$ 1,150,614.85	\$ 5,599,658.95
2011	30	73.450	82.47	1.123	\$ 1,500,000.00	\$ 1,684,206.94	\$ 1,684,206.94
2012	270	76.190	82.47	1.082	\$ 1,500,000.00	\$ 1,623,638.27	\$ 14,612,744.45
2013	360	78.050	82.47	1.057	\$ 2,000,000.00	\$ 2,113,260.73	\$ 25,359,128.76
2014	1	79.560	82.47	1.037	\$ 67,000.00	\$ 69,450.60	\$ 2,315.02
2015	60	82.470	82.47	1.000	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 4,000,000.00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 128,712,826.81
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1,072,606.89
Total Años	10.00	Porcentaje aplicado					81%
		Primera mesada					\$ 868,811.58
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2015	\$ 644,350.00

Cifra que resulta inferior a la calculada en primera instancia, por lo que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente al interés jurídico de Colpensiones, deberá modificarse la misma.

En cuanto a la excepción de prescripción, se precisa que el término extintivo opera de manera autónoma e independiente sobre las mesadas que se causan mes a mes, por tratarse de una prestación periódica. En tal medida, el retroactivo pensional no resultó afectado por la prescripción (art. 488 del CST y 151 del CPTSS), por cuanto el disfrute de la prestación pensional data del 01/06/2015 y la demandante solicitó en dos oportunidades y en sede administrativa el reconocimiento de la pensión de vejez, última de ellas que fue radicada el 21/03/2017, con respuesta por parte de esa entidad el 11/05/2017 (Ind.01, págs.53-60), por manera que el término para acudir a la jurisdicción en procura de su derecho se extendió hasta el 11/05/2020; quien radicó la presente demanda el 18/10/2019 (Ibid., pág.167).

Para el efecto, al tener causada la pensión con posterioridad al 31/07/2011, atendiendo lo previsto en el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, la prestación se calculará por 13 mesadas anuales. Bajo los anteriores, parámetros, el retroactivo pensional deberá ordenarse desde el 01/06/2015 y hasta el fallecimiento de la afiliada, esto es, hasta el 23/11/2024, resultando un total de \$149.766.018:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/15	31/12/15	3.66%	\$ 868,812.00	7.00	\$ 6,081,684.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 927,631.00	13.00	\$ 12,059,203.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 980,970.00	13.00	\$ 12,752,610.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1,021,092.00	13.00	\$ 13,274,196.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1,053,563.00	13.00	\$ 13,696,319.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,093,598.00	13.00	\$ 14,216,774.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 1,111,205.00	13.00	\$ 14,445,665.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,173,655.00	13.00	\$ 15,257,515.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,327,639.00	13.00	\$ 17,259,307.0
01/01/24	23/12/24	9.28%	\$ 1,450,844.00	12.77	\$ 18,522,441.7
Total retroactivo				\$ 149,776,018.73	

De esta manera, se modificará en este aspecto la decisión de primera instancia, precisando que, como lo indicó el a quo, se autorizará a Colpensiones para que del retroactivo efectúe los descuentos en salud, según los lineamientos contenidos en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, los cuales operan de manera automática ya que es un aporte obligatorio que se debe realizar al pensionado.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados y consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es menester precisar que estos proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, y para aquellas pensiones reconocidas en virtud del

artículo 36 *ibidem*, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en CSJ SL1681-2020, reiterada en la CSJ SL945-2022, en los siguientes términos:

En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones. ...

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En consecuencia, el Tribunal no erró al conceder en favor de ... los intereses moratorios mencionados, pero por las razones acá expuestas. Lo anterior, en la medida que la pensión otorgada al demandante es de estirpe legal (L. 71 de 1988), y fue concedida en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Siguiendo estas pautas jurisprudenciales, al abordar el caso bajo estudio, es procedente irrogar a cargo de la pasiva condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida consideración que la pensión de vejez en este escenario, tiene fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, al que se acudió en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que existan razones que justifiquen no reconocer el derecho pensional, pues como quedó señalado en precedencia, a Colpensiones le asistía la obligación de realizar el cobro coactivo de las semanas respecto de las cuales no advirtió su pago en favor de su afiliada. En consecuencia, se tiene que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prestación el 21/03/2017, por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía el fondo de pensiones para acceder a lo solicitado, de manera que la condena al pago de intereses moratorios debe efectuarse a partir del 22/07/2017 y hasta el 23/12/2024, sobre el retroactivo pensional causado entre el 01/06/2015 y el 23/12/2024, al fallecer la titular del derecho pensional, a posterior al capital por mesadas pensionales adeudadas debe ser indexado, en todo caso sin que al mismo periodo confluya intereses moratorios e indexación. Monto por

mesadas pensionales al que se efectuaran los correspondientes descuentos por aportes en salud.

Ahora, ante la posible existencia de otros causahabientes, se dispondrá que los valores por concepto del retroactivo pensional e intereses moratorios se paguen a favor de la masa sucesoral de la causante. Aunque se definió la sucesión procesal, no así, por no corresponder a este asunto, los beneficiarios del acervo hereditario al que ingresan las sumas objeto de condena.

Igualmente, bajo el sentido de la condena en costas a cargo de Colpensiones, estas corresponden a la parte vencida en el proceso (art. 365.1 CGP – por remisión del art. 145 CPTSS), de lo cual la recurrente no obtuvo sentido favorable frente al marco de excepciones presentadas teniendo la actora el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de la apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta, se modificarán los ordinales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia de primer grado. Se confirma en lo demás la sentencia recurrida y consultada. Costas en esta instancia a cargo de la accionada recurrente.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Primero de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante MARÍA TERESA PINZÓN RINCÓN (fallecida) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el sentido de DECLARAR que a la señora María Teresa Pinzón Rincón le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2015, en cuantía para dicha anualidad en la suma de \$868.711,58, junto con los respectivos incrementos anuales, y en 13 mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y consultada en el sentido de DECLARAR que a la demandante María Teresa Pinzón Rincón le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la suma de \$149.766.018, el cual fue liquidado del 01 de junio de 2015 al 23 de diciembre de 2024, conforme a lo considerado.

TERCERO: MODIFICAR los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar la suma de \$149.766.018, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 01 de junio de 2015 al 23 de diciembre de 2024, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22/07/2017 y hasta el 23/12/2024, sobre el retroactivo pensional causado entre el 01/06/2015 y el 23/12/2024, a posterior el capital por mesadas pensionales adeudadas debe ser indexado; y hasta que se verifique su pago, en favor de quienes demuestren el derecho en la respectiva sucesión, valor por mesadas pensionales a las que se efectuaran los correspondientes descuentos por aportes en salud.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Agencias en derecho, al momento de liquidarlas, en \$1.423.500- a cargo de la recurrente, es acreedora la demandante (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba6a4a53801ec95e9ef8ec3a6b0805d32342c88ca61c5d4eb9885c2a5da103**

Documento generado en 16/07/2025 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00638 01

Demandante: GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE

Demandado: UGPP

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver los recursos de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de noviembre de 2023 (29/11/2023). El presente asunto también se conoce en Grado Jurisdicción de Consulta en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Álvarez Alzate llamó a juicio a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social – UGPP a efectos de que se declare el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de los Seguros Sociales y Sintraseguridad Social, con el promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, esto es, entre el 31/12/2011 y el 31/12/2014; el pago de las mesadas causadas, las mesadas adicionales, los reajustes anuales; intereses moratorios, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que, ingresó a laborar en el Instituto de Seguros Sociales EICE el 23/05/1994 con nombramiento provisional, a partir del 01/08/1994 fue nombrado en propiedad. Laboró hasta el 31/12/2014, acogéndose al plan de retiro voluntario plasmado en Acta de Conciliación del 29/12/2014, en la que se acordó terminar de mutuo acuerdo la relación laboral el 31/12/2014, efectuar los aportes a seguridad social y respecto de la pensión de jubilación se precisó que era competencia de la UGPP. El 20/12/2017, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la que fue remitida el 13/04/2018 al ISS hoy Colpensiones. Insistió

¹ Pase Despacho 08/12/2023.

con petición del 23/08/2021, que fue negada mediante resolución RDP 031317 del 18/11/2021 (Ind.01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP se opuso a las pretensiones, argumentando que, es improcedente el reconocimiento de la pensión convencional, toda vez que esta solo estuvo vigente hasta el 31/10/2004 y para su extensión hasta el 31/07/2010, debía existir un derecho adquirido emanado de una convención expedida con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que la misma estuviese vigente para el 29/07/2005, situación que no ocurrió en el presente caso. De otro lado, al actor le fue reconocida pensión de vejez prestación incompatible con la que solicita. Formuló como excepciones de fondo, entre otras: inexistencia de la obligación, incompatibilidad pensional, prescripción y buena fe (Ind.08. Págs. 2-9).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29/11/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GERMAN ALVAREZ ALZATE quien se identifica con la C.C. ... tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional desde el 1 de diciembre de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar a favor del señor GERMAN ALVAREZ ALZATE, la pensión convencional de jubilación a partir del 23 de agosto de 2021, teniendo como mesada inicial para esa anualidad, la suma de \$2'537.670, y para este año 2023 corresponde a la suma de \$3.031.941, por 13 mesadas al año a cargo de la demandada UGPP.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a que le reconozca y pague al demandante el retroactivo pensional de manera indexada, lo cual al 30 de noviembre de este año 2023 corresponde a la suma de \$88'850.203, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, las cuales deberán reconocerse de manera indexada hasta la fecha del pago.

CUARTO: ADVERTIR que, teniendo en cuenta que la pensión aquí reconocida tiene el carácter de compatible con la de vejez que está a cargo de Colpensiones, es por lo que, la UGPP solo está obligada al pago de las diferencias o de un mayor valor, si los hubiere, entre una y otra prestación, respecto del valor de las mesadas y del retroactivo pensional.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, y no probados los demás medios exceptivos.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada para que del valor retroactivo pensional, si hay lugar a ello, realice los correspondientes descuentos a que haya lugar, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, por medio de la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el demandante.

SEPTIMO: ABSOLVER a la UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: Las costas de esta instancia a cargo de la UGPP. Se señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOVENO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se habrá de consultar con el Superior, teniendo en cuenta el sentido adverso o la condena adversa para la UGPP. (Ind.15, min. 49:50-52:15).

Para llegar a la anterior conclusión, indicó que el actor laboró al servicio del extinto Instituto de Seguros sociales entre el 23/05/1994 y el 31/12/2014 en el cargo de técnico de servicios administrativos con vinculación como trabajador oficial, del 01/04/1997 al 31/12/2014. Que de acuerdo con el certificado electrónico de tiempos laborados, siempre desempeñó el mencionado cargo, pero del 23/05/1994 al 31/03/1997 fue empleado público y a partir del 01/04/1997 hasta el 31/12/2014, en principio, tuvo la calidad de trabajador oficial, pero por las funciones realizadas por el actor no puede ser catalogado como empleado público, en virtud de lo establecido en el Decreto 416 de 1997 en el que se estableció quienes serían los empleados públicos del Instituto, listado dentro del cual no se encuentra el cargo desarrollado por el demandante.

Sobre la aplicación de la CCT 2001-2004, indicó que el actor es beneficiario porque no se acreditó que hubiese renunciado expresamente a los beneficios del acuerdo convencional. Luego de dar lectura al canon 98 convencional, concluyó que el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión porque laboró más de 20 años y cumplió 55 años el 23/08/2010. Consideró que la Convención no perdió vigencia en virtud de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se refirió al criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, en las que se garantizaron derechos convencionales contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados entre trabajadores y empleadores, en los que se ha consagrado una vigencia que cubre un periodo superior al 31/07/2010, debe respetarse porque constituyen derechos adquiridos y que el artículo 98 de la CCT estableció una vigencia diferente hasta el año 2017. De acuerdo con lo anterior, consideró procedente reconocer la pensión de jubilación a partir del 01/01/2015, la que calculó con el 100% del promedio de lo devengado en los tres últimos años de servicios, declaró prescritas las mesadas causadas antes de 23/08/2021, indicó que la pensión era de naturaleza compartida con la que reconoció Colpensiones, por lo que debía pagar el mayor valor, si a ello hubiere lugar. Absolvió de la pretensión de intereses moratorios y concedió la indexación de las mesadas causadas (Ibid., min. 22:08-49:44).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el apoderado del actor presentó recurso de apelación para que se modifique en el sentido de indicar que la misma debe reconocerse a partir del 01/01/2015, que además debe calcularse con el promedio de

lo devengado en los últimos tres años de servicios, esto es por la suma de \$2.613.589. En cuanto a la prescripción manifiesta que por haberse presentado la reclamación el 23/08/2021, debe declararse respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23/08/2018 (Ibid., min. 57:02-1:01:50).

La apoderada de la accionada apeló la sentencia de primer grado, para que sea revocada totalmente y se absuelva a su representada de todas las pretensiones. Como fundamentos del recurso, expuso que el Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo modificaciones en el ordenamiento jurídico en materia pensiona, excluyendo regímenes especiales y exceptuados y señaló un límite para el reconocimiento de pensiones establecidas en pactos y convenciones y que a partir del 27/07/2005 no podían contener condiciones pensionales distintas a las estipuladas en el sistema general de pensiones y que los acuerdos convencionales sobre pensiones continuarían vigentes hasta el 31/07/2010 y a partir de esa fecha los trabajadores pueden obtener el derecho en los términos establecidos en el sistema de pensiones vigente. De otra parte, el demandante desempeñó funciones como trabajador oficial solo durante 18 años, situación que imposibilita acceder a la pensión de jubilación convencional porque no acredita 20 años de servicio como trabajador oficial. Solicita también que se revoque la condena en costas impuesta, con fundamento en que su representada ha actuado de buena fe en el desarrollo del proceso (Ibid., min. 1:01:57-1:07:00).

V. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a partir del 01/01/2015, bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 100% del promedio de lo percibido durante los últimos 3 años de servicio exclusivos al ISS.

VI. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditado que el demandante laboró para el Instituto de Seguros Sociales por 20 años, 7 meses y 9 días, conforme se verifica de la certificación de información laboral (Ind.01 Pág. 292), en la cual consta que el demandante se vinculó al liquidado Instituto de los Seguros Sociales del 23/05/1994 al 31/12/2014 en el cargo de técnico de servicios administrativos.

Como el fundamento jurídico de las pretensiones es una norma de carácter convencional, que fue aportado al expediente copia del texto contentivo del acuerdo

extralegal celebrado entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social -SINTRASEGURIDAD SOCIAL, del 31 de octubre del 2001, con constancia de depósito (Ind.01 Pág.156-226).

En lo que atañe a la vigencia de la Convención, inicialmente se pactó hasta el 31 de octubre de 2004 (art. 2 Ind.01 Pág.158) y continuó vigente bajo prórroga automática, por tanto la prestación debía causarse a más tardar el 31 de julio del 2010, con ocasión de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 del 2005, luego quienes pretendieran acceder a la pensión convencional requerían acreditar el lleno de los requisitos antes de tal data, sin embargo la pensión prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita con el ISS (Ibid., pág.98) fijó una vigencia diferente a la estipulada en su artículo 2, pensión convencional que se extiende hasta el 2017, al respecto en sentencia CSJ SL4163-2020, reiterando SL3635-2020, se enunció:

Pues bien, la Corte de entrada debe destacar que el Tribunal no desconoció que la convención colectiva de trabajo 2001-2004 seguía vigente al 31 de julio de 2010; lo que ocurrió es que, a su juicio, no podía perderse de vista que en todo caso las reglas pensionales contenidas en ella debían perder su vigor en dicha fecha.

Dicha conclusión jurídica es equivocada al tenor de la hermenéutica que la jurisprudencia reciente de la Corte ha precisado sobre este particular, conforme se explica a continuación:

La preceptiva constitucional en comento es del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio 3.º Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Al respecto, en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020 la Sala explicó, por una parte, que el término inicialmente pactado, en principio, no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.

Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.

Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva.

Razón que conlleva a determinar si para el año 2017 el demandante cumplió con los requisitos establecidos en la norma convencional para acceder a la pensión de jubilación reclamada. Frente al presupuesto de causación, esto es, el tiempo de servicios, se encuentra acreditado que el demandante laboró para el Instituto de Seguros Sociales del 23/05/1994 al 31/12/2014 (Ind.01, Pág.292) en el cargo de Técnico de Servicios Administrativos.

De este modo, sobre la naturaleza de las vinculaciones de los servidores del Instituto de Seguros Sociales, precisándose ya ha tenido oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de precisar que tales funcionarios primero fueron funcionarios de la seguridad social y luego, trabajadores oficiales. En sentencia CSJ SL6494-2015 reiterada en providencia SL795-2022 y siguiendo lo dispuesto en la sentencia CC C579-96, cuyos efectos fueron hacia el futuro a partir del 20 de noviembre de 1996, se precisó que quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha eran funcionarios de la seguridad social. Estos, a su vez, según lo disponía el artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, declarado parcialmente inexecutable en aquella providencia, se entendían vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y, por lo mismo, no propiamente contractual, por lo que eran una categoría especial denominada empleados públicos de la seguridad social, sin perjuicio de las excepciones contempladas en ese precepto, para quienes cumplían funciones relacionadas con el aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, caso en el que sí podían ser considerados trabajadores oficiales; por consiguiente, solo desde el 20 de noviembre de 1996, cuando se emitió la decisión de constitucionalidad, es que pueden considerarse trabajadores oficiales de acuerdo con la regla estipulada en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y demás normas que reglamentan la estructura interna del ISS. Así lo explicó la Corporación (SL6494-2015):

Así las cosas, en principio, le corresponde a la Sala determinar qué calidad tuvo el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios a las accionadas, para lo cual, resulta procedente efectuar un recuento de las disposiciones más relevantes que definieron el régimen legal de los servidores del ISS, a partir de la expedición del citado D. 1651/1977, que en su art. 3°, al referirse a la clasificación de los funcionarios al servicio del dicho instituto, determinó:

Art. 3°.- Funcionarios. Serán empleados de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y Gerentes Seccionales de la entidad. Tales funcionarios se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de la seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas en las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: Aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, (...).

Posteriormente, mediante el art. 1º del D. 2148/1992, se modificó la naturaleza jurídica del ISS, al establecer que en adelante funcionaría como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así, en ejercicio de las facultades que le otorgó el num. 13 del art. 9º *ibídem*, el mencionado ente adoptó sus estatutos mediante el A. 003/1993, en cuyo art. 33 clasificó a sus servidores en los siguientes términos:

Art. 33.- Son empleados públicos:

1. El Presidente del Instituto;
2. El Secretario General;
3. Los Subdirectores Nacionales;
4. Los Jefes de Oficina Nacional, Seccional o Local;
5. Los Asistentes de la Dirección General;
6. Los Gerentes Seccionales;
7. Los Subgerentes Seccionales;
8. Los Secretarios Generales Seccionales;
9. Los Directores de Unidad Programática Institucional;
10. Los Directores de Unidad Programática Local;
11. Los Directores de Unidad Programática Zonal;
12. Los directores de Unidad Programática de Naturaleza Especial;
13. Los Jefes de División del Nivel Nacional, Seccional y de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
14. Los Jefes de Departamento de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
15. Los Jefes de Servicio de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
16. Los Directores de Clínica u Hospital;
17. Los Coordinadores de Servicios Asistenciales;
18. Los Aprendices;
19. Los Capellanes, y
20. Los practicantes.

Parágrafo Transitorio. Los demás servidores del Instituto conservarán su carácter de funcionarios de la seguridad social o trabajadores oficiales, hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal.

Por su parte, el parágrafo del art. 235 de la L. 100/1993, determinó que los trabajadores del ISS, mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social y en el art. 275 *ibídem*, se definió a esa entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se señaló que «el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977».

Por su parte, el art. 1º del D. 1754/1994, refirió textualmente:

El artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993, quedará así:

Artículo 33. Clasificación de los servidores del Instituto. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

Son empleados públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la Planta de Personal del ISS:

Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Gerente XI, Asesor y Director I y Director II.

Son Funcionarios de Seguridad Social discrecionales, las personas que desempeñen los cargos que a continuación se señalan:

Gerente Grado 38 y Gerente Grado 39, Secretario Seccional, Director Grado 38 y Grado 39, Jefe de Departamento, Subgerente, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Aprendiz, Capellán, Practicante, Técnico de Servicios Asistenciales

Administrativos (regente de farmacia), Técnico de Servicios Administrativos (Almacenista, Administrador Hospitalario, Banca, Finanzas, Comercio, Ventas, Informática, Mercadeo), Funcionario de Auditoría, Técnico de Mantenimiento (de equipo médico y odontológico, de máquinas y equipos, mecánica, electricidad, supervisor de obra).

Igualmente son cargos discrecionales los de despachos de los empleados públicos. Son cargos de carrera de Funcionarios de Seguridad Social los demás.

Son Trabajadores Oficiales las personas que desempeñan en el Instituto los cargos que a continuación se señalan:

Ayudante (Operador de Calderas, Operador de Máquinas, Acarreador, ascensorista, Empacador, Aseo, Cafetería, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Alimentación a Pacientes, Jardinero, Cocina), Conductor, Mecánico de Ambulancias y Portero.

Empero, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-579/1996, declaró inexecutable, el parágrafo del art. 235 de la L. 100 /1993 y el inc. 2º del art. 3º del D.L. 1651/1977 citado. Dicha providencia estableció en su parte resolutive que sólo produciría efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria.

Finalmente, el art. 1º del A. 145/1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el D. 416 /1997, dispuso:

Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*
- 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V.*
- 11. Jefe de Sección.*
- 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
- 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

“B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.”

En tal sentido, siempre que el servicio como trabajador del ISS, en los términos expuestos, se haya prestado entre el 05 de agosto de 1977² y el 20 de noviembre de 1996 - sentencia C-579 de 1996, este se entenderá que ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público, pues sólo a partir de los efectos de la mencionada sentencia de constitucionalidad, tal cargo pasó a considerarse como trabajador oficial.

² Fecha de publicación en el Diario Oficial No. 34.840 del Decreto 1653 de 1977.

Conforme a lo explicado por vía jurisprudencial, al haber ostentado el demandante el cargo de técnico de servicios administrativos desde el 23/05/1994 y hasta el 31/12/2014 en el Instituto de Seguros Sociales, esto es, en un lapso anterior a los efectos mencionados en la sentencia C-579 de 1996, tuvo la calidad de funcionario de la Seguridad Social o empleado público del 23/05/1994 hasta 19/11/1996, también en lo referido del 23/05/1994 al 31/07/1994 en donde la enunciada certificación expresa un nombramiento provisional, y como trabajador oficial 20/11/1996 hasta el 31/12/2014, esto es, por espacio de 18 años, 1 mes y 12 días.

Ahora, en el artículo 98 del acuerdo extralegal celebrado entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -SINTRASEGURIDAD SOCIAL, establece (Ind.01, pág. 187):

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACIÓN

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

No obstante, lo anterior cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez. (...)

Del contenido de la norma convencional citada, se extrae que el beneficiario de dicha cláusula debe cumplir el tiempo de servicio -20 años- en calidad de trabajador oficial tanto en el ISS como en cualquier entidad, presupuesto indispensable para acceder al derecho pensional, precisándose, el mismo como se vio no fue acreditado por el accionante, ya que tan solo ostentó como trabajador oficial al servicio del ISS, 18 años, 1 mes y 12 días, y en ese orden de ideas no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional solicitada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3170-2022, señaló:

Nótese cómo el texto transcrito determina que la condición de trabajador oficial es la que da lugar a la pensión, luego, otros servicios prestados al ISS, en virtud de otras formas de vinculación, no pueden generar el acceso a tal prestación. Frente a la misma condición, véase lo expuesto en CSJ SL1463-2022, pronunciamiento dictado en un proceso en el que se pretendía similar pensión convencional para quien no cumplió los 20 años de servicios como trabajadora oficial:

“... En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del 11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: “El Trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...)”.

En consecuencia, solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional. (...)

En los términos de la sentencia traída a colación, los servicios que prestó (...) como servidora vinculada a través de vínculo legal y reglamentario (f.º 65, cuaderno de primera instancia) no pueden sumarse a los que prestó como trabajadora oficial. Téngase en cuenta que el embate reconoce que la recurrente no fue trabajadora oficial entre las fechas ya consignadas a lo largo de esta sentencia. Por ende, el Tribunal no cometió los dislates fácticos relativos a la situación pensional de la accionante, porque a falta de esos tiempos laborados como empleada pública —que según el folio últimamente indicado fueron 20 meses—, ella no alcanzó a acumular 20 años de servicios, de manera que, en ese aspecto, no puede casarse la sentencia.

Tampoco considera la Sala que la integración del artículo 101 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004 revierta la decisión del Tribunal, pues es una cláusula que regula una situación diferente de la que aquí se debate, esto es, cuando un trabajador oficial del ISS pretende sumar tiempos de servicios prestados en otras entidades de derecho público, que no fue lo invocado desde la demanda inicial.

De esta manera, conforme lo planteado en Casación Laboral, como quiera que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la norma convencional, es clara la improcedencia de la pensión jubilación convencional, razones que conllevan entonces a revocar la sentencia de primera instancia, y absolver a la UGPP de las pretensiones invocadas por el accionante

Costas, las de primera a cargo de la parte accionante siendo acreedor la UGPP. Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2023, en donde es demandante el señor GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para en su lugar ABSOLVER a la UGPP de todas las pretensiones en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de primera instancia a cargo de la parte accionante es acreedor la UGPP. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b400b746dffa93750e9a7015cbd7f6b2ec67f21b701d02ba1212053796525**
Documento generado en 16/07/2025 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral: 110013105 017 2020 00120 01

Demandante: CIRO ALFONSO MANRIQUE CHAVARRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver la segunda instancia en relación con la sentencia¹ proferida por el Juzgado -17- Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2023 (11/08/2023). El presente asunto también se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Ciro Alfonso Manrique Chavarro llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin se condene al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando al sistema; intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho, lo que resuelve probado ultra y extra petita.

Cómo fundamentos fácticos se enuncian que el señor Ciro Alfonso Manrique Chavarro se afilió al ISS desde el 15/12/1971, cotizó 537,14 semanas, que a la fecha de interposición de la demanda cuenta con 71 años, al nacer el 05/07/1948, que se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando al sistema pensional; expuso que el 29/01/2020 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, entidad que respondió informado que no cumple con los requisitos debido a la falta de la firma del titular del derecho en el formato de indemnización o en la declaración expresa donde manifestaba la imposibilidad de seguir cotizando; donde ya se le había expuesto a la demandada que tiene derecho a la indemnización sustitutiva, pues cumple con la edad pero no tiene el número de cotizaciones exigidas para acceder a la pensión de vejez (Ind.02).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso al reconocimiento pretendido, argumentó que, si bien la parte actora elevó solicitud de reconocimiento pensional, dicho pedimento contenía omisiones, por lo

¹ PD.27/10/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el término especial cinco días).

que requirió al actor para que subsanara las deficiencias relacionadas con la declaración de imposibilidad para seguir cotizando, la cual no estaba diligenciada en debida forma. El accionante hizo caso omiso a la observación y decidió instaurar la acción judicial olvidado que para hacerlo se debía agotar el presupuesto del artículo 6 del CPTSS. Resaltó que no ha desconocido derecho pensional alguno, pues no ha contado con los medios suficientes que debe proporcionar el solicitante para proceder a efectuar el estudio de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Entre otras excepciones propuso las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, y buena fe (Ind.05-08). Mediante auto del 24/03/2022, se tuvo por contestada la demanda (Ind.12).

El apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido el 06/06/2022, informó que el señor Ciro Alfonso Manrique Chavarro, falleció el 19/08/2020, circunstancia que acreditó con copia del registro civil de defunción (Ind.15). Mediante auto de 23/06/2023 el a quo dispuso como sucesora procesal de Ciro Alfonso Manrique Chavarro (QEPD) a la señora María Nidia Isaza Ortiz (Ind.17).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -17- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del -11 de agosto de 2023-, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar y reconocer a la señora María Nidia Isaza Ortiz identificada con la c.c. (...) en calidad de sucesora procesal del causante Ciro Alfonso Manrique Chavarro, ... la suma de \$7.801.176 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia, advirtiendo que deberá indexarse a la fecha en que la entidad efectuó el pago correspondiente; lo anterior según lo considerado.

TERCERO: ABSOLVER a Colpensiones de la pretensión alusiva a pagar intereses moratorios, según las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada en proporción del 80%. En firme esta sentencia, por secretaria practíquese la liquidación, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

QUINTO: Se dispone la consulta de esta sentencia a favor de la entidad demandada. (Ind.29, min.22:43)

El a quo expuso que, conforme lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa a favor del afiliado cuando se presenta entre otros que el afiliado se retire del servicio, habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando. En el presente caso, expone que esa condición fue demostrada en vida por el afiliado señor Manrique Chavarro, para el 2010 cumplió los 62 años y en el sistema de seguridad social en pensiones alcanzó a cotizar 537,14 semanas. Preciso que los argumentos de la demandada, para negar la indemnización sustitutiva se apoyaron en que en su momento el afiliado no cumplió con requisitos formales para presentar en debida forma su petición y que por esa razón se le denegó el derecho correspondiente, argumento que tuvo sin soporte; en consecuencia,

accedió a lo pretendido, aunado que la prescripción no alcanzó a afectar el derecho pretendido, teniendo en cuenta que el afiliado radicó petición en enero 2020 y presentó demanda el 12 de marzo siguiente.

Estableció, tras efectuar las operaciones que el afiliado cotizó un total de 537,29 semanas con salario base de cotización semanal de \$322.657,86, de acuerdo a las cotizaciones, el porcentaje promedio de cotización es de 40,50%, lo que arroja un valor de \$7.801.176 debidamente indexado; pero deberá ser actualizado por Colpensiones al momento del pago (min.9:41).

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones presentó recurso de apelación, solicita se verifique la suma que se concedió como indemnización sustitutiva, y la indexación de esta, toda vez que para el 2016 se hizo el análisis de la indemnización sustitutiva y efectuó un pago de \$4.984.000 a través de una cuenta bancaria, pero no se hizo ese pago. Por tanto, no comparte la decisión de primera instancia, puesto que la liquidación es distinta a la practicada en su momento por la entidad. (min.24:42).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la indemnización sustitutiva que reclama la parte actora contra Colpensiones. El presente asunto también se conoce en grado jurisdiccional de consulta frente al interés jurídico de Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

El correspondiente análisis, se debe indicar que, de las prestaciones previstas por el legislador en materia pensional para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación, se encuentra la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, definida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Del contenido de la norma transcrita se desprende que la indemnización sustitutiva es una prestación en el evento que el afiliado que cuenta con el requisito de edad, enunciado para acceder a la pensión de vejez, no cumpla con la densidad de semanas cotizadas que en tal pensión se requiere, además de manifestar su imposibilidad de seguir cotizando, también conforme literal p) del artículo 13 ibidem.

Es entonces la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez una prestación en relación a quienes no lograron consolidar su derecho pensional; ahora, el carácter supletorio de la prestación es a la vez causa y consecuencia de la incompatibilidad que, en principio, se presenta entre el reconocimiento simultaneo de la prestación principal y de esta indemnización. Así lo consagra el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, que señala que las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Se encuentra que mediante Resolución GNR22530 de 22/01/2016² Colpensiones reconoció al señor **Ciro Alfonso Manrique Chavarro** indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$4.984.235, con ingreso a nómina de pensionados en el periodo de febrero de 2016. Sin embargo conforme al certificado No.049522021 de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones, dicha suma fue reintegrada a la entidad por causal de no cobro, como se observa expediente administrativo (Ind.11 Archivo: GEN-REQ-IN-2021_2453207-20210409125807): “...

BANCOLOMBIA C. P.		CUPÓN DE PAGO N.º 0	
12098250		MES 2	AÑO 2016
		PAGUESE HASTA 29/02/2016	
CIUDAD/DPTO. NEIVA / HUILA		SUCURSAL NEIVA-QUINTANA-CARRERA 5 N°	
IDENTIFICACION CC 12098250		NOMBRE PENSIONADO CIRO ALFONSO MANRIQUE CHAVARRO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	(9200) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ - VALOR PENSION	4.984.235.00	
Línea de Atención al Pensionado		4.984.235.00	0.00
Medellín (4283 0090, Bogotá (13489 0009, Resto del país 018090 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	4.984.235.00

Es importante indicar que, los valores girados a favor del señor Manrique Chavarro fueron reintegrados por parte de la Entidad Financiera, por causal no cobro.

...”

Conforme a lo anterior, el señor **Ciro Alfonso Manrique** no cobró la indemnización sustantiva que le fuera reconocida por la accionada en el 2016.

Clarificado lo anterior, se tiene que hoy causante **Ciro Alfonso Manrique Chavarro** nació el 05/07/1948³ y cotizó en toda su vida un total de 537,14 semanas entre el 15/12/1971 al 04/02/1983⁴, que mediante apoderado solicitó el 29/01/2020 a Colpensiones indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por encontrarse imposibilitado para seguir cotizando al sistema (Ind.02, pág.21), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con 71 años y un total de 537,14 semanas cotizadas, estructurando así el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, sobre la indemnización sustitutiva, también se ha precisado en Casación Laboral, CSJ SL3108-2023, que esta no es susceptible de prescripción, se expresa:

Sobre el particular, es importante destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que la indemnización sustitutiva es un derecho pensional imprescriptible, dado que no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de

² Ind.11 archivo GRF-AAT-RP-2015_12419877-20160122061948
³ Ind.11 archivo GEN-DDI-AF-2015_12419877-20151228122137
⁴ Ind.11 archivo GRP-SCH-HL-2020_1251927-20200129014729

una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte (CSJ SL4559- 2019 y CSJ SL3659-2020, entre muchas otras).

Aunado que la petición del actor se referencia al 29/01/2020 (Ind.02 pág.21) e incluso la demanda se presentó el 12/03/2020 (Ind.01), admitida en auto del 27/08/2020 y Colpensiones contestó el 09/03/2021 (Ind.05 y 09), por lo que conforme artículo 151 del CPTSS y 94 del CGP, la excepción de prescripción no se encuentra demostrada.

En cuanto al monto, la forma de liquidación referida a partir del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016 (art.3 Decreto 1730 de 2001), conforme historia laboral allegada por Colpensiones, antes citada, el valor que corresponde al momento de la sentencia que también se conoce consulta (Art.69 del CPTSS), conlleva:

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1971	17	0,120	126,030	1.050,250	\$ 1.290,00	\$ 1.354.823,00	\$ 767.733,00
1972	366	0,140	126,030	900,214	\$ 1.490,66	\$ 1.341.910,00	\$ 16.371.302,00
1973	288	0,160	126,030	787,688	\$ 2.049,58	\$ 1.614.431,00	\$ 15.498.538,00
1974	365	0,190	126,030	663,316	\$ 2.430,00	\$ 1.611.857,00	\$ 19.610.927,00
1975	249	0,250	126,030	504,120	\$ 2.430,00	\$ 1.225.012,00	\$ 10.167.600,00
1976	366	0,290	126,030	434,586	\$ 3.196,69	\$ 1.389.237,00	\$ 16.948.691,00
1977	365	0,360	126,030	350,083	\$ 3.300,00	\$ 1.155.275,00	\$ 14.055.846,00
1978	365	0,470	126,030	268,149	\$ 3.300,00	\$ 884.891,00	\$ 10.766.174,00
1979	365	0,560	126,030	225,054	\$ 4.971,37	\$ 1.118.825,00	\$ 13.612.371,00
1980	365	0,720	126,030	175,042	\$ 8.256,74	\$ 1.445.273,00	\$ 17.584.155,00
1981	279	0,900	126,030	140,033	\$ 13.897,74	\$ 1.946.147,00	\$ 18.099.167,00
1982	335	1,140	126,030	110,553	\$ 14.610,00	\$ 1.615.174,00	\$ 18.036.110,00
1983	35	1,410	126,030	89,383	\$ 14.610,00	\$ 1.305.885,00	\$ 1.523.533,00
Total días	3760	Total devengado actualizado a				2023	\$ 173.042.147,00
Semanas Cotizadas S.C.	537,14	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 322.152,93
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					4,500%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2023	\$ 7.786.897,00

El que resulta inferior al obtenido, en el mismo año 2023, en la sentencia de primera instancia, por lo cual, debe modificarse lo expuesto en su numeral segundo, para indicar que el valor de la condena por indemnización sustitutiva de la cual es acreedor el demandante corresponde a \$7.786.897- sin que los derechos fijados, entre otros en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, puedan argumentarse como contradictorios al principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

Mediante auto de 23/06/2023 el a quo dispuso la sucesión procesal de *Ciro Alfonso Manrique Chavarro* (QEPD) y tener como sucesora a la señora *María Nidia Isaza Ortiz* (Ind.17), en consecuencia, el valor antes indicado por indemnización sustitutiva deberá ser girado a favor de la masa sucesoral del causante *Ciro Alfonso Manrique Chavarro* en la medida en que esta se compone de los bienes inmuebles, muebles, vehículos, derechos, inversiones y cuentas bancarias; y los valores que aquí puedan generarse a favor del causante dentro del litigio, deberán ingresar a su sucesión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expuso en Sentencia STC5516-2022:

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por

tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado

(...) No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión

Bajo estas consideraciones, se ordenará que el pago de los conceptos que aquí se indican, lo sean en favor de los herederos de **Ciro Alfonso Manrique** (q.e.p.d.) y no de la aquí demandante, pues el derecho se causó en favor del afiliado y, en caso de muerte, forma parte del haber sucesoral que se debe adjudicar entre los herederos legitimados de acuerdo con la Ley o testamento dentro del trámite de sucesión de sus bienes; personas que pueden ser diferentes a quienes aquí reclaman.

Finalmente, no resta indicar que, conforme al recurso de alzada, si bien en el 2016 Colpensiones concedió indemnización sustitutiva al señor **Ciro Alfonso Manrique**, en cuantía de \$4.984.235, esta suma fue reintegrada por la misma entidad por el no cobro de esta, ello no es óbice para que posteriormente, como ocurrió en el presente caso, se solicitara nuevamente la prestación sustitutiva de vejez, pues es un derecho a la seguridad social de carácter irrenunciable. Ahora frente al monto que se liquidó para el 2016, no puede ser el mismo para el 2023 teniendo en cuenta que, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo, este debe actualizarse a la fecha en que por decisión judicial sea reconocido el derecho.

Desarrollada la competencia en segunda instancia, las costas en esta instancia están cargo de Colpensiones; se confirman las de primera, en tanto la pasiva resultó vencida en la instancia, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 11 agosto de 2023, a titularidad del Juzgado -17- Laboral del Circuito de Bogotá, donde es demandante MARIA NIDIA ISAZA ORTIZ como sucesora del causante CIRO ALFONSO MANRIQUE CHAVARRO y demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar indicar que el valor de la indemnización sustitutiva corresponde a \$7.786.897- en favor de la sucesión de CIRO ALFONSO MANRIQUE CHAVARRO.

SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo demás; conforme las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se confirman las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Agencias en derecho al momento de liquidarlas, en \$1.423.500-, a cargo del recurrente y en favor de la parte accionante (firma electrónica sin perjuicio de escaneada, con efecto para la presente y anterior providencia).

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f830b248d8223e90867a28d3388cc5bd0ca3432195ee72b644cef64aac472bd**
Documento generado en 16/07/2025 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2022 00398 01

Demandante: MARIA ESPERANZA FRANCO ARIZA.

Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO

En atención al desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el 09 de julio de 2024 (09/07/2024) por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, y dado que dicho desistimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., se acepta. Sin condena en costas.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta² frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 69 CPTSS), en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de julio de 2024 (09/07/2024).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana María Esperanza Franco Ariza llamó a juicio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Porvenir S.A., para que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la devolución de aportes de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, se condene a Porvenir pagar tal devolución; se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir el bono pensional a favor de Porvenir S.A., se indexe las sumas reconocidas, costas y agencias en derecho, así como lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita.

¹ Ind.10. Memorial desistimiento.

² Pase al despacho 02/08/2024

Fundamentó sus pretensiones al indicar que laboró para varias empresas privadas cotizando al ISS hoy Colpensiones y a Porvenir, que en forma alterna laboró como docente oficial; que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 9257 de 16/12/2016. Señaló que solicitó el 11/05/2022 a Porvenir la devolución de saldos pendientes por pagar que corresponde a las semanas cotizadas con Colpensiones; aquella AFP que le indicó que no era posible realizar la devolución por encontrarse con una pensión reconocida por parte de la Fiduprevisora.

Narra que mediante petición radicada el 11/05/2022 ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó se expidiera certificación del valor del bono pensional por los aportes realizados al sistema general de pensiones y se aprobara el bono pensional a favor de la AFP Porvenir; que mediante oficio de 19/05/2022 se negó la emisión de este bono (Ind.01-04).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que la demandante hace parte del régimen *exceptuado* de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma que de manera expresa señala que las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplican a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; que el bono pensional es un beneficio de naturaleza pública, por esto, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no pueden acceder a este por cuanto se encontrarían percibiendo más de una asignación proveniente del tesoro público. Sostuvo que la señora María Esperanza Franco Ariza no podía afiliarse al Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993) por exclusión expresa de la norma, menos, vincularse al RAIS, con el fin de obtener el reconocimiento de un bono por los tiempos cotizados al ISS, dado que a pesar de reconocerse a los afiliados de la AFP que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, aquellos tienen naturaleza pública. Como excepciones de fondo formuló las de inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, imposibilidad de recibir dos asignaciones con recursos del Estado y buena fe (Ind.11).

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones sostiene que las labores de las AFP son de intermediación para lograr la emisión y pago de los bonos pensionales de los afiliados, que el Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Bonos Pensionales es la única entidad competente para decidir si un afiliado tiene o no derecho a bono pensional y, por ende, mientras la Oficina de Bonos no levante la restricción de emisión, es imposible hacer la devolución de dineros. Agregó que, no ha recibido suma alguna por concepto

de bono pensional de la demandante. Reiteró que las AFP en el RAIS no liquidan, ni emiten y bonos pensionales; por tanto, no es imposible devolver sumas de dinero que no están en poder de esta administradora. Como excepciones de mérito formuló las de falta de causa para pedir, prescripción, buena fe y compensación (Ind.14). Mediante auto de 22/06/2023 se tuvo por contestada la demanda a las convocadas a juicio (Ind.16).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -04- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 09/07/2024, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a efectuar en favor de la demandante María Esperanza Franco Ariza la devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, para lo cual deberá efectuar los trámites de solicitud de emisión y redención del mismo ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, para lo cual la demandante debe manifestar previamente y por escrito, por intermedio de la AFP demandada, su aceptación sobre el valor de la emisión.

SEGUNDO: ORDENAR a La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la emisión y redención del bono pensional en favor de la demandante María Esperanza Franco Ariza en los términos y plazos previstos en el Decreto 3798 de 2003.

TERCERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio SMLMV a cargo de cada una de ellas.

QUINTO: En caso de no ser apelada esta decisión, REMITASE el expediente en el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior en favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Para arribar a esa conclusión, el juez de primera instancia consideró que conforme la jurisprudencia de la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia las pensiones de jubilación y de vejez, al igual que las demás prestaciones que se pueden llegar a percibir en el régimen de prima media con prestación definida (RPM) y en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), como en este caso, la devolución de saldos, son compatibles, como quiera que tienen origen y fuente diferente por ser cotizaciones de estos últimos por un empleador particular; si bien, los bonos pensionales son instrumentos de deuda pública, su pago está respaldado por cotizaciones que se efectuaron al ISS a favor de la actora por patronos privados.

Señaló que el reconocimiento de la pensión de jubilación y el pago del bono pensional no representa una doble asignación a cargo del erario, pese que el bono constituye un título de deuda pública, en los términos del artículo 121 de la Ley 100 de 1993, los dineros que se acreditan no provienen de la Nación, sino de las cotizaciones efectuadas

por empleadores privados y no puede confundirse el origen primigenio que tienen los recursos con el instrumento que los materializa.

Resaltó que la Corte Suprema Justicia, de manera reiterada, ha precisado que los bonos pensionales deben integrarse con el capital acumulado en la cuenta ahorro individual y en caso de no alcanzar a financiar una pensión de vejez en el RAIS tiene que unirse la devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, ello porque se ha entendido que el bono pensional y la devolución de saldos no son erogaciones excluyentes. Concluyó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe emitir el bono pensional en favor de Porvenir, a efecto se reajuste la devolución con el tiempo que la actora cotizó al RPM de acuerdo con la historia laboral, cuyo valor deberá ser indexado (Ind.35, min.23:24).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar si las demandadas deben efectuar los trámites pertinentes para efectuar la remisión y redención del Bono Pensional en favor de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Se advierte demostrado que: i) la señora María Esperanza Franco Ariza nació el 20/07/1961 y cumplió los 57 años en el 2018 (Ind.01 pág.103); ii) estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, realizando aportes en calidad de trabajadora del sector privado entre el 14/08/1984 y el 31/01/2001 para un total de 638 semanas cotizadas (Ind.25, pág.7); iii) mediante Resolución 9257 del 16/12/2016 la Secretaría de Educación Distrital le reconoció una pensión vitalicia de jubilación a partir del 21/07/2016 (Ind.49, págs.49-53); y iv) se trasladó a Porvenir efectuando cotizaciones desde el 01/03/2001 a 31/12/2013 (Ind.14, pág.41-45).

Así las cosas, procede la Sala a verificar las fuentes de financiación tanto de la Pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a la cual tuvo derecho la actora como la del bono pensional reclamado.

Precisando, que la demandante se encuentra válidamente afiliada al sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, con independencia de pertenecer al régimen exceptuado, de que trata el artículo 279 de tal normativa, por cuanto lo dicho por esa preceptiva es que los educadores tienen un régimen de compatibilidad entre las pensiones percibidas a través de ese régimen exceptuado (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) con las concedidas por los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, sin que se pueda

entender que este artículo predica que el docente afiliado al FOMAG no pueda, por vinculaciones de carácter privado, afiliarse a uno de los dos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, lo enunciado armoniza con el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, que estableció:

Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

En este orden, como quiera que al estar los educadores excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social conforme artículo 279 de la Ley 100 de 1993, quedo abierta la posibilidad para los docentes de acumular cotizaciones en uno de esos regímenes con el fin de incrementar la prestación económica por vejez o entrar a disfrutar de ambas prestaciones, razón por la cual la afiliación, efectuada al ISS y posteriormente al RAIS, resulta válida.

Es importante anotar, que el bono pensional se encuentra regulado por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, entendido como el instrumento financiero y de capitalización compuesto por los aportes del afiliado o afiliada a través del cual se hace una proyección de rentabilidad y contabilidad con el fin de financiar a futuro la prestación pensional. Específicamente, este procede cuando hay migración de afiliados entre regímenes lo que conduce a que se deba constituir este instrumento, el cual, representa la deuda pensional que existe desde el momento en que el afiliado inicia su vida laboral hasta cuando se traslada, con la capacidad de mantener actualizado el respectivo valor en referencia al pago de una pensión.

Desde esa perspectiva, por traslados entre regímenes, los bonos pensionales se clasifican en (i) bono tipo A que es el que se genera a favor del afiliado que se traslada del RPM, (ii) bono tipo B, que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y (iii) los bonos tipo C y E, que corresponden a traslados a regímenes exceptuados, como Ecopetrol y el Congreso de la República.

Clasificación que cobra relevancia en la medida que según la naturaleza del bono que se cause, este tendrá un tratamiento, procedimiento y efecto jurídico diferente. Así pues, en el *sub lite* se verificará la procedencia del bono pensional Tipo A, para lo cual se debe indicar que este a su vez se encuentra categorizado por modalidades, a saber: (i) modalidad 1, que refiere al bono pensional que se expide para aquellos trabajadores cuya primera vinculación válida se suscitó con posterioridad al 30 de junio de 1992 y (ii) modalidad 2, la cual corresponde a aquellos trabajadores cuya primera vinculación

válida data con anterioridad de la referida fecha (Art. 2.2.16.1.1 Decreto 1833 de 2016); modalidad última que se ajusta al presente caso como quiera que la señora María Esperanza Franco Ariza inició su vida laboral el 14/08/1984 (Ind.10) y se trasladó del RPM al RAIS con fecha de efectividad el 01/03/2001 (Ind.14, pág.41).

Ahora, la redención de los bonos pensionales constituye el momento a partir del cual la obligación es exigible al emisor y los contribuyentes, siendo dable determinar que tal momento está atado a la ocurrencia de la contingencia que genera una prestación económica, según el artículo 11 del Decreto Ley 1299 de 1994, que establece que este bono es redimible cuando (i) el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono, que es la redención normal (ii) cuando se suscitó la contingencia de muerte o invalidez y (iii) cuando haya lugar a la devolución de saldos, siendo estos últimos dos supuestos la forma de redención anticipada; relacionado en escenario de devolución de saldos solo es posible si media solicitud expresa y escrita del afiliado o persona alegando derecho.

Explicado lo anterior, se tiene que en el caso que se estudia, corresponde a una forma de redención anticipada por devolución de saldos, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, contingencia que se presenta cuando el afiliado o afiliada que haya cumplido con la edad para acceder a la pensión de vejez no hubiese reunido el total del capital suficiente para financiar la prestación. En este evento, el bono pensional que se emita debe ser actualizado y capitalizado hasta la fecha de la última cotización y ser actualizado hasta la fecha en que se expida el acto que ordena su pago (Art. 2.2.16.1.21 Decreto 1833 de 2016)

Así las cosas, frente a la expedición del bono pensional, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, la demandante cuenta 640 semanas cotizadas al ISS por tiempo laborados entre el 14/08/1984 y el 31/01/2001 (Ind.25), según liquidación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (Ind.14, págs. 55-57) y que indica que los aportes a pensión fueron cotizados al extinto Instituto de Seguros Sociales.

Precisado lo anterior, deberá establecerse si el pluricitado bono es compatible con la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la actora por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá mediante Resolución 9257 del 16/12/2016, partiendo de la base que ninguna persona tiene la facultad de percibir más de una asignación del erario conforme lo consagra el artículo 128 de la Constitución Política, quien además, en referencia al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue vinculada como docente oficial en antelación a su vigencia, esto es desde el 15/02/1993 (Ind.01, pág.49).

Frente a las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha establecido que dicha entidad se encarga

de administrar un fondo común que no hace parte del tesoro público, por lo que la fuente de los recursos ostenta la condición de parafiscales. Es así como en sentencia CSJ SL2083-2022, que memoró SL2170-2019 (reiterada por la CSJ SL3452-2022), el máximo órgano explicó:

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL24062, 14 feb.2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

Frente a la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones, esta Sala en sentencia CSJ SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018, dijo que:

(...) en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario [...] esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 nov. 2013, Rad. 41306.

De igual manera, la sentencia CSJ SL1968-2022, que reiteró lo expuesto en la sentencia CSJ SL3775-2021, estableció la compatibilidad de la pensión vitalicia de jubilación y el bono pensional, tras precisar:

En lo que respecta a la alegada incompatibilidad entre la pensión vitalicia de jubilación y el bono pensional, no le asiste la razón a la censura en este medular aspecto que fue bien abordado por el juez plural, en la medida en que, como se ha venido explicando, el bono pensional si bien, es título de deuda pública según lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, también hace parte de las regulaciones y figuras propias del Sistema General de Pensiones y su finalidad, como ya se dijo, consiste en contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Por todos es sabido que ha determinado esta Sala de Casación en numerosas sentencias, que los recursos del Sistema Pensional en el caso de la administradora pública del Régimen de Prima Media son de naturaleza parafiscal, de donde no tiene sentido sostener que uno de los elementos que conforman esos recursos y con los cuales finalmente se va a financiar una prestación económica, goza de una naturaleza distinta que los hace incompatibles con la prestación a la cual está afectado, pues se recuerda, una vez más, ese instrumento no es otra cosa que la conversión en dinero de las semanas servidas o cotizadas y que tienen por eje central el trabajo humano, que para esos efectos se encuentra reflejado en un dispositivo financiero.

A través de los cálculos complejos con que fue concebido legal y conceptualmente el bono pensional, representa las cotizaciones que en su momento fueron hechas por los empleadores privados y el trabajador al ISS, en este caso particular, entre el 2 de marzo

de 1977 y el 15 de abril de 1989, con lo cual no puede confundirse el origen primigenio de los recursos con el instrumento que posteriormente los supe y materializa.

De tal manera, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá tuvo en cuenta los 23 años y 5 meses de servicios prestados por la demandante, en las siguientes entidades (Ind.01, pág.53):

Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	\$3.007.808
Bonificación	\$ 47.411
Prima de Vacaciones	\$ 125.873
TOTAL	\$3.180.892
POR UN 75 %	\$2.385.519

Que el valor de la pensión a reconocer es de: **\$2.385.519.00**, correspondiente a un 75% del promedio de los salarios devengados el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionada, efectiva a partir del **21/07/2016**.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito la educadora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORO	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO (Vinculación Temporal)	20/01/1982	30/11/1992	311
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	15/02/1993	20/07/2016	8435

ENTIDAD DE PREVISION	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"	20/01/1992	30/11/1992	311
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/02/1993	20/07/2016	8435

Y las semanas que constituyen el bono pensional que pretende sea expedido a su favor con destino a Porvenir con el fin que se liquide la devolución de saldos, corresponde a los siguientes periodos cotizados a través de empleadores del sector privado (Ind.25, pág.07):

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008218457	CREDENCIAL BCO DE OC	14/08/1984	22/09/1989	\$70.280	288,57	0,00	0,00	288,57
1008222389	EXPERTOS LTDA	27/08/1991	01/01/1992	\$111.000	18,29	0,00	0,00	18,29
1006202082	BCO FRANCÉS ITALIA	07/01/1992	15/06/1994	\$370.208	136,00	0,00	0,00	136,00
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/01/1995	28/02/1995	\$411.000	8,14	0,00	0,00	8,14
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/03/1995	31/03/1995	\$455.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/04/1995	30/04/1995	\$440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/05/1995	31/05/1995	\$862.000	3,14	0,00	0,00	3,14
860009585	CONGREGACION DE LOS	01/02/1996	31/01/1997	\$280.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860009585	INSTITUTO SAN BERNAR	01/02/1997	31/01/1998	\$767.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860009385	CONGREGACION DE LOS	01/02/1998	31/01/1999	\$1.314.000	47,29	0,00	0,00	47,29
860009585	CONGREGACION HERMANO	01/02/1998	30/06/1999	\$600.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860006744	VILLAMARISTA	01/01/2000	31/01/2001	\$1.038.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860006744	COMUNIDAD DE HERMANO	01/02/2001	30/09/2001	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860031909	FYA AMPLIACION DE CO	01/12/2001	31/12/2001	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860031909	FYA AMPLIACION DE CO	01/11/2003	30/11/2004	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860031909	FYA AMPLIACION DE CO	01/01/2005	31/01/2005	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
830132787	UNION TEMPORAL CSIMF	01/03/2005	31/12/2006	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								630,00

Conforme a lo anterior, se concluye que la pensión de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá a la promotora del litigio en el año 2016, es compatible con el bono pensional hoy reclamado, con fundamento en los aportes a seguridad social en pensiones realizados a Colpensiones (antes ISS) por los servicios prestados en el sector privado.

Ahora bien, la orden dada por el juez primigenio a tal Ministerio para emitir y pagar el bono pensional, a que tiene derecho la demandante, conlleva intrínsecamente la orden de realizar los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de la decisión

tomada a través de esta sentencia judicial y por ende resulta evidente que tanto la AFP Porvenir como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben dar cumplimiento al respectivo procedimiento establecido por ley, con base en la sentencia aquí proferida, precisando la restricción que pueda existir para la liquidación del bono pensional se encuentra superada conforme a las consideraciones aquí señaladas, en tanto ya se determinó la inexistencia de la incompatibilidad entre la emisión del bono pensional tipo A y el reconocimiento de la pensión de jubilación devengada por la actora, situaciones, se itera, no son óbice para acatar el presente fallo judicial dando aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 3798 de 2003 (Art. 7), recopilado en el Decreto 1833 de 2016 (Art. 2.2.16.7.10).

Igualmente, la condena del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de reconocer, emitir, liquidar y redimir el bono pensional trae inmersa la obligación de esa entidad de depositar el valor del referido bono a la cuenta de ahorro individual que posee la actora en Porvenir S.A., siendo procedente que la administradora del RAIS realice la liquidación de la devolución de saldos, en tanto obra petición primigenia en tal sentidos a esta AFP, y no se trata de un pensión en RAIS, en todo caso lo cotizada en este régimen y a Colpensiones (antes ISS) no superan 937,7, semanas y en respuesta de Porvenir al hecho 5 de la demanda, se aceptó la existencia de la solicitud de devolución de saldos, limitada por la negativa del Ministerio vinculado sobre el asunto que origina este litigio (Ind.14, pág. 02, 41-57, Ind.25, pág.07). No resta indicar que la devolución de saldos deviene como tal en imprescriptible, esto implica los instrumentos y sumas que lo integran, en sentencia CSJ SL1006-2025, se expresó:

Para mayor abundamiento, en sentencia CSJ SL4559-2019 se expresó, en punto a la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva y de la devolución de saldos lo siguiente:

...

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

De esta manera, desarrollada la competencia de esta instancia y habiéndose surtido el grado jurisdicción de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia. Aprobado con efecto para la presente providencia y anterior auto

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante MARIA ESPERANZA FRANCO ARIZA y demandadas la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365a3d23ecf4fddadceaed96224b6e0dec2736a2ebd7215d365966e5fc590cdc**
Documento generado en 16/07/2025 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 16 2019 00603 01

Demandante: EIDER FABIÁN MACHADO GAITÁN

Demandada: CEMEX COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno -41- Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2023 (22/11/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Eider Fabián Machado Gaitán llamó a juicio Cemex Colombia Ltda., para que se condene a la demandada a pagar la reliquidación del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías, la indemnización moratoria por consignación incorrecta del auxilio de cesantía; la sanción por no pago de intereses a las cesantías; el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social del año 2015, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que el 03/01/2008 suscribió contrato de trabajo con la empresa Servicios Técnicos y Profesionales de Colombia Ltda., el 18/06/2013 operó sustitución patronal con Cemex de Colombia, contrato vigente al presentar la demanda. Desempeña el cargo de técnico manto mecánico devengando para el año 2017 el salario de \$1.563.549 y para el año 2015 el salario era de \$1.505.000. El 16/02/2016 la demandada consignó en Colfondos \$669.254 por concepto de cesantías del año 2015, valor inferior, que realmente correspondía a \$1.505.000, que la empresa pagó en noviembre y diciembre de 2015 los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización inferior al salario real devengado, pues los realizó en cuantía de \$644.350, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de esa anualidad. El 03/05/2016 elevó petición enviado a través de correo electrónico, en el que solicitó la reliquidación de los aportes a seguridad social, cesantías e intereses a las cesantías con el salario de

¹ Pase a Despacho 01/12/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

\$1.505.000. A pesar de haber reiterado la solicitud el 12/06/2016 y el 23/06/2016, nunca obtuvo respuesta de la accionada, razón por la cual envió escrito al Ministerio del Trabajo del Tolima solicitando se realicen las investigaciones administrativas y sancionatorias, sin que a la fecha de presentación de la demanda la autoridad se haya pronunciado de fondo (Ind.03, págs. 1-15).

La demanda fue presentada el 15/02/2019, por reparto su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que mediante proveído del 06/03/2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la sociedad accionada. Sin haberse notificado la demanda, con auto del 26/07/2019, el juzgado resolvió apartarse del conocimiento de la demanda, por considerar que por factor territorial debía remitirse a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (Ind.04, 07).

Remitido el expediente, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que con auto del 28/01/2020, avocó el conocimiento y ordenó la notificación a la accionada (Ind.10).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 26/08/2020 sin haberse surtido trámite de notificación por la parte actora, la accionada, a través de apoderado presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones con fundamento en que siempre ha cumplido con las obligaciones a su cargo, reconociendo y pagando correctamente las cesantías e intereses a las cesantías a las que tenía derecho el demandante y para el año 2015 se reconocieron en valor superior al que tenía derecho. Frente al auxilio de cesantía indicó que el mismo debe liquidarse conforme lo establece el artículo 253 del CST y que de acuerdo con el artículo 128 ibidem el auxilio de incapacidad no es salario, por lo que, al no haberse pagado salario durante el año 2015, el valor del auxilio de cesantías es \$0, sin embargo, el 15/02/2016 consignó el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente por concepto de cesantías y el 24/07/2019 procedió a consignar la suma de \$680.346. Frente al pago de aportes a seguridad social en pensiones, reitera que como en el año 2015 el actor no devengó salario, por encontrarse bajo una continua incapacidad en esa anualidad. Propuso como excepciones la prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación (Ind.12,18).

Con providencia del 07/12/2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSJA20-11686 y CSJBTA20-109. En la misma providencia tuvo notificada por conducta concluyente a la accionada e inadmitió la contestación, luego de subsanada, tuvo por contestada la demanda con proveído del 28/01/2022 (Ind.16, 19).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Uno -41- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22/11/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre EIDER FABIÁN MACHADO GAITÁN y CEMEX COLOMBIA S. A., el cual inició el 03 de enero de 2008 y que continúa vigente a la fecha, con un salario devengado para el año 2015 en la suma de \$1.505.000, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CEMEX COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a EIDER FABIÁN MACHADO GAITÁN, los siguientes conceptos:

- a. A la suma de \$155.400 por concepto de la diferencia del valor de las cesantías consignadas al trabajador para el año 2015.*
- b. A la suma de \$180.600 por concepto de intereses a las cesantías correspondientes al año 2015.*
- c. A la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones de los meses de noviembre y diciembre de 2015 teniendo como salario del trabajador la suma de \$1.505.000.*

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada CEMEX COLOMBIA S. A. de las demás pretensiones elevadas por el actor EIDER FABIÁN MACHADO GAITÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en Derecho, a la demandada en la suma única de \$1.160.000, y a favor del demandante (Ind.34., min. 61 17:58-19:19).

Para arribar a esa conclusión, el a quo consideró que no era objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo desde el 03/01/2008 que continuaba vigente. Respecto del salario del año 2015 afirmó que tampoco hubo debate sobre este punto porque el valor de \$1.505.000 afirmando en el hecho 7 de la demanda fue aceptado en la contestación. Para resolver las pretensiones formuladas, afirmó que es obligación del empleador reconocer y pagar al trabajador las prestaciones sociales, ello conforme lo establece el artículo 57 CST, entre ellas el auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías y que el artículo 253 establece cuál es el salario base para liquidación del auxilio de cesantías. Que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el período de incapacidad por enfermedad, puede ser descontado por el patrono para efectos del cálculo de la prima de servicios a excepción de las cesantías. Que la incapacidad por enfermedad del trabajador, no constituye causal para suspender el contrato de trabajo, dado que no está previsto en el artículo 51 del estatuto laboral, durante la incapacidad el contrato de trabajo tiene plena vigencia y los deberes del empleador no sufren alteración, por lo que no es dable considerar la enfermedad como circunstancia atribuible al trabajador ya que claramente es un hecho extraño por ende no pueden afectarse sus intereses. En el proceso se encontraron probados dos auxilios por cesantías para el año 2015, el primero del 16/02/2016 por \$669.254 y el segundo del 26/07/2019 por \$680.346 para un total de \$1.349.600 por dicho concepto, valor inferior al que correspondía, pues el salario de 2015 fue por \$1.505.000 y consideró no admisible el argumento de la defensa, pues la incapacidad no suspende el contrato de trabajo y no afecta la causación de cesantías que deben ser consignadas con el salario que devengaba el demandante para ese año. Respecto de los intereses a las cesantías, no encontró prueba del pago correspondiente a 2015.

Sobre la sanción por no consignación de cesantías, afirmó que esta indemnización no es automática como lo ha dicho la CSJ. Consideró que la accionada actuó de buena fe, pues si bien existió un error en el valor del año 2015, la sociedad empleadora ha cumplido a cabalidad con el pago de los años anteriores y posteriores a 2015 de manera completa, con lo cual se demuestra su buen actuar, además, una vez remitida la solicitud de reliquidación procedió a contestarla y efectuar la reliquidación y consignación de una importante diferencia, como lo aceptó el demandante en su interrogatorio, de igual manera la situación de salud, la empresa se ha mantenido al día con el cumplimiento de todas las obligaciones del trabajador y no se puede analizar la buena o mala fe, frente al no pago completo del auxilio de cesantías y los intereses, sino que se debe analizar de manera conjunta el pago de las demás prestaciones.

Frente a las cotizaciones al sistema de seguridad social, la Ley 100 de 1993 y el artículo 58 del CST establecen la obligación de reconocer y pagar dichos aportes, sin embargo, en el reporte del año 2015 aparece que la demandada en noviembre y diciembre de 2015 realizó los aportes en cuantía del salario mínimo legal de esa anualidad, valor inferior al realmente devengado.

Finalmente, consideró que no es procedente la prescripción, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral, el auxilio de cesantía es exigible a la terminación del contrato de trabajo, por ello el término prescriptivo se contabiliza a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que al estar vigente el contrato de trabajo, no es viable declarar la excepción de prescripción, tampoco respecto de los aportes a seguridad social pues son un elemento fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez (Ibid., min 3:03-17:49).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación parcial, con el que solicita que se acceda a las pretensiones de sanción por consignación insuficiente del auxilio de cesantías y sanción por no pago de los intereses a las cesantías. Para sustentar la alzada, afirma sobre la sanción por no consignación de cesantías que aun existe un saldo por pagar del reajuste del año 2015 y que se encuentra demostrada la mala fe del empleador al aducir que el actor no tiene derecho al reconocimiento de prestaciones sociales por estar incapacitado y procedieron a pagar el auxilio de cesantías en valor igual al salario mínimo legal mensual vigente y con ocasión de la presentación de la demanda procedió a reajustar el auxilio pero en valor inferior, por lo que no puede predicar la accionada que con el pago realizado hizo un favor al accionante. También es procedente la sanción por no pago de intereses a las cesantías de acuerdo con lo establecido en el Decreto 116 de 1976 (Ibid., min. 19:32-24:33).

A su turno, el mandatario judicial de la accionada presentó recurso de apelación, para que se revoque de manera total la sentencia de primera instancia y se absuelva de todas las

pretensiones. Sobre la reliquidación del auxilio de cesantías afirma en primer lugar que no es cierto como lo declaró el juez, que en la contestación a la demanda se hubiese aceptado el salario afirmado, pues frente al hecho 7 se contestó que no era cierto, por lo que el salario del demandante del año 2015 no está demostrado. Debe tenerse en cuenta además que el actor estuvo incapacitado por enfermedad durante todo el año 2015 y durante este tiempo recibió auxilio por incapacidad que es diferente del salario, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido por el CST respecto del momento de liquidar el auxilio de cesantía, el numeral 1 del artículo 253 del CST, se toma el último salario, y este es igual a \$0 porque no prestó servicio, insiste en que no se puede confundir auxilio de incapacidad con salario, son dos conceptos diferentes, el salario es la compensación por la prestación del servicio y la incapacidad corresponde a un auxilio que se le entrega con ocasión de su estado de salud y para el cual el empleador se está subrogando en una entidad de seguridad social como es la EPS para que pague ese auxilio, por lo que su representada no estaba obligada a consignar la cesantía y lo que hizo fue consignar lo que equivaldría a un salario mínimo y posteriormente, de forma más garantista, consigna la diferencia en julio de 2019 para que se complementara la solicitud del trabajador. Así las cosas, la pretensión de intereses a las cesantías, debe correr la misma suerte.

Sobre el reajuste de aportes a seguridad social, indica que la demandada realizó los aportes de conformidad con el salario establecido y con la situación particular del demandante, para el año 2015 no encontrándose ningún soporte de diferencia que pudiese evidenciar que en noviembre y diciembre de ese año se deba hacer un ajuste, teniendo en cuenta un salario de \$1.505.000 que no ha sido demostrado en el proceso, sin dejar de mencionar que cualquier sanción que derivase estaría prescrita (Ibid., min. 24:24-34:15).

V. CONSIDERACIONES

Surtida la oportunidad para presentar alegatos en esta sede, corresponde determinar en primer lugar si el salario del demandante para el año 2015 fue de \$1.505.000 y si le asiste el derecho a percibir auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del año 2015 por encontrarse incapacitado por enfermedad todo el año, en caso afirmativo, si es procedente ordenar el pago de la sanción por consignación deficitaria del auxilio de cesantía el año 2015 y la sanción por no pago de intereses a las cesantías.

Es cierto que frente a la existencia de la relación laboral no hubo discusión entre las partes, pues en la demanda se afirmó que el 03/01/2008 suscribió contrato a término indefinido con la sociedad Servicios Técnicos y Profesionales de Colombia Ltda. y que el 18/06/2013 se realizó acuerdo de sustitución patronal con Cemex Colombia, la que a partir de esa fecha pasó a ser su empleador, también manifestó que para la fecha de presentación de la demanda, el contrato se encontraba vigente, hecho que fue aceptado por la accionada al contestar, además se corroboran con el contrato de trabajo, comunicación de sustitución patronal y certificación laboral expedida por la accionada (Ind.03, págs. 17-22).

En lo que no le asiste razón el juez de primer grado, es que la accionada haya aceptado que el salario del demandante para el año 2015 fue por la suma de \$1.505.000 tal como lo afirmó en el hecho 7 de la demanda, pues al revisar el escrito de contestación, se advierte que el hecho fue negado (Ind.12, págs. 14-15).

A pesar de lo anterior, revisada la documental allegada con la demanda, se observa en la planilla de pago simple correspondiente al periodo de 01/02/2015 al 31/01/2016 que el ingreso base de cotización de los meses de febrero a octubre fue la suma de \$1.505.000 (Ind.03, pág. 34), con lo cual se demuestra la afirmación de la parte demandante sobre el valor del salario del año 2015.

Establecido el valor del salario del año 2015, corresponde entrar a analizar las pretensiones debatidas en el recurso de apelación, sin embargo, como la parte accionada propuso la excepción de prescripción, pasa a considerarse que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el artículo 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

La interrupción de la prescripción ocurre: i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de estos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo de este y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En la apelación se está discutiendo el derecho al reajuste de cesantías y de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de noviembre y diciembre de 2015, a la sanción por no consignación de cesantías del año 2015, los intereses a las cesantías del mismo año y la sanción por no pago de los intereses, que se hacen exigibles en la fecha en que se causan los mismos, salvo el auxilio de cesantías que se hace exigible a la terminación del contrato, lo que no ha ocurrido en el *sub judice* y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que son imprescriptibles.

Sobre la sanción por consignación deficitaria de las cesantías, que se hizo exigible el 15/02/2016 y los intereses a las cesantías del mismo año, en enero de 2016, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 116 de 1976. En relación con la reliquidación del auxilio de cesantías, el actor presentó reclamo escrito ante la accionada el 03/05/2016 (Ind.03, págs. 25-28), data a partir de la cual contaba con tres años para presentar la demanda, lo que ocurrió el 15/02/2016 (Ind.04) y en relación con los intereses a las cesantías, no presentó reclamación previa a la demanda, por lo que para fecha de presentación de la demanda (15/02/2019) ya se encontraba prescrito.

Frente a la sanción por no consignación de cesantías, si bien es cierto que la parte demandante presentó la demanda dentro del plazo establecido por la Ley, también lo es que la notificación del auto admisorio de fecha 06/03/2019 (Ind.06), al demandado quedó surtida por conducta concluyente el 26/08/2020 cuando presentó el escrito de contestación (Ind.12), es decir, luego de vencido el término establecido en el artículo 94 del CGP, es decir un año después de que se notificó la misma providencia a la parte actora, término que venció el 07/03/2020 y durante el cual la parte demandante, no demostró haber realizado ninguna gestión para notificar a la parte demandada.

De esta manera debe declararse que frente a las pretensiones de sanción por no consignación de cesantías e intereses a las cesantías y su sanción por no pago, operó el fenómeno de la prescripción, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en este punto que declaró no probada la excepción y en su lugar declararla probada parcialmente y en este sentido confirmar la absolución frente a la primera y revocar la condena impuesta por el segundo concepto.

Respecto de la reliquidación del auxilio de cesantía del año 2015, tendrá en cuenta esta Colegiatura, en primer lugar que, el demandante durante esa anualidad, se encontraba incapacitado y recibió durante todo el año auxilio por incapacidad, que tal como lo afirma la parte demandada no es salario y así lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ STL16504-2016. A pesar de lo anterior, no es procedente concluir que, por el hecho de no haber devengado salario durante el tiempo de la incapacidad, deba ser descontado del auxilio de cesantía y sobre este punto, la misma Corporación, ha afirmado que la incapacidad no suspende el contrato de trabajo, así lo ha dicho en sentencias CSJ SL, 30 ene 2013. rad. 41867, que reiteró la sentencia CSJ SL, 15 abr. 1997, rad. 9119, que sobre el punto afirmó:

... primeramente que la incapacidad originada en enfermedad del trabajador no es causal de suspensión del contrato como quiera que no se encuentra taxativamente contemplada dentro de las establecidas en el artículo 51 ibidem.

Lo expresado produce como consecuencia que mientras el trabajador permanezca incapacitado por enfermedad, la vigencia del contrato de trabajo es plena con el corolario de que las obligaciones patronales permanezcan inalterables en lo pertinente.

Siendo esto así el juzgador no puede apreciar la enfermedad como hecho proveniente del trabajador pues es lo cierto que constituye circunstancia ajena a su voluntad, por lo que consecuencialmente no puede perjudicarlo.

De esta suerte, mal puede entenderse que el tiempo transcurrido durante la incapacidad por enfermedad, pueda ser descontado por el patrono para efectos del cálculo de la prima de servicios, dado que hacerlo equipararía dicha incapacidad a una causal de suspensión del

contrato, lo que resulta inadmisibile ya que la enfermedad, como se vio, no está comprendida entre las señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, procedía el pago del auxilio de cesantías, con el salario devengado en el año 2015, por lo que al haberse demostrado que la accionada pagó por este concepto la suma de \$1.349.600 (referido en primera instancia), debe condenarse al pago de la diferencia que equivale a \$155.400, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

Sobre el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de noviembre y diciembre de 2015, se advierte que en la planilla pago simple del 01/02/2015 al 31/01/2016, se advierte que el ingreso base de cotización para estos meses fue por \$644.350, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad (Ind.03, pág.34).

Para resolver este punto de la apelación, debe recordarse que el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 vigente para el año 2015, disponía:

Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

Quiere decir lo anterior, que para los meses de noviembre y diciembre de 2015, cuando el demandante se encontraba incapacitado, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, debían realizarse sobre el valor de la incapacidad pagada en esos meses, que de acuerdo con los desprendibles de pago que obran en el expediente, para noviembre fue \$1.349.600 y para diciembre \$1.394.586².

De acuerdo con todo lo anterior, los aportes para el mes de noviembre de 2015 deben reajustarse sobre el salario de \$1.340.600 y diciembre del mismo año sobre un salario de \$1.394.586 y en este sentido se modificará la decisión que profirió condena de reajuste con un salario superior.

Desarrollada la competencia de la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos, se adicionará y modificará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia, pues el asunto se conoce por apelación interpuesta por los extremos procesales

VI. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Carpeta 14.1CdContestacion. Subcarpeta 3.COMPROBANTES DE PAGO.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal b) del ordinal segundo de la sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante EIDER FABIAN MACHADO GAITAN y demandada CEMEX COLOMBIA S.A., en el sentido de absolver a la demandada de la pretensión de intereses a las cesantías del año 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal c) del ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de condenar a la demandada a reliquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del mes de noviembre de 2015 con un salario de \$1.349.600 y del mes de diciembre de 2015 con un salario de \$1.394.586.

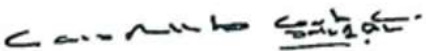
TERCERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de sanción por no consignación de cesantías, e intereses a las cesantías y sanción por no pago de intereses a las cesantías del año 2015.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c45e6d1709b0f44144a4956df552c2b917ad8fb2e3d5d5901af3853b1157d**

Documento generado en 16/07/2025 09:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2021 00344 01

Demandante: ANGELA PATRICIA LIBERATO RAMÍREZ

Demandada: CAPITAL SALUD EPS SAS y OTRO

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -39- Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2023 (29/09/2023).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ángela Patricia Liberato Ramírez llamó a juicio a Capital Salud EPS-S SAS y Opción Temporal y Cía. SAS, para que se declare que entre la demandante y Capital Salud EPS existió un verdadero contrato de trabajo a partir del 05/06/2014, por lo que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y suscrita entre esa EPS y el sindicato mayoritario Sintracapital. De igual manera, se declare que el contrato de trabajo finalizó de manera unilateral y sin justa causa el 25/06/2020, fecha en que se encontraba cobijada por el fuero circunstancial previsto en el Decreto 2351 de 1965, en tanto no existía una solución definitiva en el conflicto colectivo suscitado entre el sindicato y la EPS demandada, de allí que tal terminación contractual sea ineficaz.

Como consecuencia, solicitó se condene a Capital Salud EPS-S SAS a reintegrar a la demandante a un cargo con iguales o mejores condiciones al que ostentaba al momento de la terminación ilegal del contrato de trabajo, así como se ordene el pago de los salarios causados y no percibidos desde la terminación hasta la fecha de su efectivo reintegro, junto con las prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, beneficios convencionales, de manera indexada. Condenas que solicita se hagan extensivas de manera solidaria a Opción Temporal y Cía. SAS, por haber actuado como simple intermediaria dentro de la relación laboral sostenida entre la

¹ Pase a despacho 03/11/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

demandante y Capital Salud EPS-S. Subsidiariamente solicitó el pago de beneficios extralegales causados durante la vigencia de la relación laboral, junto con el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la moratoria dispuesta en el artículo 65 del CT, como consecuencia del no pago total de las prestaciones convencionales.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que entre Ángela Liberato Ramírez y Opción Temporal y Cía. SAS suscribieron un contrato de trabajo por obra o labor determinada el 05/06/2014, para desempeñar el cargo de Analista Integral de Servicio al Cliente; que desde el inicio del contrato desempeñó funciones en misión para Capital Salud EPS-S, prestando su servicio personal en dicha entidad, EPS que determinó las funciones específicas a desempeñar, impartiendo instrucciones, definiendo el horario de trabajo y otorgando las herramientas para el desempeño de la labor, entre otros. Indicó que el 15/05/2015 Opción Temporal y Cía. SAS, manifestó a la demandante que, para continuar con el desempeño de su labor, resultaba necesario terminar su contrato de trabajo por haberse superado el término máximo en la ley, por lo que ese día finalizó el contrato. Luego, el 22/05/2015 se suscribió un segundo contrato de trabajo donde la demandante continuó prestando su servicio como trabajadora en misión de Capital Salud, desempeñando las mismas funciones para las cuales había sido contratada, en el mismo cargo y bajo similar remuneración. En lo sucesivo al cumplirse el término de un año, Opción Temporal y Cía. liquidaba el contrato existente con la demandante y se suscribía un nuevo para continuar con el desempeño de los mismos servicios en misión prestados a Capital Salud.

Agregó que como Analista Integral de Servicio al Cliente suscribió varios contratos de trabajo mediante los cuales prestó sus servicios personales para Capital Salud EPS desde el año 2014 hasta el 2020, con vigencia de contratos suscritos entre el 05/06/2014 al 15/05/2015, 22/05/2015 al 22/05/2016, 14/06/2016 al 13/06/2017, 22/06/2017 al 21/06/2018, 27/06/2018 al 25/06/2019 y del 26/06/2019 al 25/06/2020. Prestación del servicio como trabajadora en misión que se adelantó de forma permanente e ininterrumpida, pues la diferencia temporal que existió entre el fenecimiento de un contrato y la firma del otro correspondía a un término prudencial de descanso antes de iniciar labores nuevamente. Preciso que el 25/06/2020 la demandada Opción Temporal, por instrucciones de Capital Salud, solucionó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, fecha para la cual devengaba \$1.424.705.

Informó que los trabajadores de Capital Salud se encuentran asociados mediante la organización sindical Sintracapital, que desde el año 2014 agremiaba a más del 40% de los trabajadores de planta, por lo que se encuentra constituido como sindicato

mayoritario, condiciones que continuaban para junio de 2020, por lo que los beneficios convencionales aplican para todos los trabajadores. Además, que el 28/07/2016 Sintracapital presentó denuncia parcial al laudo arbitral y nuevo pliego de peticiones ante Capital Salud y el Ministerio de Trabajo, por lo que todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados fueron cobijados por el fuero circunstancial, hasta tanto se resolviera en su totalidad el conflicto colectivo; y como quiera que se constituyó un laudo arbitral que fue susceptible de recurso de nulidad, el cual fue resuelto hasta el 01/08/2020, la actora fue desvinculada cuando aún se encontraba cobijada por el fuero circunstancial. Accionante que, en relación con lo anterior, reclamó a Capital Salud EPS el 28/05/2021, obteniendo con respuesta negativa (Ind.01).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Opción Temporal y Cía. SAS presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en su contra; adujo que esa sociedad suscribió con la señora Ángela Patricia Liberato Ramírez seis contratos de trabajo, por obra o labor determinada, entre el 05/06/2014 hasta el 25/06/2020, relaciones de trabajo que fueron autónomas e independientes por requisición específica de la empresa usuaria, para diversas áreas y para eventos diferentes, luego tenían su propia naturaleza jurídica y fueron concluidas en la forma establecida en la ley. Sostuvo que atendió a cabalidad la obligación salarial y prestacional que le asistía como empleadora, sin que en ningún momento se hubiese ocultado ninguna condición, además, que cualquier eventual derecho está afectado por la prescripción ante la autonomía e independencia de cada uno de los contratos. Destacó que el objeto social de la sociedad, como empresa de servicio temporal, consiste en brindar un apoyo de recurso humano, ante la requisición que eleve una empresa usuaria, en este caso Capital Salud, luego ese es el objetivo social de la demandada, de modo que ante esa petición procedió a enviar a la demandante como personal en misión. Como excepciones de fondo formuló las de inexistencia de la obligación, pago, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa y carencia de acción (Inds.05 y 09).

Capital Salud EPS-S se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, fundando su defensa en la inexistencia de la relación laboral con la demandante, pues señala que la empresa de servicios temporales Opción Temporal y Cía. SAS fungió en todo momento como el empleador de Ángela Patricia Liberato Ramírez, en razón a que entre ellos dos, según hechos de la demanda, se suscribieron válidamente diferentes contratos de obra o labor, para que la demandante se desempeñara como trabajadora en misión en Capital Salud EPS, ya que esta EPS se encontraba sometida a medida cautelar de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, medida que se

fue prorrogando de forma paulatina, extendiéndose en el tiempo, lo que consecuentemente desencadenó la implementación de proceso y ajustes de índole administrativa y financiera, que se materializan en un aumento de cargas y producción que requiere la empresa para su adecuado funcionamiento, aunado al hecho de la recepción de afiliados provenientes de distintas entidades promotoras de salud; todo esto, en el marco del tiempo en el que la demandante prestó sus servicios como trabajadora para la empresa de servicios temporales codemandada, lo que lleva a firmar que la EPS se encuentra en el marco de los presupuestos normativos que regulan el funcionamiento entre empresas de servicios temporales y las empresas usuarias, sin que sea procedente el reintegro solicitado ni el pago las acreencias reclamadas en contra de esta demandada. Formuló como excepciones de mérito, entre otras, las de inexistencia del vínculo laboral entre la demandante y Capital Salud EPS-S, cobro de lo no debido, prescripción y compensación (Inds.06 y 10).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -37- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 29/09/2023, resolvió absolver a Capital Salud EPS-S SAS y Opción Temporal y Cía. SAS, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Ángela Patricia Liberato Ramírez, imponiendo costas a cargo de esta última. Para arribar a esa conclusión, encontró demostrada la prestación del servicio personal por parte de la actora, efectuando labores de analista integral de servicio al cliente en beneficio de Capital Salud EPS, pues obra dentro del proceso los contratos de trabajo y la certificación laboral expedida por Opción Temporal y Cía. SAS de fecha 23/06/2023, en la que se indica que la demandante laboró como trabajadora en misión firmando seis contratos por obra o labor determinada por solicitud de la referida entidad en calidad de empresa usuaria entre el 05/06/2014 y el 25/06/2020, de manera interrumpida. De igual manera, que se aportó contrato de prestación de servicios del 14/06/2013 suscrito entre Capital Salud y Opción Temporal, cuyo objeto era el suministro de trabajadores en misión, con vigencia de seis meses prorrogables de manera automática, convenio que estuvo imperante durante la relación laboral con la demandante, al considerar que ninguna de las pruebas aportadas soportaron la terminación de aquel convenio antes del último contrato de trabajo celebrado con la actora, corroborado con los interrogatorios de ambos extremos y testimonio.

Precisó que aun cuando se demostró la prestación personal con Capital Salud, la presunción de que trata el artículo 24 del CST logró ser desvirtuada en el presente caso, al ser notorio que el verdadero empleador de la actora fue Opción Temporal, y que Capital Salud es simple usuaria teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios del 14/06/2013 se tuvo como objeto proveer cargos o trabajadores en misión,

a su turno que en la cláusula décima de ese contrato se estableció una exclusión de la relación laboral y las facultades representativas que tiene todo contrato en misión, esto es, la delegación de la subordinación, aspectos que guardan armonía con los contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre la demandante con Opción Temporal, en los que se deja plenamente estipulado que Capital Salud corresponde a una empresa usuaria que requiere apoyo en la Gerencia Sucursal Bogotá, Coordinación de Servicios al Cliente – Atención al Usuario.

De igual manera, encontró como hecho notorio y acreditado por Capital Salud que mediante Resolución 1976 del 22/10/2015 esa EPS fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la medida preventiva de vigilancia especial, tras evidenciar, entre otras cosas, que tal ente registraba un crecimiento de PQR, con mayor incidencia de Bogotá y Meta, como consecuencia de la restricción del acceso a los servicios de salud. Para colegir que tal accionada se vio obligada, por disposición expresa de la autoridad competente, a emplear un plan de acción para cumplir con los requisitos de operación, lo que se relaciona al periodo, lugar y labores ejecutadas por la actora durante todos los contratos por obra o labor suscritos con Opción Temporal.

Que si bien la medida de programa de recuperación inició en el 2015 con la precitada resolución, y el primer contrato por obra o labor que suscribió la actora fue el 05/06/2014, lo cierto es que para dicha data, según lo manifestado por la Superintendencia de Salud, ya existió un incremento de participación de PQRD del 84.5% en Bogotá, el cual se vio incrementado para los siguientes años; situación que fue superada tras siete años de intervención, atendiendo el plan de acción adoptado, ya que uno de los argumentos que llevaron a levantar la medida cautelar fue precisamente el avance en el cierre efectivo de quejas y un descenso en el número de días promedio para el cierre de las reclamaciones, escenario que le permitió entender la condición en la que se encontraba tal entidad, esto es seguir realizando la contratación en misión durante todo ese periodo, figura que es permitida por la ley y que se ajusta a los presupuestos jurisprudenciales (min. 1:13:45).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, argumenta que se dio una apreciación o interpretación errónea a los medios probatorios practicados dentro del presente proceso, considerando en primera medida que tal como se logró evidenciar en las certificaciones, interrogatorio y testimonio practicado, la actora al momento de vincularse a Opción Temporal, desde el inicio y hasta su terminación, efectuó las mismas funciones propias del cargo de analista, cargo conocido por ambas

partes, que es de carácter permanente, razón por la cual desde antes de la imposición de la restricción de la Superintendencia, las demandadas conocían que el cargo y funciones a desarrollar se conformarían conforme a un cargo de carácter permanente. Expresó que no se reunieron las prerrogativas establecidas en la Ley 50 de 1990 y Decreto 4369 de 2006, ya que la permanencia del cargo era conocida por ambas demandadas, además que no se puede trasladar a la demandante las consecuencias de la indebida contratación; como tampoco es procedente tener válido que un acto administrativo cuente con mayor rango que las normas antes enunciadas.

Por otra parte, dentro del proceso no se aporta por parte de las demandadas, que año tras año se hubiese generado el incremento en la producción que tenía en ese momento Capital Salud para justificar siquiera la contratación de la demandante, ya que lo que se tuvo en cuenta fueron las manifestación elevadas dentro de los contratos por medio de los cuales se vinculó a la actora, es decir, las mismas demandadas constituyeron su prueba, sin que la *a quo* considerara el vacío probatorio en cuanto a que no probaron el incremento anual que se tenía en el área, abordándose de manera errónea el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Adicionalmente, que si bien en la sentencia recurrida se tuvo en consideración los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de este asunto, resalta que también existen otros pronunciamientos de la misma Corporación que desvirtúan las manifestación efectuadas por las demandadas, referentes a que la restricción impuesta sobre la EPS no exoneraba ningún tipo de responsabilidad a Capital Salud y solidariamente a Opción Temporal, para contratar a las personas o posibles trabajadores de manera adecuada y no mediante contratos por obra o labor a través de empresas de servicios temporales, razones por las que solicita se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda (Ind.22, pag.min.1:27:21).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, en virtud del recurso de apelación, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, corresponde determinar si entre Ángela Patricia Liberato Ramírez y Capital Salud EPS-S SAS existió un verdadero contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 05/06/2014 hasta el 25/06/2020, dentro del cual Opción Temporal y Cía. SAS actuó como simple intermediario, en caso afirmativo, establecer si la actora goza de la garantía de fuero circunstancial. De igual manera, de probarse la relación laboral aquí solicitada, si debe ordenarse la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta los beneficios convencionales establecidos en la convención colectiva suscrita

entre Sintracapital y Capital Salud EPS-S, así como si es procedente el reintegro deprecado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 ibídem determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ, sentencias SL1664-2021 y SL2954-2023, entre otras). Por tanto, se analizan en conjunto los medios de prueba legalmente incorporados al proceso (art.61 del CPTSS).

Como prueba documental se aportó contrato de prestación de servicio suscrito el 14/06/2013 entre Capital Salud EPS-S- SAS, en calidad de contratante, y Opción Temporal y Cía. SAS, como empresa de servicios temporales, el cual tuvo como objeto que *LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES sin que medie entre las partes relaciones de subordinación, dependencia o representación alguna, se obliga a suministrar trabajadores en misión al CONTRATANTE, para los casos y en los términos señalados en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (Ind.06, págs.27-47).*

De igual manera, se constata que entre la demandante y Opción Temporal y Cía., celebraron seis contratos de trabajo por obra o labor de terminada, por los periodos comprendidos entre i) 05/06/2014 al 15/05/2015, ii) 22/05/2015 al 22/05/2016, iii) 14/06/2016 al 13/06/2017, iv) 22/06/2017 al 21/06/2018, v) 27/06/2018 al 26/06/2019 y vi) del 26/06/2019 al 25/06/2020, para desempeñar el cargo de Analista Integral de Servicio al Cliente, como trabajadora en misión de Capital Salud EPS-S, lo anterior

conforme cartas de *requisición de trabajador en misión*, emitidas por Capital Salud EPS-S dirigidas a Opción Temporal, con el objeto de solicitar suministro de personal, perfil Analista Integral de Servicio al Cliente; vínculos que fueron respectivamente finalizados según comunicaciones remitidas por Opción Temporal y Cía. SAS (Ind.05, págs.15-34).

Igualmente, se observa Resolución 001976 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se adopta la medida preventiva de vigilancia especial a Capital Salud EPS-S- SAS, prevista en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de 1 año; medida que empezó a regir a partir de la fecha en que la Superintendencia informara la fecha de ejecución de las acciones y actividades determinadas por Capital Salud, según el cronograma previsto (Ind.06, págs.65-69).

Del interrogatorio de parte rendido por la accionante expuso que suscribió sendos contratos con Opción Temporal, bajo la modalidad de obra o labor contratada entre el 05/06/2014 al 25/06/2020, para lo cual esa sociedad le pagó salarios, prestaciones sociales y demás acreencias durante la vigencia de las relaciones y a la finalización de cada uno de los contratos suscritos (min.09:50).

Por su parte, el representante legal de Opción Temporal y Cía. SAS aceptó que desde el año 2013 al 2020 prestó los servicios de suministro de personal a Capital Salud EPS-S, con ocasión a un incremento en la producción que tuvo esta última entidad, para lo cual se hacía una preselección inicial de unos candidatos y finalmente era Capital Salud quien elegía la persona para prestar el trabajo en misión. Afirmó que en ningún momento Capital Salud puso en conocimiento de algún tipo de restricción por parte de la Superfinanciera (min.05:50).

Esta Sala de decisión advierte que la vinculación de trabajadores en misión tiene como objetivo la prestación de servicios transitorios a la empresa usuaria por razones excepcionales, conforme las previsiones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pero cuando ello no ocurre, el usuario pasa a ser el verdadero empleador y la empresa de servicios temporales se tiene como mera intermediaria, quien además responde solidariamente, en sentencia CSJ SL467-2019 que reiteró la providencia CSJSL3520-2018, se enuncia:

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Consecuente con lo anterior, se tiene establecido, conforme a la documental allegada, que los contratos que ejecutó la accionante, como trabajadora en misión de Capital Salud ESP, se desarrollaron en forma continua entre el 05/06/2014 hasta el 25/06/2020, quien fue contratada para la realización de labores permanentes de la usuaria, dado que durante más de 6 años desarrolló las mismas actividades como y en rol de Analista Integral de Servicios al Cliente, lo cual desvirtúa la transitoriedad y excepcionalidad del servicio.

Ahora bien, funda su defensa Capital Salud EPS-S-, también y consideró la juez de primer grado, que, por encontrarse esa entidad en situación de restricción y limitaciones de índole financieras, conforme se acredita en la Resolución No. 1976 del 22/10/2015 donde fue objeto de medida cautelar de vigilancia especial, la cual se informa fue prorrogada hasta el 02/12/2020, firmó un contrato de suministro de personal con la empresa Opción Temporal Cía. SAS y se acogió a planes temporales de vinculación,

como fue la contratación en misión de la demandante, sin embargo, quedó demostrado que de los servicios temporales se hizo un instrumento para cubrir necesidades propias de la usuaria o sustituir personal permanente, y no con el objeto de suplir actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios, por tanto aquella vigilancia en la que se encontraba Capital Salud EPS-S no la hacía inmersa de las limitaciones en torno a la contratación de trabajadores en misión que establece el canon referido.

De allí que, conforme lo expuesto en doctrina, durante la relación laboral el verdadero empleador de la demandante fue Capital Salud EPS-S-, pues la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce considerar que a la trabajadora en misión como vinculada directa de la empresa usuaria, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Conforme a lo expuesto, itera la Sala que, el término legal permitido para los trabajadores en misión fue superado en este asunto, en tanto que la ejecución del contrato fue del 05/06/2014 hasta el 25/06/2020, esto implica que el verdadero empleador fue Capital Salud EPS-S-, luego se debe revocar parcialmente la sentencia recurrida, para declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo a término indefinido con esta convocada a juicio y por los extremos temporales antes señalados.

Definido lo anterior, se analizará la procedencia del pago de beneficios convencionales que se enuncian en la demanda a partir de los artículos 16, 17 y 19 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintracapital y Capital Salud EPS, que tratan primas de vacaciones, descansos decembrinos y permisos remunerados por cumpleaños. Sea lo primero indicar que la Convención Colectiva que aparece en la actuación (Ind.01, págs.61-68), fue aportada por la parte actora. No obstante, dicho acuerdo carece de eficacia probatoria, pues no cuenta con la constancia acerca del depósito oportuno en las dependencias competentes del Ministerio de Trabajo, solemnidad que exige el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y que es menester probar cuando se pretende hacer derivar derechos o prerrogativas de tales actos jurídicos, aunado a que en tal documento también se hace mención a *Pliego de Peticiones 2013- Acta de arreglo directo* (Ibid., pág.61) y *Pliego de Peticiones 2013- Laudo Arbitral* (Ibid., pág.66). Al respecto, en sentencias CSJ SL1837-2023, SL535-2018, entre otras, también como se cita en sentencia SL8718-2014, se ha señalado:

El depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se

constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo". (Sentencias de 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).

Y en la última de las providencias citadas, fue enfática la Corte al señalar:

Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta ...

También en sentencia CSJ SL3628-2022, se indicó:

Una revisión en conjunto de los tres ejemplares de la convención colectiva 1992-1993 que obra en el expediente, sobre las cuales se edificó el yerro acusado, lleva a la Sala a determinar que el sentenciador no se equivocó en la apreciación de la prueba, puesto que los sellos que aparecen en esos ejemplares se muestran incompletos y no tienen, de forma expresa, la constancia o certificación de que el mencionado texto sí fue depositado ante la autoridad administrativa del trabajo correspondiente para llevar ese registro que exige el art. 469 del CST, por tanto, no se equivocó el juzgador por no dar por demostrado que la convención en cuestión no fue depositada dentro de los 15 días siguientes a su firma, como lo exige el precitado art. 469 del CST.

De acuerdo con lo anterior, asistía a la parte demandante la carga probatoria que subyace en tal apartado, de la demostración de los efectos normativos del enunciado acuerdo convencional, no obstante, por no existir la prueba en tanto tal, en los términos del artículo 469 del CST, en fin de brindar certeza de haber sido depositada dentro de los 15 días siguientes de la respectiva suscripción o firma del acuerdo convencional, que incluso se observa sobre el texto aportado que carece de firmas de los representantes de la empresa y el sindicato, cuya aplicación se solicita, sin que esto se cumpla, no es posible acceder a las pretensiones formuladas en la demanda sobre los beneficios extralegales. Además, no resta indicar que aun cuando se tuviera por aceptado el texto convencional que se indica en la demanda, la respuesta de Capital Salud EPS-S estuvo dirigida a mencionar que el texto convencional aplicable a sus trabajadores no beneficiaba a los vinculados con Opción Temporal y Cía. SAS, pero no en aceptar expresamente la identificación de la convención colectiva y el contenido del cual se pretende cada emolumento extralegal, razón que explica el no tener por demostrados aquellos emolumentos enunciados a partir de esta.

Referente a si la demandante Ángela Patricia Liberato Ramírez gozaba de la garantía de fuero circunstancial al momento del despido, es menester precisar que este fuero se correlaciona al artículo 55 de la Constitución Política, en el cual se estatuye que se *garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con*

las excepciones que señale la Ley, protección que encuentra su efectiva realización en la garantía legal estatuida en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 que establece:

ARTÍCULO 25. Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

En ese contexto, según los artículos 10 y 36 de los Decretos Reglamentarios 1373 de 1966 y 1469 de 1978 (Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.2.1.9.), son titulares de esa protección, los trabajadores afiliados a un sindicato y los no sindicalizados que hayan radicado el pliego que da lugar al conflicto colectivo de trabajo, desde ese momento y hasta que éste se solucione mediante la firma de la convención colectiva o del pacto colectivo, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuere el caso. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2020-2021, en cuanto al ámbito de aplicación personal de la garantía de fuero circunstancial, sostiene:

En cuanto al ámbito de aplicación personal de la garantía de fuero circunstancial, a Corte ha identificado dos hipótesis en los artículos 10 y 36 de los decretos reglamentarios 1373 de 1966 y 1469 de 1968; la primera, cuando el conflicto surge a instancias de una organización sindical, caso en el cual el fuero circunstancial únicamente protege a los afiliados al mismo; y la segunda, cuando quienes lo promueven son trabajadores no sindicalizados, evento en el que la protección solo se predica de quienes suscriben el pliego de peticiones.

(...)

Ello es así, si se tiene en cuenta que tal protección tiene por finalidad impedir que el empleador ejerza su facultad de terminación de manera retaliativa contra los promotores del conflicto colectivo y, asimismo, evitar que se afecte la proporción de trabajadores involucrados directamente en el mismo, la cual es determinante a la hora de decidir la huelga y el arbitramento e, incluso, para la eventual extensión de los beneficios consignados en la futura convención colectiva (CSJ SL, 28 ag. 2003, rad. 20155).

De lo expuesto analizadas las documentales obrantes en el plenario, como el interrogatorio de parte de la accionante donde confesó que no se encontraba afiliada a Sintracapital como tampoco suscribió pliego de peticiones, ni hizo parte del conflicto colectivo entre el Sintracapital y Capital Salud EPS-S (min.13:13), se sigue que no es posible colegir una afiliación sindical o pliego de peticiones suscrito por la actora, así la demandada considerara en su momento que una eventual participación de la demandante en el conflicto colectivo, le resultaba ineficaz, por tanto no es posible inferir que la garantía de fuero circunstancial se encuentre demostrada a la terminación del vínculo laboral.

De conformidad con lo expuesto, en tal acápite, se tiene que la definición contenida en la decisión de primer grado se aviene ajustada al ordenamiento legal, toda vez que la

demandante no demostró la calidad de trabajadora aforada al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, a quien le correspondía la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 167 del CGP, razones que conllevan a denegar las pretensiones referentes al reintegro y el consecuente pago de las acreencias laborales que derivaban de dicho reintegro, como tampoco aquellas causadas durante la vigencia de la relación laboral como quiera que la demandante confesó haber recibido el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

Ahora, por no ser procedente el reintegro solicitado y haberse pretendido de manera subsidiaria el pago de la indemnización por despido sin justa causa, considera la Sala que la demandante tiene derecho al reconocimiento de esta, en tanto que, la actora dejó de prestar sus servicios al habersele comunicado por parte de Opción Temporal y Cía. SAS que la empresa usuaria finalizó la obra o labor que había servido de objeto a su contrato, no obstante, como se concluyó en precedencia, entre Ángela Patricia Liberato Ramírez y Capital Salud EPS-S existió fue un verdadero contrato de trabajo a término indefinido entre el 05/06/2014 hasta el 25/06/2020, entre otra razones, en ninguna de aquellas interrupciones entre las vinculación a través de la EST se superaron 30 días (CST SL1614-2023), sin que en el plenario se demostrara una causal justificable de terminación.

Teniendo en cuenta que, como último como último salario, la demandante devengó la suma de \$1.424.705, según liquidación definitiva aportada por la pasiva (Ind.05, pág.37), se condenará a Capital Salud EPS-S y, de manera solidaria a Opción Temporal y Cía. SAS, última que actuó como simple intermediaria, a pagar a la actora la suma de \$6.226.488, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Desarrollada la competencia de la Sala, conforme lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión de primer grado. Costas en esta instancia y de primera a cargo de las demandadas (Art.365.1 CGP).

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado -39- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante ÁNGELA PATRICIA LIBERATO RAMÍREZ y demandadas CAPITAL SALUD EPS-S SAS y OPCIÓN TEMPORAL Y Cía. SAS, para en su lugar, DECLARAR que entre Ángela Patricia Liberato Ramírez y Capital Salud EPS- SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2014 hasta el 25 de junio de 2020, relación en laboral en la que Opción Temporal y Cía. SAS actuó como simple intermediaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S SAS y, solidariamente, a OPCIÓN TEMPORAL Y Cía. SAS, a pagar a la señora ÁNGELA PATRICIA LIBERATO RAMÍREZ por concepto de indemnización sin justa causa, la suma de \$6.226.488, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO. Costas en esta instancia y de primera a cargo de las demandadas Capital Salud EPS-S SAS y Opción Temporal y Cía. SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de las demandadas en \$1.423.500- en total; a prorrata entre estas, es acreedora la accionante (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a47152891c431330c3e47a49cc950aaab064d4300a28c2ef8b6bc3de8ee9aa**
Documento generado en 16/07/2025 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 110013105 030 2022 00342 01

Demandante: GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -20- Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de diciembre de 2024 (05/12/2024), el asunto también se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Eduardo Ramírez Dallos llama a juicio a Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., a efectos de declarar la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado actualmente por Skandia S.A., siendo válida aquella afiliación efectuada al RPM. Como consecuencia, solicitó condene a las administradoras privadas a remitir a Colpensiones el bono pensional, aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, al indicar que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones entre el 07/06/1989 al 29/04/1995, acumulando 307.57 semanas de cotización; a partir del 01/05/1995, y sin que recibiera la más mínima información sobre las repercusiones jurídicas y económicas involucradas en esta transición, se trasladó al RAIS administrador por BBVA Horizonte. Señaló que dicho acto se efectuó con carencia absoluta de información sobre la evolución financiera de sus ahorros y sobre las perspectivas de la tasa de retorno en que se expresaría su mesada pensional, luego, el 07/03/2013 solicitó trasladarse a Skandia para que fuera esta la administradora de su fondo de pensiones, sin que en ningún momento esas administradoras privadas

¹ Pase a despacho 31/01/2025. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

suministraran información sobre el traslado, ventajas o desventajas, ni las consecuencias de permanecer en el RAIS (Ind.01)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Skandia se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que el demandante al momento de afiliarse a esa administradora, venía de estar afiliado con otros fondos, por ende, ya tenía un conocimiento previo del funcionamiento del RAIS, sus ventajas, características y demás componentes de este régimen pensional, por lo tanto la asesoría en el caso particular, se tomaba más en una reafirmación de los argumentos ya conocidos por la parte demandante que pertenecen al mismo régimen pensional de Skandia, y presentan las mismas características en materia pensional. Como excepciones de fondo formuló, entre otras, las de compensación, prescripción y buena fe. Por otra parte, presentó llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Ind.07).

Porvenir S.A. presentó oposición a lo solicitado por el extremo activo, manifestó que no existe una causa legal para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que, en afiliación realizada a esa administradora no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia. Formuló como excepciones de fondo, entre otras, las de buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas y aceptación tácita de las condiciones del RAIS (Ind.10).

Colpensiones se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra, señalando que la afiliación al RAIS se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó suscribir el formulario de afiliación a dicha AFP, cumpliendo con los requisitos establecidos por la sentencia C-1024 de 2004, y en la sentencia C-789 de 2002, basada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre la posibilidad de traslado de los aportes entre regímenes. Como excepciones de mérito formuló, entre otras, en caso de que se demuestre la falta de la información y buen consejo se absuelva a Colpensiones y se condene a Porvenir para que trate al demandante conforme a las reglas del RPM, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia del derecho (Ind.12).

Por auto del 18/07/2023 se tuvo por contestada la demanda a las administradoras convocadas a juicio y se admitió el llamamiento en garantía que Skandia S.A. formuló a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Ind.13). Una vez notificada de las presentes diligencias, esa aseguradora presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el que expuso no oponerse ni allanarse a las pretensiones incoadas en el libelo genitor; en cuanto al llamamiento en garantía, expresó oponerse

a las pretensiones encaminadas a obtener el reembolso o pago de las primas causadas y pagadas durante la vigencia del seguro previsional contratado con la aseguradora, pues el único objeto de éste previsional regulado en los artículos 20, 60, 70, 77, 108 y 109 de la Ley 100 de 1993, es que, en caso de realizarse el riesgo, se impone para la aseguradora el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente. Como excepciones de fondo formuló, entre otras, las de improcedencia del llamamiento, inexistencia de derecho contractual y prescripción (Ind.15). En auto del 11/07/2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Ind.19).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -30- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 05/12/2024, resolvió:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor German Eduardo Ramírez Dallos, identificado con cédula de ciudadanía No.... del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., a partir del 1° de mayo de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculado al demandante señor German Eduardo Ramírez Dallos al Régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Condenar a Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A. a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores de la adquisición de los seguros previsionales y aquellos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es del 1° de marzo del 2013 y hasta que se haga efectivo su traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores de los seguros previsionales y las sumas descontadas para el Fondo de garantía a la pensión mínima, por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde el 1° de mayo de 1995 al 28 de febrero del 2013, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones- a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., respecto del llamamiento efectuado por Skandia S.A.

SEPTIMO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condenar en costas de esta instancia a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Skandia Administradora De Fondos De

Pensiones y Cesantías S.A., por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000) a cargo de cada administradora y a favor del demandante. Sin condena en costas ni a favor ni en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-.

NOVENO: Condenar en costas a Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., en razón al llamamiento en garantía efectuado, por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) a cargo de esa administradora y a favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECIMO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-, envíense las presentes diligencia a la Sala Laboral del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia (Ind.25, min. 03:02:04 e Ind.26 min.0:02).

Por Porvenir se interpuso apelación señalando oponerse al numeral cuarto y octavo de la sentencia recurrida, frente a la devolución de los dineros por gastos de administración, prima de seguro previsional y fondo de garantía de pensión mínima, así como frente a su indexación, pues estos dineros fueron de orden legal desde su creación a través de la Ley 100 de 1993 y como se precisó en sentencia SU313 de 2020, la Corte Constitucional indicó que con relación a la distribución de las cotizaciones obligatorias, las administradoras debían destinar del 16% correspondiente, el 11.5% a la cuenta individual del afiliado, 1.5% por fondo de garantía de pensión mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración; situación esta que fue aclarada por la sentencia SU107 de 2024, en la que se indicó como regla de decisión que las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje de garantía de pensión mínima, ya sea en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que ya se consolidaron en el tiempo y que no se puede retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. Si bien la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha emitido sentencia indicando lo contrario, esas decisiones no tienen efectos inter partes, como si lo tiene la sentencia SU107 de 2024, última que, al no dársele alcance, generaría una falta de coherencia y conexión concreta con la Constitución.

Sostuvo que la Corte Constitucional, a través de conceptos doctrinales, ha definido la indexación como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias o las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante el valor real de estos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que son combinados entre sí, y suelen ser el aumento del costo de vida, el nivel de aumento de los precios de los mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de los productos de primera necesidad, entre otros. Ello significa que la indexación consiste en traer a valor presente el dinero para que este no pierda su poder adquisitivo y, en el caso bajo examen, las sumas correspondientes a los gastos de administración no han perdido el poder adquisitivo, al contrario, tales gastos lograron incrementar de sobremanera el saldo de la cuenta de ahorro individual de la parte actora. Solicitó de igual manera sea absuelta de las costas y agencias en derecho, ya que Porvenir no tiene otro ánimo que comparecer a juicio puesto que el demandante no se encuentra

actualmente afiliado a esa administradora como tampoco se opuso al traslado de régimen administrativo (Ind.26, min. 01:55)

Skandia presentó apelación, señaló no debe ordenarse la devolución de los conceptos relacionados en la sentencia ya que en esta clase de asuntos aplica lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU107 de 2024, teniendo en consideración que la interpretación a los efectos inter partes se refiere a la extensión de los efectos de esa sentencia de unificación para todos los casos similares cuando se presentan circunstancias detalladas y similares a las del objeto del presente asunto, por lo que la valoración de la carga probatoria que se debe hacer corresponde a una que sea equilibrada para ambas partes. En consecuencia, debe aplicarse los efectos de la sentencia constitucional y no la de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se debe revocar la decisión de condenar a Skandia a generar traslados referentes a los emolumentos que fueron exceptuados en la SU107 de 2024, como son los porcentajes de gastos de administración, primas y el destinado de pensión de garantía mínima, sin indexación, ya que estos conceptos cumplieron su objetivo y fueron pagados o sufragados a terceros, en consecuencia no se pueden retrotraer. Solicitó la absolución de la condena en costas teniendo en cuenta que la aplicación que se le da para la modulación de la carga probatoria es aquella indicada por la Corte Constitucional, más aún cuando Skandia no intervino ni participó en el acto jurídico de traslado y en este asunto no se realizó un despliegue extenso procesal o de pruebas (min. 06:45).

Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumentó que la sentencia de primera instancia no dio íntegra aplicación a la Ley 100 de 1993, atendiendo al principio de inescindibilidad y, específicamente, frente a lo señalado en el artículo 271 *ibidem*, el cual establece que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema general social integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto, esto por cuanto para el caso objeto de estudio, el demandante no ejerció ninguna acción para ello y, por tanto, quedó ratificada su necesidad y conformidad de permanecer en el régimen de ahorro individual por más de 20 años. Agregó que si bien se pretende hacer una aplicación de un precedente jurisprudencial, el mismo deja de lado la calidad profesional del demandante, esto en cuanto al deber de entregar información a la medida de la simetría ante un administrador experto y afiliado lego pues, como quedó evidenciado, en el actor cuenta con la capacidad intelectual y profesional a efecto de generar una decisión o tomar una decisión acertada, por lo que no puede ahora soportarse que un conocedor especialista en derecho laboral y profesional del derecho desconozca el régimen laboral y de la seguridad social de este país, circunstancia por la cual no debe considerarse como afiliado lego, máxime cuando señaló de manera taxativa que lo pretendido con el traslado de régimen pensional es obtener un monto de mesadas superior, siendo este su único fin que lo lleva a promover este proceso.

Añadió que permitir a personas que no han contribuido con la formación de los fondos, se beneficien de subsidios a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, descapitalizaría el sistema pensional y afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, poniendo en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliado, esto teniendo en cuenta que el argumento del monto de la mesada pensional no es óbice para que, de manera automática, se dé aplicación de la construcción jurisprudencial como en el presente caso, debido a que se deja de lado lo que probatoriamente se demostró y es que el demandante conocía claramente, las características propias del RPM y del RAIS, sus diferencias, sin desconocer tampoco la convicción de no querer pertenecer al régimen público. Solicitó que en caso de no acogerse los anteriores argumentos, se condicione el cumplimiento de la sentencia por parte de esa administradora, previo del cumplimiento de la devolución de la totalidad de las sumas sobrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante por cada una de las AFP, como lo son cotizaciones, rendimientos financieros, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, entre otros, debidamente indexados, como quiera que Colpensiones no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto no se reintegre la totalidad de los recursos y se actualice la base de datos; además, que se autorice a la administradora para obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le causan para asumir la obligación pensional del demandante, así como no se condene en costas debido a que actuó como un tercero de buena fe y se rigió a la normativa que regula el presente asunto (min. 13:04).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS, administrado actualmente por la AFP Skandia S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este, lo anterior implica que lo referido por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 no conlleva frente al proceso judicial la terminación de este, pues si a esta solicitud de terminación se accediese, no habría pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la ineficacia del traslado.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello cada AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por cada AFP del RAIS, no se soportó, deber de la AFP, expuesto entre otras en sentencia en casación y de instancia CSJ SL2999-2024, que cita CSJ SL1452-2019. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 23/06/1961 (Ind.12, pág.65); ii) se afilió al ISS hoy Colpensiones, con cotizaciones desde el 07/06/1989 (Ibid., pág.745); iii) el 06/04/1995 se trasladó al RAIS mediante afiliación efectuada a Horizonte hoy Porvenir (Ind.10, pág.77); y iv) posteriormente, realizó traslado horizontal a Skandia el 17/01/2013 (Ind.07, pág.84).

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en Casación Laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte

Constitucional sobre providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS. Omisión probatoria que no puede entenderse por subsanada con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, tampoco derivar una confesión en este asunto, habida consideración que de su declaración no se advierte el conocimiento suficiente de las consecuencias de su traslado, pues únicamente indicó que no recibió ningún tipo de información al momento de suscribir el traslado al RAIS representado en ese entonces por Horizonte hoy Porvenir, manifestación que no deriva consecuencias adversas para el demandante, como tampoco que respalden los argumentos carentes de prueba de las demandadas.

Tampoco se considera que el demandante pudiera conocer de las implicaciones de su traslado por ser profesional del derecho especialista en derecho laboral, pues tal situación no eximía a la administradora de cumplir con su deber de información, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1949-2021 donde sostuvo:

Tampoco puede tener justificación la circunstancia que la accionante tuviera como profesión la abogacía, pues independiente del grado de escolaridad, experiencia, edad o condición personal del afiliado, es obligación de las administradoras de pensiones brindar la debida información, lo cual no solo debe incluir las ventajas, sino la especificación de los diferentes escenarios o posibles consecuencias de tal decisión.

Lo anterior ya que *la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL2999-2024 y SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008), en virtud del artículo

1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/2024 se considera que la orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por sí suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial.

Lo anterior conlleva, en virtud de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje*

destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima (CSJ SL2877- 2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado por fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada, que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo

que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutive de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, se itera la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Razones que permiten concluir, en el aspecto nodal, confirmar la ineficacia del traslado. En consecuencia, se adicionarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia para ordenar a Skandia y Porvenir que trasladen a Colpensiones respecto del demandante, las cotizaciones junto a sus rendimientos obrantes en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional si existiere; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la parte accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad. No resta indicar que respecto a cotizaciones y sus rendimientos se refieren a los saldos existentes como tal en la cuenta de ahorro individual, esto aclara lo concerniente a la responsabilidad de aquellas que mantuvieron una afiliación de tránsito, dado los traslados horizontales.

Desarrollada la competencia de la Sala, conforme lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes, se confirman las de primera, se tiene en cuenta que Colpensiones, como las demás demandadas condenadas en costas, presentaron oposición a las pretensiones y medios exceptivos, las que resultaron vencidas en la instancia, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS) procede la imposición de estas.

V. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado -30- Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de diciembre de 2024, en donde es demandante GERMAN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para ordenar a Porvenir S.A. y Skandia S.A. que, además de lo indicado en la sentencia mencionada, retornen a Colpensiones los aportes que a nombre del demandante existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones, Porvenir y Skandia. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de las recurrentes demandadas en \$1.423.500- en total, a prorrata entre las recurrentes, es acreedora la parte actora (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538dcc6f9b8ed74323095770781aebadea80b98fb385f1d22c906266d5746fe5**
Documento generado en 16/07/2025 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de julio de 2025

Proceso Ordinario Laboral Rad. 110013105 025 2016 00519 03

Demandante: LUZ ALIX FLOREZ ROJAS Y OTROS

Demandada: ORLAY ALONSO BARRERA CARDENAS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -25- Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023 (10/02/2023).

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Luz Alix Flórez Rojas, Nelson Andrés Flórez Rojas, y Fernando Carrillo Alvarado llamaron a juicio a Orlay Alonso Barrera Cárdenas con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Anderson Camilo Carrillo Flórez y el demandado comprendido entre el 20/08/2014 hasta el 20/09/2014; se declare la responsabilidad patronal del accionando por la muerte del señor Anderson Carrillo ocurrida el 20/09/2014. Como consecuencia, se condene a pagar a favor de Luz Alix Flórez \$37.500.000 por perjuicios materiales, \$17.500.000 por lucro cesante consolidado y \$20.000.000 por lucro cesante futuro. A favor del padre Fernando Carrillo Alvarado se solicitó \$37.500.000 por perjuicios materiales, \$17.500.000 por lucro cesante consolidado \$17.500.000 y \$20.000.000 por lucro cesante futuro; se reclama también perjuicios morales debido a la afectación de los aspectos íntimos, sentimentales, afectivos y emocionales sufrido por sus familiares estimados en \$25.000.000 para cada uno de los accionante. Se reconozca y pague pensión de sobrevivientes a favor de los padres Fernando Carrillo Alvarado y Luz Alix Flórez Rojas, la cancelación de las prestaciones sociales y las vacaciones, salarios adeudados, indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, auxilio funerario, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico se indica que el señor Anderson Camilo Carrillo Flórez ingresó a trabajar con el señor Orlay Alonso Barrera Cárdenas y para el establecimiento de comercio del cual el demandado dice es su representante legal M&M Motos y Marcas, desde el 20/08/2014 hasta 20/09/2014. La vinculación se realizó a través de un contrato verbal a término indefinido, con un salario pactado de \$760.000 más recargos nocturnos y

¹ Pase a Despacho 24/02/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación del documental soporte.

dominicales, para realizar la labor de vigilancia, aseo y el mantenimiento de la bodega ubicada en la Carrera 29D No. 22-43 Sur, Barrio Santander en la ciudad de Bogotá. El horario de trabajo estaba comprendido entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. Manifestaron que el 20/09/2014, el causante Anderson Camilo se encontraba realizando mantenimiento y aseo dentro de la bodega ubicada en la Carrera 29D No. 22-43 Sur, lugar donde falleció al caer al vacío desde el tercer piso. En el momento de la ocurrencia del siniestro, no portaba elementos de protección de trabajo para el desarrollo de sus actividades, no tenía guantes, ni arnés, ni casco. Que el empleador debió proveer la dotación adecuada para realizar las actividades encomendada, no se le brindó capacitación adecuada para el manejo de alturas, ni se observa señalización o barreras que evitaran la caída de un piso a otro dentro del inmueble, pues no tenía pericia en el manejo de alturas, por cuanto su trabajo era de vigilancia y mantenimiento de la bodega; que al momento del accidente no tenía afiliación a EPS ni ARL; que al momento del fallecimiento, el señor Anderson Camilo Carrillo Flórez convivía bajo el mismo techo con su madre Luz Alix Flórez Rojas, su padre Fernando Carrillo Alvarado y su hermano Nelson Andrés Flórez Rojas, y colaboraba en los gastos de manutención del hogar. Hasta la fecha, no se les ha reconocido la reparación integral por la muerte de su hijo y hermano, ni se ha otorgado resarcimiento alguno por los daños y secuelas psicológicas que han padecido desde el momento del accidente, las cuales siguen generando un enorme dolor por la pérdida de su ser querido, sin que el demandado realizara análisis de trabajo en cuanto actividades de vigilancia y aseo que realizaba, ni tuvo inducción sobre salud ocupacional, sitio donde tampoco existía señalización de peligro, ni barreras de contención.

Señalan que en el informe del accidente realizado por el investigador Hernando Vargas Noreña del cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación concluye que el accidente se debió principalmente a la caída que ocurre por no haber señalización de peligro por la ausencia de barreras de contención en los pisos volados. Ratifican el accidente ocurrió el 20/09/2014 y en el que perdió la vida Anderson Camilo Carrillo hubo culpa exclusiva del empleador (Ind.01, págs.07-66. Subsanación, págs. 71- 79).

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El demandado se opuso a las pretensiones argumentando que nunca tuvo una relación laboral o vínculo alguno con el señor Anderson Camilo Carrillo Flórez, por tanto, no fue el causante de su muerte. Afirmó que Anderson Carrillo Flórez solo tenía permitido ir en las noches a dormir en la bodega, tal como el padre de él, se lo había solicitado. Dice que esta manifestación es corroborada por el señor Pedro Luis Torres Mercado, en declaración ante el Notario 50 de Bogotá el 29 /09/2014. Indicó que los accionantes no acreditan que el fallecimiento del señor Carrillo Flórez haya sido producto de un accidente de trabajo, ya que no existe prueba de la responsabilidad a título de culpa del demandado, quien tan solo permitió que el causante, fuese a reposar en las noches en la bodega de su propiedad, circunstancia que ha sido objeto de provecho por los demandantes en busca de un enriquecimiento sin justa causa. Formuló entre otras excepciones las de, inexistencia de la

relación contractual laboral, falta de legitimación en la causa por activa, mala fe y cobro de lo no debido (Ind.01, págs. 207- 228).

En auto del 20/06/2018 se tuvo por contestada la demanda por quienes conforman la pasiva (Ind.01, págs. 91, 232), aclarando que el a quo en auto del 16/01/2017 admitió la demanda contra el señor Orlay Alonso Barrera Cardenas y contra M&M MOTOS Y MARCAS, en auto del 11/09/2017 al advertir que esta denominación correspondía a un establecimiento de comercio, precisó que la demanda también se dirigía contra esta persona natural pero en calidad de propietario de aquel establecimiento de comercio, sobre lo que la pasiva presentó excepción previa de inexistencia del demandado, siendo negada en primera instancia, ante el recurso vertical se resolvió en segunda instancia, que en todo caso se había precisado por el a quo que la persona natural demandada también se vinculaba como propietaria del prenombrado establecimiento de comercio (Ind.01, pág. 81, 192, Ind.03, Audiencia al 18/10/2017)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -25- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 10/02/2023 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que, entre el causante, señor Anderson Camilo Carrillo Flórez, quien en vida se identificó con la cédula (...) y el demandado señor Orlay Alfonso Barrera Cárdenas, en su doble calidad como persona natural y como propietario de la bodega, establecimiento de comercio M&M Motos y Marcas, existió una relación laboral desde el 20 de agosto al 20 de septiembre 2014. Mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñar el cargo de oficios varios, con un salario de \$760.000 mensuales, relación laboral que finalizó por muerte del trabajador conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR y CONDENAR al demandado señor Olay Alonso Barrera cárdenas, en su doble calidad, como persona natural y como propietario de la bodega establecimiento de comercio, M&M Motos y Marcas a reconocer y pagar a los demandantes lo siguiente, a favor de la demandante, señora Luz Alix Flórez Rojas con C.C. ... en su calidad de madre del causante señor Anderson Camilo Carrillo Flórez, la suma de \$218.950.000 pesos por concepto de daño patrimonial discriminado, así por el valor del lucro cesante consolidado \$56.550.000 pesos, por el valor del lucro cesante futuro, \$162.400.000, a favor del demandante señor Fernando Carrillo Alvarado identificado con ..., en su calidad de padre del causante señor Anderson Carrillo Flórez, la siguiente, suma de \$211.990.000 por concepto de daño patrimonial, discriminado, así por el valor del lucro cesante consolidado, \$56.550.000, por el valor del lucro cesante futuro, \$155.440.000. Sumas estas que deberán ser indexadas al momento de su pago por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR y CONDENAR al demandado señor Olay Alonso Barrera cárdenas en su doble calidad, como persona natural y como propietario de la bodega, establecimiento de comercio M&M, Motos y Marcas, a reconocer y pagar a los demandantes al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, objetivados y subjetivados a favor de cada uno de los demandantes, Luz Alix flores Rojas, ya identificada en su calidad de madre, Fernando Carrillo Alvarado ya identificado en su calidad de padre y Nelson Andrés Flórez Rojas identificado ..., en su calidad de hermano del difunto, en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$30.800.000 sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago por el motivado.

CUARTO. DECLARAR y CONDENAR el demandado señor Orlay Alonso Barrera cárdenas en su doble calidad, como persona natural y como propietario de la bodega establecimiento de comercio M&M, Motos y Marcas, a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de salario demandado, cesantías e intereses, cesantías y primas de servicios, la suma de \$904.031. Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago por motivado.

QUINTO. ABSOLVER de las demás pretensiones invocadas en su contra al demandado señor Orlay Alonso Barrera cárdenas, en su doble calidad, como persona natural y como propietario de la bodega establecimiento de comercio, M&M, Motos y Marcas, por lo motivado

SEXTO. CONDENAR en costas al demandado señor Orlay Alonso Barrera cárdenas, en su doble calidad como persona natural y como propietario de la bodega, establecimiento de comercio, M&M, Motos y Marcas, en la suma de \$8.000.000 y a favor de los demandantes por lo motivado. (Audiencia requerida al Juzgado en archivo: 01. Audiencia 10-02-2023, min.50:47).

Para llegar a esa conclusión, partió de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Anderson Camilo Carrillo Flórez y Orlay Alfonso Barrera Cárdenas en su doble calidad como persona natural y como propietario de la bodega, establecimiento de comercio M&M Motos y Marcas, aunado a que es aplicable la presunción establecida en el artículo 24 de CST, en tanto la accionada no logró desvirtuarla. Indicó que el demandado en la investigación realizada por la Fiscalía *manifiesta haber contratado de manera informal los servicios de la hoy víctima, señor Anderson Camilo Carrillo Flórez, por encontrarse de momento sin empleo asignándole labores de aseo en la bodega que se venía construyendo, destinada a futuro para la venta de accesorios para motocicletas. En partes de la misma entrevista informa que Camilo trabajaba desde hace un mes en el horario de la noche, desde las 19:00 a 7 de la mañana, que tenía un contrato verbal.* En estas condiciones, concluyó con extremos comprendidos entre el 20/08/2014 y 20/09/2014, en oficios varios y un salario por \$760.000.

En lo que respecta a la culpa patronal una vez analizado el material probatorio determinó que el empleador no actuó con diligencia ante su trabajador, entre otros, no entregó los elementos necesarios que se requerían para el desarrollo de las funciones, no realizó capacitaciones, incumplió con el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, aunado a que el causante no fue afiliado al sistema general de Seguridad Social, dejando en evidencia que el empleador contratante no tuvo el control, vigilancia y supervisión en la actividad desarrollada por el fallecido, lo que se traduce en una omisión en las obligaciones que tiene la empresa en los términos del artículo 56 del CST, dejando en evidencia el nexo causal entre el hecho lesivo y el resultado final para que se predique una obligación del empleador en el resarcimiento de los perjuicios producto del siniestro que ocasionó la muerte del trabajador. Motivo por el cual determinó la responsabilidad de la pasiva en el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 216 del CST (Ibid., min.7:00).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando el reconocimiento de la indemnización moratoria, en tanto el demandado no canceló las prestaciones sociales de manera inmediata. Igualmente, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en razón de que tanto la señora Luz Alix Flórez Rojas como el señor Fernando Carrillo Alvarado, dependían económicamente del causante. (min.55:34).

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la totalidad del fallo emitido en primera instancia. Argumentando que no se probó la existencia de una relación laboral bajo los criterios del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en lo referente a la subordinación, pues sostiene que Anderson Camilo Carrillo Flórez solo dormía en la bodega por petición de su padre Fernando Carrillo, quien pidió dicho favor al señor Orlay Barrera debido a la falta de un lugar donde su hijo pudiera pernoctar. Lo anterior se respalda con la declaración notarial rendida por Fernando Carrillo, en la que bajo juramento afirma que su hijo nunca trabajó para el demandado, sino que únicamente dormía en la bodega. Este documento no fue desvirtuado por los demandantes y, por lo tanto, constituye prueba plena.

Indicó que las declaraciones presentadas por Fernando Carrillo, Nelson López y Luz Flórez Rojas son inconsistentes entre sí, pues mientras los dos primeros afirman haber visto a Anderson Carrillo trabajando de día, su madre indica que durante el día estaba con ella. En los hechos de la demanda se señala que el horario laboral era nocturno, de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., lo que se contradice por los testimonios; el accidente en el que falleció Anderson Carrillo ocurrió a las 6:00 p.m., fuera del supuesto horario laboral, aunado a que en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, se establece que el accidente de trabajo debe derivarse de una causa laboral, lo que no ocurre en este caso. Respecto de la entrevista que realizó la Fiscalía, este documento no ostenta la calidad de prueba, pues para que tenga tal carácter debió haber surtido el trámite procesal, el Fiscal en sí es un sujeto procesal en la investigación criminal y por ello hasta tanto no se controvierta ante el juez esta entrevista, no puede ser considerada como prueba o confesión.

Resaltó que testigos allegados por la parte actora son aquellos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han denominado como de oídas, ya que, no saben de manera directa al no haber percibido los hechos en forma presencial, sino que su conocimiento proviene que les contaron, no nutren en nada el proceso ni pueden ser tenidos en cuenta como prueba fehaciente de los hechos narrados en la demanda. Donde el señor Benítez, quien presenció el accidente, lo que dice es que extrañó a Anderson, pero no dice que fuera un accidente laboral, considera que los demandantes no lograron probar los presupuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que consagra el artículo 167 del Código General del proceso.

Manifestó que Anderson Carrillo dependía económicamente de su madre, quien lo tenía afiliado al sistema de salud como beneficiario. Por tanto, no se cumple el requisito de dependencia económica de sus padres para justificar una reparación integral basada en el artículo 216 del CST, aunado a que no se probó culpa del empleador ni concurrencia de un accidente en horario laboral, en tanto no existe ninguna orden por parte del empleador para realizar labores en ese momento, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización plena requiere la comprobación de culpa patronal, lo cual no ocurrió. (min.59:38)

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, en virtud del recurso de apelación, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, corresponde establecer: i) Si entre Anderson Camilo Carrillo Flórez y Orlay Alonso Barrera Cárdenas existió un contrato laboral entre el 20/08/2014 y el 20/09/2014. ii) De declararse la existencia de un contrato de trabajo, se deberá determinar si el suceso que causó la muerte del señor Anderson Camilo Carrillo Flórez el 20/09/2014 corresponde a un accidente de trabajo. iii) si se configuró culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo junto con el consecuente pago de las indemnizaciones reclamadas por el extremo activo.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, el artículo 23 del CST determina los elementos del contrato de trabajo, como es la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*, y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al alegado empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicio no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ SL3364-2024, SL2954-2023, entre otras). Por tanto, se analizan los medios de prueba legalmente incorporados al proceso de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (art. 61 del CPTSS).

Como pruebas documentales, se allegaron con el escrito de demanda las siguientes:

-Informe ejecutivo -FPJ-3 del 20/09/2014 realizado Fiscalía General de la Nación, se reporta el fallecimiento del señor Anderson Camilo Carrillo Flórez causa caída segundo nivel de una bodega en construcción, se indica que se realizó diligencia de entrevista al ingeniero Orlay Alonso Barrera Cárdenas propietario de la bodega en construcción quien manifiesta haber contratado de manera informal los servicios de víctima señor Anderson Camilo Carrillo Flórez por encontrarse de momento sin empleo y así mismo asignándole labores de aseo en la bodega que se venía construyendo destinada a futuro para la venta de accesorios para motocicleta, que Camilo trabaja desde hace un mes en el horario de la

noche de siete de la noche a siete de la mañana tenía un contrato verbal. Camilo tenía un colchón en la bodega para dormir para el día de hoy se encontraba en la bodega porque junto con dos personas más iban a limpiar el piso, Camilo no tenía ningún elemento de seguridad porque le cuidaba esa bodega en las noches (Ind.01, pág.24-25)

-Entrevista -FPJ-14- entrevistado Orlay Alonso Barrera Cardenas el 08/04/2015 manifestó: que conocía a Anderson Camilo hace más o menos dos años, por intermedio de Fernando Carrillo el papa de él, quien trabajaba conmigo. Anderson Camilo iba ocasionalmente al local a saludar al papá veinte días antes de que ocurriese el suceso que ocasionó la muerte de Anderson Camilo; Camilo me comento que tenía problemas en su casa él vivía con la mamá y cree que con el hermano, se le pidió si lo podía dejar vivir en la bodega que queda en la carrera 29 D 22-43 sur. Como la bodega estaba desocupada en ese momento porque es una bodega nueva, no vio problema en que él se quedara allí, le dio las llaves, sin estar seguro es que él se quedara en la bodega todas las noches (Ibid.pág.44).

-Declaración juramentada de Pedro Luis Torres Mercado ante la Notaria 50 del Círculo de Bogotá de 16/12/2014, quien manifestó que conoció de vista trato y comunicación desde hace 6 meses aproximadamente al señor Anderson Camilo Carrillo Flórez, quien vivía en la bodega ubicada en la carrera 29D No. 22-43 Sur aproximadamente desde el 23/08/2014 al 20/09/2014, que Camilo le comentó en alguna oportunidad que entraba y salía de la bodega como si fuera su propia casa, que no tenía una relación laboral o contrato con alguna persona o empresa, que el día del accidente de Anderson este se ofreció ayudarle con el aseo al señor Kevin Benítez con quien sostenía una relación de amistad (Ibid.pág.116, 130).

-Declaración extraprocesal presentada por el señor Fernando Carrillo Alvarado ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el 29/09/2014, declaró que en calidad de padre de Anderson Camilo Carrillo Flórez su hijo durmió desde el 24/08/2014 en el inmueble ubicado en la carrera 29D No.22-43 Sur, lo hacía de manera libre sin tener ningún contrato laboral con los señores Orlay Alonso Barrera Cardenas o con la señora Alejandra Rodríguez González, que no existió contrato laboral alguno entre ellos en el periodo comprendido entre el 26/08/2014 y el 20/09/2014 (pág.131-132).

En el interrogatorio al accionado, el señor Orlay Alonso Barrera Cárdenas manifestó que conoció al causante Anderson Camilo Carrillo Flórez, ya que por petición del papá, se le solicitó que dejara quedar a Anderson Camilo unos días en la bodega de su propiedad, lo autorizó para que se quedara dos semanas, que Anderson Camilo nunca trabajó en la bodega porque estaba en construcción, que tiene un administrador de obra que es la persona encargada de las contrataciones del personal de la obra. Indicó que tuvo una entrevista con el CTI el día del fallecimiento de Anderson Camilo y fue nuevamente fue citado a la Fiscalía, que no tiene conocimiento del deceso porque en ese momento se encontraba en el local comercial y fue informado del suceso hacia las 6:00 p.m. por el señor Kevin, quien se encontraba en la bodega desarrollando actividades de limpieza (Ind.06.min.8:57).

Se practicó interrogatorio a la parte accionante Fernando Carrillo Alvarado, quien manifestó que conoce al señor Orlay Barrera porque era su empleador y el de su hijo fallecido Anderson Camilo, que el accionado le comentó que necesitaba a una persona para cuidar la bodega en las horas de la noche, entonces le recomendó a su hijo Anderson Camilo, negó solicitarle al accionado que su hijo durmiera en la bodega en construcción. Indicó que estuvo presente cuando Anderson Camilo y el señor Orlay Barrera mediante contrato verbal acordaron que Anderson trabajaría de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. con un salario de \$760.000, que su hijo trabajaba todos los días y recibía el turno en el local comercial M&M Motos y Marcas, cuando se le indagó respecto a la declaración juramentada que se allegó al expediente en la que se observa como declarante. Respondió que la realizó con otro motivo, cuando este le fue leído a folio 92, indicó que con ese contenido no firmó ningún documento (Ind.07, min.14:31).

Se tomó el testimonio de Nelson Andrés Flórez Rojas quien manifestó que es hermano del Anderson Carrillo, sostuvo que trabaja con ambulancias en turnos de 24 horas, que por su hermano supo que él trabajaba con el demandado en Motos y Marcas, por ello en ocasiones pasaba por la bodega donde su hermano laboraba a llevarle comida, quien era vigilante y también realizaba oficios varios en el horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. (min.30:28).

En el interrogatorio a la señora Luz Alix Flórez Rojas, enunció que el señor Anderson Camilo Carrillo Flórez trabajó con el señor Orlay Barrera como vigilante en la bodega donde falleció y con Motos y Marcas, en horario de siete de la noche a siete de la mañana, que durante el día él vivía con ella, que ella a su hijo lo tenía como su beneficiario en el sistema de salud (Ibid. min.38:03).

Rindió declaración Miguel Ángel García Herrera, primo en segundo grado del accionado, narró que él era el encargado de contratar al personal que laboraba en la bodega en construcción de propiedad de Orlay Alonso Barrera Cardenas, manifestó que a Anderson Camilo Carrillo solo lo vio dos veces en la referida bodega, pero en ninguna ocasión lo vio laborando en esa bodega, donde no se guardaban accesorios de motos y en la obra solo se laboraba de día entre semana de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. a 5:00 p.m. (Ind.08, min.4:45).

Finalmente se recibió el testimonio de Kevin Fabian Benítez, quien contó que conoce a Orlay Alonso Barrera porque fue su jefe hace unos años, que conoció a Anderson Camilo Carrillo en el 2014, cuando lo reemplazó en la parte de seguridad de la obra, el día del fallecimiento de Anderson estaban juntos en la bodega limpiando las baldosas, que después del almuerzo estaban en la bodega y *en las horas de la tarde nosotros ya estábamos juiciosos y yo lo que me recuerdo nosotros estábamos me disculpan la palabra estábamos fumando, entonces al subir unos zapazos yo ya no yo me quede ahí yo creo que por ahí a los 10 minutos no sé muy bien ya el silencio yo grite nadie me contestó me asomo* indicando que ya estaba en el piso, se había caído donde hay un vacío porque la bodega está en construcción, dice que nunca tuvieron dotación de trabajo, las labores las realizaban con ropa vieja. Narró que Anderson dormía en el segundo piso de la bodega ahí

se veía el cambuche, no tiene conocimiento cuánto era el salario de Anderson Camilo, que el fallecido trabajó en dicha bodega como 20 días, ello le consta porque todos los días pasaba a saludarlo ya que sabía como eran turnos en la noche (Ind.09, min 8:02).

Con los medios de prueba anteriormente relacionados, analizados en conjunto, encuentra la Sala que Anderson Camilo Carrillo Flórez el 20/09/2014 se encontraba en la bodega ubicada en la carrera 29D N.22-43 Sur de propiedad del señor Orlay Alonso Barrera, hecho que no fue desconocido por la parte accionada. No obstante, los testigos no ofrecen claridad sobre la existencia del contrato de trabajo o relación de trabajo entre el señor Anderson Camilo Carrillo y el demandado; el testigo Kevin Fabian Benítez al rendir declaración señaló que en las noches pasaba a saludar al causante Anderson Camilo y siempre estaba ahí en la bodega, y que lo visitaba porque sabe que los turnos de noche eran difíciles, y que el día del deceso Anderson Camilo lo iba ayudar a limpiar unas baldosas; por su parte el testigo Nelson Andrés Flórez Rojas hermano del causante expuso que en ocasiones pasaba por la bodega y le llevaba comida, o solo pasaba a saludarlo, tales deponentes no precisan qué órdenes se le impartían o sobre la forma y términos en que el Anderson Camilo Carrillo debía ejecutar la labor de vigilancia que se alega en la demanda, no exponen detalles de la relación directa con el accionado.

Ahora que tampoco se evidencia seguimiento sobre la prestación personal de servicio al demandado con una probable definición de tiempo en que fuera ejecutada, más allá de lo manifestado por el accionante Fernando Carrillo en el interrogatorio de parte donde refiere que Anderson Camilo comenzó a laborar para el accionado desde el 20/08/2014 hasta el 20/09/2014, con lo cual no se establece una presunta labor de vigilancia, pues tampoco advirtió en que consiste dicha labor y como debía ejecutarla, pero además no ser conteste cuando se le refirió una declaración que había rendido en época anterior, mencionado que fue con otro motivo, para cuando le fue leída, a pesar que no se tachó el documento, indicar que con ese contenido no la había firmado, sin que sea posible demostrar una prestación personal del servicio de Anderson Camilo Carrillo, que coincidiera a lo aseverado en la demanda, para presumir en los términos del artículo 24 del CST que existió una relación laboral entre las partes, en los términos aquí pretendidos.

Como se ha mencionado, se allegó al expediente declaración extraprocesal presentada por el señor Fernando Carrillo Alvarado ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá el 29/09/2014, quien declaró en calidad de padre de Anderson Camilo Carrillo Flórez, que su hijo pernotó desde el 24/08/2014 en el inmueble ubicado en la carrera 29D No.22-43 Sur, que lo realizó de manera libre sin tener ningún contrato laboral con los señores Orlay Alonso Barrera Cardenas y la señora Alejandra Rodríguez González, que no existió contrato laboral alguno entre ellos en el periodo comprendido entre el 26/08/2014 y el 20/09/2014 (pág.131-132). Documento que tiene validez, por manera, se itera, que en el momento procesal oportuno no fue desconocido o tachado por quien en el interrogatorio lo niega, cuando Fernando Carrillo pasa de informar que este documento se realizó con otros motivos a indicar no haberlo suscrito con ese contenido, documento del que se extrae que Anderson Camilo Carrillo Flórez dormía en la inmueble ubicado en la carrera 29D No.22-

43 Sur, bodega en donde falleció sin tener vínculo laboral con su propietario Orlay Alonso Barrera.

Respecto del Informe ejecutivo -FPJ-3 del 20/09/2014 (Ind.01 pág.24-25) antes citado, es de precisar que las entrevistas, los actos urgentes, y toda la investigación que realice la Fiscalía General de Nación con ocasión la muerte de Anderson Camilo Carrillo Flórez, acaecido el 20/09/2014, no es causa necesaria ni suficiente de lo definido en material laboral, pues se discuten incidencias jurídicas diferentes, aunado que si se desentendiera que conforme artículo 16, 274, 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, no se recaudó conforme las condiciones excepcionales que permiten darle connotación probatoria, para de allí en ese efecto tenerla como medio probatorio trasladado y apto al proceso laboral, no deja de advertirse que la extracción de prueba únicamente a partir de aquel acto de policía judicial, acerca de la prestación personal del servicio para el demandado, en el mismo día en que el entrevistado tiene noticia del fallecimiento, limitan su valor probatorio, pues si bien puede argumentarse que en tal contexto no puede haber nada más que verdad, también lo es que en el mismo relato puede darse una extralimitación de sesgos de responsabilidad, o justificaciones frente a terceras personas tendientes a exonerar que se les endilgará alguna responsabilidad por el hecho por el cual se le entrevista.

Por demás, que aunque el testimonio del señor Kevin Benítez refirió que ese día habían realizado una actividad de aseo en esa bodega, en gracia de discusión, que haya existido una orden del demandado para que Anderson Camilo Carrillo también participara en esta actividad, según testimonial de Kevin Benítez, que él y Anderson Camilo Carrillo ya estaban para esa tarde, en su dicho, juiciosos y fumando, en tanto que si hubiese existido una actividad que el demandado solicitara para aquel día, ésta ya había terminado. De lo que se sigue, conforme entre otras providencias, sentencia CSJ SL5154-2020, ante el relato que infiere que la actividad ya había terminado, que no era posible considerar una infracción de las obligaciones de diligencia y cuidado de quien se alega empleador, ni de información y realización de medidas de protección y prevención en gestión de riesgos laborales, que además aquel testimonio lo refiere en limpieza de baldosas, que a nivel de pisos, no era trabajo en altura.

En este orden, al no acreditarse la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado, no es factible predicar la existencia de un contrato de trabajo y por lo tanto, sin medio probatorio que avale las afirmaciones vertidas en la demanda, no es posible predicar la prosperidad de lo pretendido; siendo esta una obligación que corresponde a la parte demandante, acerca de los extremos temporales de la relación y su remuneración, en virtud del principio de carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del CGP (art 145 del CPTSS), la cual como se informa no fue cumplida, pues contra el documento antes expuesto, no existió razón que indicara el motivo por el cual, si en tal bodega no estaba en uso, se requería quien pernotara allí para aquellas fechas.

Desarrollada la competencia de esta instancia se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar absolver a Orlay Alonso Barrera Cardenas, en su doble calidad como persona

natural y propietario del establecimiento de comercio denominado M&M MOTOS & MARCAS de todas las pretensiones incoadas en su contra. Costas en primera y segunda instancia a cargo de la demandante plural, siendo acreedor la parte demandada (Art.365 CGP). Tal enunciado sobre la calidad en que actúa el demandado, dado el auto del a quo del 11/09/2017, donde se corrige el haber admitido la demanda contra un establecimiento de comercio.

VI. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado -25- Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023, en donde son demandantes la señora Luz Alix Flórez Rojas, y los señores Nelson Andrés Flórez Rojas y Fernando Carillo Alvarado, para en su lugar absolver a Orlay Alonso Barrera Cardenas, en su doble calidad como persona natural y propietario del establecimiento de comercio denominado M & M MOTOS & MARCAS, de todas las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia y de primera a cargo de la plural demandante, es acreedor el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
Salvamento voto

Agencias en derecho en esta instancia en total por \$1.423.500- a cargo de la recurrente plural, a prorrata entre los demandantes, es acreedora la parte demandada (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac5abcb04f4d2242c7ad95861c4a4226da574955b6f1ebbd416448edf2c0db**
Documento generado en 16/07/2025 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>